



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Justicia

Dirección General
de Política Criminal
y Penitenciaria

COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN **JUSTICIA PENAL JUVENIL**

Con el apoyo técnico de:



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN
JUSTICIA PENAL JUVENIL

Consultor Principal:

Dr. Johan Guisse Pinedo

Corrección de estilo final:

Rocío Espinoza Ruiz

e-mail: rocioesru@gmail.com

Diseño y Diagramación:

Rosa Dávila Morales

e-mail: rosa.davilam@gmail.com

Impresión:

Litho&Arte SAC

Jr. Iquique 046 - Breña - Lima

Tel. 51-1-332-1989

e-mail: ventas@lithoarte.com

- UNODC quiere agradecer a la Corte Suprema de Justicia del Perú, por su diligente atención y colaboración para el presente documento, así como a las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Ica, Trujillo y Huaraz por disponer las medidas necesarias para integrar la presente compilación. UNODC también quiere agradecer al "Programa de Fortalecimiento de Capacidades para Combatir el Crimen" (ACCBP por sus siglas en inglés), del Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio del Gobierno de Canadá.
- Este no es un documento oficial de las Naciones Unidas. Las designaciones empleadas en este material así como su presentación no implican de manera alguna la opinión acerca del estatus legal, territorios, ciudades, áreas, autoridades o en relación a la delimitación de las fronteras y límites de ningún país por parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Este documento no ha sido editado formalmente y está abierto a discusión.
- Derechos reservados: La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), mantiene los derechos exclusivos de reproducción o uso, total o parcial, de este documento.

ÍNDICE GENERAL

Presentación	4
1.- Nociones Generales	6
2.- Decisiones Jurisdiccionales en el Sistema Penal Juvenil	15
2.1 La Amonestación	15
2.2 La Remisión	15
2.3 Prestación de Servicios a la Comunidad	23
2.4 Libertad Asistida	45
2.5 Libertad Restringida	61
2.6 Internación	77
3.- Decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en cuanto al Adolescente infractor	93
El Recurso de Casación	93
4.- Decisiones del Tribunal Constitucional de la República del Perú en cuanto al Adolescente infractor	103
El Recurso de Habeas Corpus	103
Anexo: Directrices de Riad	120
Bibliografía	132

PRESENTACIÓN

A partir de la aprobación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), se establece una visión inicial de protección al menor; no solo en el respeto a las garantías procesales básicas sino también en las decisiones que emita el sistema de Administración de Justicia; puesto que dichas decisiones tendrán que ajustarse a principios rectores en busca del bienestar del menor, aplicando para ello el principio de proporcionalidad entre las circunstancias y la infracción cometida. Pero es con la entrada en vigencia de la Convención de Derechos del Niño (considerado todo ser humano menor de dieciocho años), que los Estados Partes se obligan a cumplir con lo definido y diseñado en ese instrumento y además, reconocen la Doctrina de Protección integral del Niño donde se establece que el menor no comete delitos sino infracciones a la ley penal.

Para la aplicación de dicho enunciado se tuvo en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño; no solo como un conjunto de garantías necesarias para el bienestar del niño; sino que también se establece la caracterización jurídica específica al niño y adolescente fundada en sus derechos prevalentes e inherentes, a cuya virtud se les protege de posibles vulneraciones y se garantiza de manera excepcional sus derechos. Aunándose a ello, se suma el reforzamiento de los principios especiales de administración de justicia juvenil establecidos en las Directrices de RIAD.

Es a través de este proceso que la orientación de la legislación en el caso del Perú, se plasma en el Código de los Niños y Adolescentes, cuerpo normativo que establece y diseña un tratamiento especial al Adolescente Infractor de la Ley Penal, tanto en las garantías como en las reglas procesales mismas, basadas en la protección especial máxima.

En este proceso evolutivo, no solo la doctrina ha permitido configurar los derechos y garantías procesales de la llamada justicia penal juvenil, sino que también existe un desarrollo jurisprudencial obligatorio, más aún con la entrada en vigencia Nuevo Código Procesal Penal donde se insertan mayores garantías a las ya establecidas en el Artículo VII del T.P. y el Art. 192 del C.N.A.

Es así que la comprensión de la Jurisprudencia es vital para una buena administración de justicia. Por ello, se la define como un conjunto de decisiones judiciales que conllevan la interpretación del derecho con los medios de prueba propuestos para solucionar una controversia. Es bajo esta construcción de decisiones jurisdiccionales donde se puede visualizar y comprender el análisis interno y externo que establece un juzgador para la aplicación y concepción de un derecho. Es decir, este instrumento podrá referirnos no solo a la evolución del derecho mismo, sino también a la efectividad de la tutela procesal para defender los derechos de los niños y adolescentes; entendiéndose como el cumplimiento de una medida de protección o socioeducativa y como la visión en la justicia restaurativa (por ejemplo, en el caso de la remisión), con lo cual prevalece el Interés superior del niño.

La importancia de tener conocimiento de una construcción jurisprudencial nacional, llevará a comprender diligentemente las decisiones judiciales frente a conflictos entre derechos de igual jerarquía. Es en la resolución de dichas controversias que podrá comprenderse mejor los principios de razonabilidad y proporcionalidad utilizada por los juzgadores para una correcta aplicación de Justicia.

Lima, 2013

Flavio Mirella

Representante, UNODC Perú y Ecuador

I [NOCIONES GENERALES]

1. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

El Sistema de Justicia Penal Juvenil en el Perú es regulado desde el Código del Niño y el Adolescente, en cuyo contenido encontraremos principios normativos y mecanismos procesales en un proceso único para el juzgamiento de los adolescentes, que van a legitimar de manera directa los actos decisorios de los administradores de Justicia. Sin embargo, el mismo código señala un sistema de fuentes internacionales y nacionales para su interpretación, así como la aplicación supletoria de los Códigos Sustantivos y Procesales vigentes. Es bajo este sistema que se pretende entregar un conjunto de decisiones jurisdiccionales de diferentes instancias y regiones, con la finalidad de hacer conocer la visión de los actores de justicia en cuanto a las infracciones a la ley penal.

Para ello es importante entender que la Administración de Justicia Juvenil contiene una estructura básica que se fundamenta principalmente en principios garantistas procesales que nacen de la dogmática jurídica, la compatibilidad con el cuerpo Constitucional de la República del Perú y que su aplicación tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales¹ del Interés Superior del niño. Para ello, es necesario comprender que un pilar fundamental del sistema penal juvenil es la consolidación de la **Doctrina de Protección Integral** en cuanto a la custodia y tratamiento integral de los derechos del niño y los adolescentes.

¹ TEJEIRO, Enrique Carlos: Del Control Social de la Infancia, Revista de Derecho; Universidad del Norte, Colombia, 2004.

Entender que el sistema deja de ser Punitivo-Preventivo para ser Garantista de Protección Integral; toda vez que bajo esta corriente doctrinaria han nacido principios que hoy los juzgadores aplican sobre la vida de los adolescentes.

2. LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Dicha doctrina surge como motivo de la Convención de la Derechos del Niño dada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este documento reconoce la Doctrina de Protección Integral del niño y dentro de la misma establece principios rectores como los de la "No discriminación, el del Interés Superior del Niño, la supervivencia y el desarrollo y la participación"², así como insta el reconocimiento de principios sustanciales y procesales básicos al llamado el infractor de la ley penal.

Esta doctrina establece el reconocimiento del niño y el adolescente como sujeto de derechos, puesto que los niños tienen los derechos propios de los seres humanos, pero además son beneficiarios de una protección especial en su calidad de grupo vulnerable³, donde debe tenerse en cuenta dos elementos importantes. El primero es la inmadurez inherente a la infancia y el segundo, la dependencia hacia otros. Por eso, **la definición de niño tiende a entenderse no solo como lo dice la Convención a todo ser humano menor de dieciocho años, sino también al hecho de que la niñez es una construcción social**⁴. Es bajo esa adquisición de la condición de niño que se establece un sinnúmero de garantías procesales en la administración de justicia a niños y adolescentes privados de su libertad; pero, también se establecen **principios jurídicos básicos como son: el principio de humanidad, el principio de legalidad, el principio del derecho a la defensa, el principio de impugnación, juez natural y doble instancia; estos conllevan a estructurar debidamente un procedimiento que incluye a actores como Familia, sociedad y Estado.**

3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Como ya se mencionó anteriormente uno de los pilares fundamentales de la doctrina de Protección integral es el Principio del Interés Superior del Niño, principio que se consagra en la Convención de Derechos del Niño en su Artículo 3 inciso 1. El Perú, país signatario de la Convención (*bajo el llamado precepto de*

² FREITES, Barros, Luisa Mercedes: La Convención Internacional de Derechos del Niño, Revista Educeres, Artículos Arbitrados, Venezuela, Setiembre de 2008.

³ AGUILAR, Cavallo Gonzalo: El Principio del Interés Superior del Niño y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca -Chile, 2008.

⁴ TRINIDAD, Nuñez, Pilar: ¿Qué es un niño? Una visión del Derecho Internacional Público, Revista Española de Educación Comparada- España 2003.

conectividad y coherencia entre el derecho interno y el internacional) establece la regulación a este principio en el Código del Niño y Adolescente en el Artículo IX del Título Preliminar. Pero siendo este el precepto más utilizado resulta inverosímil que sea el menos comprendido en su total dimensión. Siempre se hace referencia al mismo, pero en la aplicación se desconoce su naturaleza tutelar (*la misma que conlleva al mejor tratamiento del niño de acuerdo a sus circunstancias*) aplicándose lo que está al mejor parecer de quien decide el futuro de un niño.

La consideración primordial de los actores de justicia hacia el niño y el adolescente debe centrarse en comprender que el mismo es un ser especialísimo al que es necesario vigilar y proteger. Es dentro del marco de este cuidado que se construye el principio del interés superior del niño, que es considerado según la doctrina como “un conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad, que buscan su mayor bienestar ⁵”. Ese es el deber moral que toda sociedad en su conjunto debe asumir hacia los niños, es dicha obligación que se convierte en principio; es decir, la categoría moral se eleva a la categoría de norma jurídica para lograr mayor eficiencia y seguridad en la protección del menor.

Esta implicación del deber que privilegia a los niños conlleva una mayor responsabilidad cuando se trata de menores privados de su libertad, en el entendimiento de que no juzga la actitud del menor, sino que se establece una solución terapéutica para que se convierta en un ciudadano útil en la sociedad. Este principio es un instrumento jurídico que asegura el bienestar del niño y funda de obligaciones al Estado, bajo este criterio, al momento de tomar una decisión socioeducativa con respecto a un niño, el interés superior representa una garantía a largo plazo para ser tenido en cuenta⁶. Además de aglutinar múltiples factores, establece la obligatoriedad a diversos agentes tales como familia, Estado y sociedad instándolos a adoptar medidas efectivas para su cumplimiento.

Cabe señalar que el Interés superior del niño “...implica entre otras consideraciones que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada porque cada niño, niña y adolescente tiene necesidades diferentes, permitiendo escuchar la opinión del niño de conformidad con el nivel de desarrollo de su personalidad, así como la opinión de sus padres o familiares más cercanos dentro de los procedimientos y procesos relativos a la justicia penal juvenil.”⁷

⁵ BAEZA, Concha Gloria: *El Interés Superior del Niño*: Derecho de Rango Constitucional, Revista Chilena de Derecho- Universidad Católica de Chile – 2001.

⁶ ZERMATTEN, Jean: “El interés superior del Niño, Del análisis literal al Alcance Filosófico”-www.Childrights -2003.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – *Relatoría sobre los Derechos a la Niñez* – OEA - Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas – Julio 2011.

4. PRINCIPIOS GARANTISTAS EN EL PROCESAMIENTO AL ADOLESCENTE INFRACTOR

La administración de justicia penal juvenil debe ser entendida como una justicia garantista de protección integral. Es decir, la conducta infractora del adolescente debe verse como un acto no delictuoso puesto que no establece una persecución del Estado en contra un delincuente, sino que el Estado debe establecer la responsabilidad del adolescente por la infracción y el tratamiento educativo para la corrección de la infracción. Ciertamente la discusión de imputabilidad e inimputabilidad en los adolescentes es necesaria para poder aplicar con claridad la administración de justicia; pero también es cierto que dichos actos antisociales deben ser corregidos por la justicia, en razón que el adolescente debe hacerse responsable⁸ de sus actos. En esa búsqueda de tratamiento para la infracción es que nace el sistema de responsabilidad juvenil, que debe dirigirse a la reintegración del niño y adolescente a la sociedad.

Es importante mencionar que el Código de los Niños y Adolescentes define claramente al actor infractor y denomina el acto como responsabilidad determinada de un hecho punible. Es en ese sistema de responsabilidad penal juvenil que se establece un mecanismo garantista en el juzgamiento y en el tratamiento. También conviene expresar que el derecho de la infancia descansa en tres cuerpos normativos básicos para una mejor protección de derechos al infractor de la Ley Penal como lo son: a) La Convención de Derechos del Niño, b) las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de menores c) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes privados de Libertad y d) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención, que reconocen la necesidad de que toda medida relativa a los niños considere el interés superior de los mismos.

Es por ello que consideramos necesario indicar los diversos principios garantistas que se mencionan en la Convención de derechos del Niño y el propio Código del Niño y el Adolescente, en relación a la Administración de justicia para el Adolescente Infractor. En esta dinámica podemos identificar los siguientes:

- a. **Principios de Humanidad** (basado en la responsabilidad del Estado y la asistencia en el proceso de resocialización o rehabilitación).
- b. **Principio de Legalidad** (Prohibición de la existencia de un delito y pena sin preexistencia de ley).

⁸ **CHUNGA, Lamonja, Fermín:** Los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y su protección en los derechos humanos .Editorial Grijley- Lima, Perú 2012.

- c. **Principio de Protección de Reserva de identidad** (Conveniencia a proteger la identidad para evitar la estigmatización).
- d. **Principio del debido procedimiento** (Presupone el tipo de procedimiento que debe estar fijado por la ley y no sujeto a la libre discrecionalidad del órgano jurisdiccional).

Estos principios refuerzan la visión preventivo-garantista que hace que al menor de edad se le reconozcan garantías sustantivas y procesales en concordancia con la Constitución. De otra parte, bajo los principios contenidos en el cuerpo legislativo, se establece también en el derecho interno la aplicación supletoria de diversas fuentes, con la finalidad de proteger las garantías de la administración de justicia. Para ello que consideramos necesario apuntar que, bajo la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, se establece un sinnúmero de herramientas recomendables para la búsqueda de una mejor medida socio-educativa a imponerse, con lo cual se integra una visión garantista en la administración de justicia penal juvenil, en cuanto a todo lo que le pudiera favorecer en el proceso único del adolescente infractor regulado en el CNA. Es necesario indicar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece un interesante punto de vista en cuanto a los tradicionales objetivos de la justicia penal (la represión o castigo), para que estos mismos sean sustituidos por una justicia especial para este sector importante de personas, la cual debe estar enfocada a la restauración del daño, a la rehabilitación y a la reinserción social del niño⁹.

5. LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

Las medidas en el sistema de justicia penal juvenil se determinan una vez que se establece la responsabilidad del infractor y en función a su edad cronológica. Tratándose de adolescentes, se instituye que estos serán pasibles de medidas socioeducativas a partir de los 14 años de edad. Dichas medidas parten efectivamente del principio educativo y resocializador que en términos generales busca la instrucción del adolescente para la vida en sociedad. Sin embargo, debe entenderse a la medida socioeducativa como un argumento para direccionar la conducta del infractor, es decir como una prevención especial y no ser visto como una imposición coactiva para direccionar la conducta ante la exigencia de un comportamiento legal (control social).

⁹ **Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°10** – Los derechos del niño en la justicia de menores - 2007.

Más allá del ánimo de reintegración a la sociedad, que es importante, debe comprenderse que la reintegración esperada no se cumplirá si se carece de una orientación al infractor para la mejor comprensión de sus derechos y deberes.

En la administración de Justicia juvenil, se establece un conjunto de medidas socioeducativas destinadas a la rehabilitación del adolescente infractor. Estas tienen una dinámica interesante puesto que el juzgador tiene una gama de medidas para imponer de acuerdo a cada caso en particular, al momento de cometida y probada la infracción, tales como:

- a) **AMONESTACIÓN.-** Consiste en la recriminación al adolescente, a sus padres o responsables. Debe entenderse que esta es también un llamado de reflexión directa a los padres para la búsqueda de un mejoramiento en las conductas de sus hijos y para los adolescentes es un señalamiento directo de su conducta y las consecuencias de sus actos.
- b) **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.-** Consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente (sin perjudicar su salud, escolaridad, ni trabajo) por un periodo máximo de seis meses.
- c) **LIBERTAD ASISTIDA.-** Consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, por un periodo de ocho meses.
- d) **LIBERTAD RESTRINGIDA.-** Consiste en la asistencia y la participación diaria y obligatoria del adolescente en el servicio de Orientación, a fin de sujetarse al programa dirigido a su educación y reinserción. Se aplica un máximo de doce meses.
- e) **INTERNACIÓN.-** Es una medida privativa de libertad que no excederá de 06 años.

La Remisión es un procedimiento especial dentro del CNA con un punto de vista preventivo especial dentro de la corriente de justicia penal restaurativa. Tiende a darse dentro del sistema de justicia penal juvenil y está definida como la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos del proceso. Dicha medida no anula el reconocimiento de la infracción y la aplicación de una medida socioeducativa.

Por todo ello, el principio educativo resocializador conlleva a la obligación de orientar al adolescente infractor, pero también insta a los actores de justicia y a la sociedad civil a comprender las circunstancias sociales básicas del adolescente. Esto debe enmarcarse dentro de tratamiento integral para que se note que cuando existe una colisión entre la ley y el adolescente es porque existe una falla primaria cuya responsabilidad es de la familia, de la sociedad y del Estado. La Corte Interamericana ha indicado "...que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir frente a las infracciones a la ley penal cometidas por personas menores de edad, debe de realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad."¹⁰

6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL PROCESO ÚNICO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

El Código de Niños y Adolescentes establece claramente que la potestad jurisdiccional del Estado la ejercen los jueces de familia competentes en materia de Infracciones contra la ley penal y serán, **en Primera instancia**, los **Juzgados de Familia especializados o los Juzgados Mixtos** y los juzgados de paz letrados en los casos que sean determinados por ley. **En Segunda instancia**, se tiene a las **Salas de Familia o las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia** para revisar los procesos resueltos en primera instancia, en las contiendas de competencia, en quejas de derechos por negación de recursos de apelación; terminando con las instancias pertinentes. Se cumple así con el principio constitucional de la doble instancia.

Sin embargo, es necesario señalar que en los procesos únicos a favor de los adolescentes infractores, **se puede recurrir vía Casación a la Corte Suprema de Justicia**, quien con las potestades inherentes a su instancia, examinará la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.

El **Código de Niño y el Adolescente** establece como medida impugnatoria a un menor privado de su libertad la presentación del **recurso del habeas corpus**, en la cual opera **la Instancia Constitucional**.

La presentación de este recurso no solo opera para proteger la libertad individual así como los derechos conexos a ella, sino también que funcionará especialmente cuando se trata del proceso y la tutela procesal en los casos únicos de los adolescentes infractores.

¹⁰ **Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle"** - Villagrán Morales Vs Guatemala. Fondo Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, parra.185.

II [DECISIONES JURISDICCIONALES EN EL **SISTEMA**] **PENAL JUVENIL**]

*DIVIDIDAS POR CLASE DE MEDIDA
SOCIOEDUCATIVA APLICADAS.*

2.1 LA AMONESTACIÓN

“...consiste en la recriminación al adolescente, a sus padres o responsables...” CNA Art 231. Entendiéndose que para la aplicación de dicha medida se debe tener en cuenta principios normativos como el Principio de Protección al menor, el Principio del Proceso como problema humano y la finalidad rehabilitadora de las medidas socioeducativas.

2.2 LA REMISIÓN

Se establece que “la Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.” CNA Art. 223.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

A) INFRACCIÓN: HURTO AGRAVADO

Determinación de la remisión por la confesión sincera del infractor atendiendo a sus circunstancias.

Tema Relevante:

"...En el presente caso es completamente viable la aplicación de la Remisión toda vez que los hechos no revisten gravedad, ha quedado en grado de tentativa y se tiene la confesión sincera de la investigada..."

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio – Hurto Agravado.**
- **Aplicación de la REMISIÓN.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Amonestación.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se imputa a la Investigada la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal - contra el Patrimonio Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Tienda por departamento ZY, puesto que habría intentado sustraer dos muñecas valorizadas cada una en S/189.00 nuevos soles, pagando solo la cantidad de S/.79.80 nuevos soles por ambas. Las etiquetas habrían sido cambiadas momentos antes. Al ser advertido el hecho por personal de seguridad se procedió a intervenirla.
- **Hecho típico:** Que la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (Hurto), inciso 6 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 186 (Hurto Agravado) en grado de Tentativa, del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se tiene en cuenta la confesión sincera de la investigada señalando que es la primera que comete estos hechos y que se encuentra arrepentida, que fue solo con la intención de comprarle juguetes a su hija. Se indica que es completamente viable la aplicación de la Remisión ya que los hechos no revisten gravedad y ha quedado en grado de tentativa. Por otro lado, la Justicia Penal Juvenil debe tener en cuenta los antecedentes, el entorno familiar y medio social de la adolescente, pero al mismo tiempo debe dictar la medida correspondiente al momento de aplicar la remisión (ya sea de protección o socio educativa) que el caso amerite, con excepción de la medida de Internamiento.
- **Decisión:** Se Concede La Remisión a la adolescente, por presunta infracción a la ley penal contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Tiendas ZY. Se procede a aplicar la Amonestación como medida socio educativa a la precitada adolescente.

Lima, Julio de 2012

“ATENDIENDO:

Primero.- Que, a través de la Resolución de fecha trece de los corrientes se promovió acción penal contra la investigada por la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Tienda ZY, quien habría intentado sustraer dos muñecas valorizadas cada una en S/ 189.00 nuevos soles, pagando solo la cantidad de S/.79.80 nuevos soles por las dos muñecas, cuyas etiquetas habría cambiado, hecho que al ser advertido por personal de seguridad procede a intervenirla...”

“Tercero.- Que, la Remisión es una institución que consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso (Art. 223° del CNA), cuya aceptación de la remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes, cuyos requisitos que exige la norma para su aplicación es que la infracción no revista gravedad (art. 225° del CNA). Por tanto, para el presente caso es completamente viable la aplicación de la Remisión toda vez que los hechos no revisten gravedad, ha quedado en grado de tentativa y se tiene la confesión sincera de la investigada señalando que es la primera que comete estos hechos y que se encuentra arrepentida. Por otro lado, la Justicia Penal Juvenil debe tener en cuenta los antecedentes, el entorno familiar y medio social de la adolescente, pero al mismo tiempo al momento de aplicar la remisión debe dictar la medida

correspondiente ya sea de protección o socio educativa que el caso amerite, con excepción de la medida de Internamiento, siendo esta la única excepción que el Código de los Niños y Adolescentes precisa en su artículo 226°. Por las consideraciones precedentes y estando la facultad conferida por los artículos 223° a 228° del Código de los Niños Adolescentes, concordado con los artículos IX y X del Título Preliminar, que glosan que el Juzgador deberá tener presente el **Interés Superior del Adolescente y el proceso como problema humano**, por el que atraviesa un niño o adolescente, sienta estos principios los pilares de la doctrina, de la preocupación por la atención integral a los menores que otorga prioridad social y compromete a favor de estos la acción preferente por parte de las autoridades del Estado. Siendo el caso precisar que este principio se sustenta en el respeto a la persona humana, consagrado en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política del Estado, así como también en las normas internacionales pertinentes, como son el artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, así como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores, norma que también incluye la Institución de la Remisión. Por estos fundamentos **SE RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER LA REMISIÓN** a la adolescente, por presunta infracción a la ley penal - contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Tiendas ZY; **SEGUNDO:** Aplicar como medida socio educativa a la precitada adolescente **AMONESTACIÓN**, notificándose a las partes y al Ministerio Público...”.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

B) **INFRACCIÓN: HURTO AGRAVADO – TENTATIVA.**

Determinación de remisión por reconocimiento de infracción y circunstancias especiales del menor.

Tema Apreciable:

“La remisión del proceso que se solicita es con el fin de no crear un efecto o impacto negativo en la persona del investigado como consecuencia del proceso. Si tenemos en cuenta que el adolescente ha concluido sus estudios secundarios y ha prometido no volver a involucrarse en actos ilícitos, debe primar el Principio del Interés Superior del Niño por lo que la defensa solicita se conceda el mismo a favor del investigado quien ha expresado su arrepentimiento por el hecho cometido”. En cuanto a la Amonestación como medida socioeducativa porque se “considera que su accionar ha sido en contra de las normas sociales por lo que se acepta la propuesta de la medida a aplicarse y la reparación civil fijada”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio –Hurto Agravado en grado de tentativa.**
- **Aplicación de la REMISIÓN.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Amonestación.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se imputa al Investigado la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de la víctima a quien se le arrebató un celular agrediendo en el brazo. En el momento en que el investigado se daba a la fuga apareció un patrullero de la policía. Durante la persecución, el investigado ingresó a una casa que tenía la reja abierta y tiró el celular, siendo luego intervenido y conducido a la comisaría.
- **Hecho típico:** Que la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (Hurto), inciso 6 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 186 (Hurto Agravado) en grado de Tentativa, del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** En la Diligencia Única de esclarecimiento de los hechos, la defensa del investigado solicita la **Remisión** del proceso, al amparo del **Principio del Interés Superior del Niño** ya que, como se aprecia en la declaración del investigado, este ha reconocido su participación en los hechos. Existe, entonces, una confesión de parte del investigado quien ha señalado además que es la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza tal como se verifica en el informe de la Corte Superior de Justicia. Se solicita la remisión del proceso con el fin de no crear un efecto o impacto negativo en el investigado. El Juzgador deberá tener presente el **interés superior del adolescente y el proceso como problema humano**, por el que atraviesa el niño o adolescente. Lo más importante es la preocupación por la atención integral a los menores. Por ello, se les otorga prioridad social y se compromete a favor de estos la acción preferente por parte de las autoridades del Estado. Este principio se sustenta en el respeto a la persona humana, consagrado en los artículos primero y tercero de la Constitución Política del Estado, así como también en las normas internacionales pertinentes.
- **Decisión: Se Concede la Remisión** a la adolescente, por presunta infracción a la ley penal contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de la víctima; y se procede a aplicar la **Amonestación** como medida socio educativa a la precitada adolescente.

Diligencia única de esclarecimiento de los hechos

Lima, Agosto del 2012,

“...En este estado la defensa del investigado solicita la **remisión** del proceso, al amparo del Principio del Interés Superior del Niño, toda vez que conforme se aprecia de la declaración del investigado, este ha reconocido su participación en los hechos, esto es la sustracción del celular de la agraviada, hecho que ha quedado en grado de tentativa, tal es así que la agraviada llegó a recuperar su celular conforme se aprecia de autos, ello constituye una confesión de parte del investigado quien ha señalado que es la primera vez que se ve involucrado en hechos de este naturaleza como se verifica en el Informe de la Corte Superior de Justicia de fojas 42, que reporta que el adolescente no registra anotaciones por actos de infracción penal; la remisión del proceso que se peticiona es con el fin de no crear un efecto o impacto negativo en la persona del investigado como consecuencia del proceso más aún si se tiene en cuenta que el adolescente ha concluido sus estudios secundarios y ha prometido no volver a involucrarse en actos ilícitos. Por tanto, debe primar el Principio del Interés Superior del Niño por lo que la defensa solicita se conceda el mismo a favor del investigado quien ha expresado su arrepentimiento por el hecho cometido.

Atendiendo a que el investigado ha aceptado su responsabilidad, el juzgado emite el siguiente

AUTO: “... **Segundo.-** Que si bien es cierto el ilícito que se investiga no reviste gravedad y estando la declaración del Investigado quien han demostrado encontrarse arrepentido y siendo que una medida socio educativa le impediría continuar con su trabajo y que ha manifestado que continuará con sus estudios, cabe la posibilidad de aplicar la institución de la Remisión del proceso; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 223 de los Niños y Adolescentes, la remisión consiste en la separación del proceso judicial con efecto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso y al amparo del artículo 225 del mismo cuerpo legal, que dice que al concederse la Remisión deberá tenerse

presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar, y que de conformidad con el artículo 228 del mismo cuerpo legal, la juzgadora **está facultada a aplicar la figura de la remisión en cualquier etapa. Cuarto.-** Que, no es menos cierto que en la presente audiencia se ha consultado directamente a dicho investigado y a la parte agraviada, manifestando estar arrepentido el investigado que considera que su accionar ha sido en contra de las normas sociales por lo que se acepta la propuesta de la medida a aplicarse y la reparación civil fijada. Por las consideraciones precedentes y estando la facultad conferida por los artículos doscientos veintitrés a doscientos veintiocho del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el artículo 15 del Código Penal Vigente y con los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que glosan que el Juzgador deberá tener presente el **interés superior del adolescente y el proceso como problema humano**, por el que atraviesa un niño o adolescente, sientos estos principios los pilares de las doctrinas, de la preocupación por la atención integral a los menores que otorga prioridad social y compromete a favor de estos la acción preferente por parte de las autoridades del Estado. Siendo el caso precisar que este principio se sustenta en el respeto a la persona humana, consagrado en los artículos primero y tercero de la Constitución Política del Estado, así como también en las normas internacionales pertinentes, como son el artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, así como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores, norma que también incluye la Institución de la remisión, señalándose que para la aplicación se necesita del consentimiento de los adolescentes; **SE RESUELVE: PRIMERO.- CONCEDER LA REMISIÓN** al adolescente por infracción a la Ley Penal Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa **en agravio del agraviado.**; **SEGUNDO.-** Aplicar como medida socio educativa al precitado adolescente una **AMONESTACIÓN severa. ...”**

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

C) **INFRACCIÓN: VIOLACIÓN SEXUAL.**

Determinación de medida socioeducativa atendiendo informe psicológico y manifestación de la víctima.

Tema Apreciable:

“La determinación judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del juzgador de un marco punitivo, abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes, precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad, por cuanto: la medida socioeducativa aplicable conforme a la gravedad de los hechos a criterio del juzgador es de AMONESTACIÓN...”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra La Libertad Sexual – Violación de menor de edad.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Amonestación.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se imputa al menor investigado haber mantenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada, en la habitación de esta, aprovechando que la misma se encontraba sola en su vivienda. Previamente, esta le abrió la puerta al investigado.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 173 (Violación sexual de menor de edad), inciso 2 del primer párrafo (edad de la víctima) del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se tiene que el investigado, ACEPTA haber sostenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada en circunstancias en que ambos mantenían una relación sentimental de enamorados, es decir de MUTUO ACUERDO; y si bien es cierto, que la referida agraviada indica que no consintió dicha relación sexual, tal versión inculpativa no resulta convincente, como se señala en su certificado médico legal donde indicó que tuvo relaciones sexuales consentidas con su enamorado. Asimismo, en la evaluación psicológica se aprecia que la agraviada NO EVIDENCIA ALTERACIÓN PSICOSEXUAL, en relación a la denuncia y que no hay secuencia lógica en su relato, lo que conduce a determinar que la citada agraviada no es sincera; habiéndose determinado que el adolescente investigado y la agraviada sostuvieron relaciones sexuales de mutuo acuerdo. Sin embargo, estando a que la mencionada agraviada, contaba con trece años de edad al momento de los hechos, dicho CONSENTIMIENTO resultaría “irrelevante por tratarse de una menor de edad”, toda vez que en esta case de delitos la ley protege no solo la libertad, sino también la inocencia de la víctima cuyo desarrollo psíquico emocional se ve afectado por el comportamiento delictivo.
- **Decisión: Se IMPONE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE AMONESTACIÓN RECRIMINÁNDOSE** al adolescente infractor así como a sus padres y/o responsables, por el hecho suscitado, debiendo recibir el infractor una terapia psicosexual en el hospital cercano a su domicilio.

Lima, 2012

Vistos:

“... Hechos que se imputa al denunciado

Se imputa al investigado, haber mantenido relaciones sexuales con la adolescente, en la habitación de esta, aprovechando que la misma hallábase sola en su vivienda y previamente le abrió la puerta al investigado.

Segundo.- Juicio de Subsunción

Tercero.- Juicio de valoración de la condición psico - social del adolescente.

Que, de conformidad con el artículo ciento noventa y uno del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que expresa que el sistema de justicia del adolescente se orienta a su rehabilitación y su bienestar, que la medida socio educativa no debe basarse únicamente en la gravedad del hecho cometido, sino también en las circunstancias personales que rodean al investigado, corre de fojas 144 a 146 el informe social del investigado, expresando que el evaluado proviene de un hogar desintegrado, la separación de los padres afecta al adolescente en tanto se genera un descuido en el control de normas y permisos, por lo que dejó los estudios y empezó a dedicarse a labores eventuales. El investigado acepta responsabilidad en sus actos, pero dentro de la relación sentimental que mantenía con la agraviada, señala que en la actualidad continúa manteniendo comunicación, pero con limitaciones por las restricciones de la familia de la agraviada; la situación económica y de vivienda del adolescente es solventada por ambos padres, contando con los recursos adecuados; asimismo, de fojas 214 a 216; obra su informe psicológico, expresando que aparenta un nivel intelectual normal promedio, es un adolescente inmaduro e impulsivo, no toma en cuenta las consecuencias de sus acciones; evade el cumplimiento de sus responsabilidades; exhibe un bajo nivel a la frustración y escasa perseverancia; en cuanto al proceso refiere que no violó a la menor, reconoce haber ingresado a la casa de ella, porque ella misma le abrió la puerta, que anteriormente también había ingresado a la casa, pero que sólo se limitaban a besarse, siendo la última vez que estuvieron juntos donde llegaron a tener rela-

ciones sexuales con protección a solicitud de ella; sugiriendo que el evaluado lleve una psicoterapia individual por sus características de personalidad; así como sus padres deberán asistir a consejería psicológica a fin de poder establecer normas claras en relación a la crianza de su hijo, las cuales ambos deben imponer y hacerlas cumplir.

Cuarto.- Juicio de valoración de imputación personal.

Que, obra el oficio remitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, indicando que el adolescente NO registra anotación alguna en el Sistema del Adolescente Infractor.

En consecuencia, estando a que el ilícito de Violación Sexual de menor de edad, sanciona al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad; en el presente caso, si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, luego de haber realizado una valoración conjunta de los hechos y pruebas actuadas, se tiene que el investigado ACEPTA haber sostenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada en circunstancias en que ambos mantenían una relación sentimental de enamorados, es decir de MUTUO ACUERDO; en la evaluación psicológica de fojas 22 a 28 se aprecia que la agraviada es emocionalmente inestable, insegura, sus estados emocionales son oscilantes, sugestionable a la manipulación de terceros con el fin de obtener ganancias secundarias, tiende a la mentira para protegerse, utiliza la manipulación para obtener ventaja, los padres la limitan en sus relaciones interpersonales, concluyendo que presenta trastorno de las emociones; y NO SE EVIDENCIA ALTERACIÓN PSICOSEXUAL, en relación a la denuncia, precisándose en la ratificación de fojas 199 a 202, que no hay secuencia lógica en su relato, no es coherente; el entorno familiar es bastante rígido, sus padres no le brindan libertad para poder expresar sus pensamientos, ella solo tiene que acatar órdenes de los padres; miente para protegerse y evitar un castigo, para evitar el dolor de los mismos padres, lo que conduce a determinar que la citada agraviada no es sincera al mencionar que fue obligada a sostener relaciones sexuales, es decir, que de acuerdo a lo glosado

líneas arriba, se ha determinado que el adolescente investigado y la agraviada sostuvieron relaciones sexuales de mutuo acuerdo tal como obra en el certificado médico legal de fojas 56, el cual señala que la agraviada mencionó haber sostenido relaciones sexuales consentidas con enamorado su de 16 años, ... el contexto social actual en la que se desenvuelven los adolescentes, donde es más frecuente las relaciones sentimentales y sexuales a temprana edad, propiciadas por ambos géneros como se da en el presente caso.

Quinto.- Determinación de la medida socio educativa. La determinación judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del juzgador de un marco punitivo, abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes, precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad, por cuanto: la medida socio educativa aplicable conforme a la gravedad de los hechos a criterio del juzgador es de AMONESTACIÓN.

Sexto.- Fundamentación de la reparación civil.-Que, la reparación civil se fija teniendo en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido y considerando además la condición social y personal del procesado, lo que deberá ser fijado en forma prudencial por el suscrito (Art. 1332 C.C.). Por los fundamentos

expuestos, estando lo opinado por el Ministerio Público, al amparo del artículo 173, inciso 2 del Código Penal Vigente, concordado con el artículo 178 – A, del acotado cuerpo legal, en aplicación de los artículos 215, 216, 217 inciso “a” y 231 del Código de los Niños y Adolescentes, en estricta aplicación de las reglas de la experiencia, administrando Justicia a nombre del pueblo. **FALLO.-IMPONIENDO** al adolescente, como autor de la infracción a la Ley Penal - Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente, a la medida socio educativa de **AMONESTACIÓN, RECRIMINÁNDOSE** al adolescente infractor así como a sus padres y/o responsables, por el hecho suscitado, debiendo recibir el infractor una terapia psicosexual en el hospital cercano a su domicilio de acuerdo a los informes del equipo multidisciplinario, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, para lo cual deberá acercarse al juzgado a fin de recabar sus respectivos oficios; de igual manera, la parte agraviada deberá recibir una terapia psicológica en forma gratuita en el hospital cercano a su domicilio, a fin de que pueda mejorar su autoestima, asertividad, conocimiento de sí misma y facilitar estrategias de comunicación con sus padres (según lo mencionado por la psicólogo forense a fojas 201)“.

2.3 PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Se establece que la prestación de servicios a la comunidad “consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad, ni trabajo, por un periodo máximo de seis meses...” Art. 232 C.N.A.

Entendiéndose que en la aplicación de esta medida se debe tener en cuenta los principios normativos tales como el principio de Protección al menor, el Principio del Proceso como problema humano y la finalidad rehabilitadora de las medidas socioeducativas.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

A) INFRACCIÓN: HURTO AGRAVADO

Determinación de medida socioeducativa aplicando el principio el Interés Superior del niño.

Tema Apreciable:

"...es menester para la aplicación de la Medida Socio Educativa tomar en cuenta la situación familiar, cultura, costumbres, los deberes infringidos, los medios empleados; y que la situación del adolescente investigado tiene que verse como un problema humano..."

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio –Hurto Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Prestación de Servicios a la Comunidad.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y Adolescente y aplicación supletoria el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Se imputa al Investigado que, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos del día catorce de Febrero del año dos mil once, en circunstancias en que el agraviado xxx se encontraba caminando; el adolescente, en compañía de otros sujetos, le arrebató una cámara fotográfica para luego darse a la fuga con dirección a la calle Lima en donde fue intervenido por el Serenazgo y conducido a la Comisaría de Mujeres de Ica, logrando sus compañeros darse a la fuga; siendo reconocido el adolescente como uno de los autores del ilícito penal y como la persona que arrebató la cámara fotográfica al agraviado.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (Hurto), inciso 6 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 186 (Hurto Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, es menester para la aplicación de la Medida Socio Educativa tomar en cuenta la situación familiar, la cultura, las costumbres, los deberes infringidos, los medios empleados; y que la situación del adolescente investigado tiene que verse como un problema humano. Además, en toda medida que tome la Juzgadora, debe tener presente el interés Superior del menor, a pesar de que el menor registra referencias conforme se aprecia del Informe del Registro del Adolescente Infractor y se desprende que el investigado no continúa con sus estudios, conforme Informe Social.
- **Decisión:** Se le impone una Medida Socio Educativa de Servicio a la Comunidad de DOS MESES en un Gobierno Local (Municipalidad Provincial de Ica), teniendo en cuenta que la medida tiene presente el interés Superior del menor consagrado en el inciso 1) del artículo III de la Convención sobre los Derechos del Niño en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Ica, 2011

“...CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente proceso versa sobre Infracción a la Ley Penal Considerada como Delito Contra El Patrimonio: **HURTO AGRAVADO**, promovido contra el adolescente investigado en agravio de; y se considera Delito Contra el Patrimonio: Hurto Agravado a las conductas previstas, tipificadas y sancionadas por el artículo 186°, incisos 2) y 6) del Código Penal, concordante con el artículo 185 del cuerpo legal precitado. - **SEGUNDO:** Que, se le imputa al adolescente investigado la Infracción considerada como Delito Contra el Patrimonio: Hurto Agravado, siendo este un comportamiento que consiste en la sustracción de una cosa mueble ajena que se realiza con ánimo de lucro y sin que medie violencia o intimidación sobre la persona de la víctima. El bien jurídico protegido es el patrimonio, como en el presente caso, es decir el apoderamiento ilegítimo, se ve agravado por las consecuencias que producen, ya sea Muerte de la víctima, lesiones a la agraviada, etc. o cuando se realiza con arma, en banda o en despoblado o por medio de dos personas o mas, agravándose con ello la pena de dichos hurtos; y en el caso que nos ocupa el hurto se produjo con la participación de más de dos sujetos activos, - **TERCERO:** Que, la minoría de edad del investigado esta fehacientemente acreditada a fojas cincuenta y tres corre la partida de nacimiento del investigado, consecuentemente la Judicatura es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo previsto por 133° del Código de los Niños y Adolescentes-. **CUARTO:** Que, conforme se aprecia en la Resolución uno, esta Judicatura dispuso como condición procesal que el Adolescente investigado permanezca en su hogar familiar bajo responsabilidad de sus progenitores, con estrictas normas de conducta: residir en el hogar familiar, continuar sus estudios, no conducir vehículos motorizados, no ingerir licor, no asistir a fiestas sociales ni discotecas, evitar las compañías de personas de dudosa reputación, no incurrir en actos antisociales bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento de revocarse la Medida impuesta por este despacho y disponer su internación en el Centro Juvenil de Observación, Diagnóstico y Reha-

bilitación del Poder Judicial.- **QUINTO:** Que, a tenor de lo previsto por el artículo 188° del Código procesal Civil, aplicable al presente proceso en virtud de lo dispuesto en la primera disposición Complementaria Final del Cuerpo Legal precitado, y al artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, los Medios Probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la Juzgadora con respecto a los puntos controvertidos para fundamentar sus decisiones. Y estos Medios Probatorios son estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba es tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; y es lo que se ha cumplido con realizar en el presente; acorde con la Jurisprudencia emitida en el Expediente 656-97 por la Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano quince de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, página mil novecientos noventa y siete que, a la letra dice: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, pero no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión”. **SEXTO:** Que, de estudio de autos se establece la responsabilidad penal de los adolescentes investigados. **SÉPTIMO:** Que, de estudio de autos se desprende que el investigado no continúa con sus estudios, conforme se desprende del Informe Social de fojas cuarenta y siete y siguientes. - **OCTAVO:** Que, el proceso penal tiene como finalidad la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente

o plantear la absolución. - **NOVENO:** Que, la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia de la Juez y resuelve definitivamente sobre in pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia. Esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo. Es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal. **DÉCIMO:** Que, es menester para la aplicación de la Medida Socio Educativa tomar en cuenta la situación familiar, cultura, costumbres, los deberes infringidos, los medios empleados; y que la situación del adolescente investigado tiene que verse como un problema humano, además que, en toda medida que tome la Juzgadora debe tener presente el interés Superior del menor consagrado en el inciso 1) del artículo III de la Convención sobre los Derechos del Niño en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, deviene en aplicar al Adolescente la Medida Socio - Educativa prevista en el inciso b) del artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes. Además que, es cierto que la Juzgadora tiene que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional

expedida en el Expediente 03386-2009-PHC/TC, que recomienda que los Juzgadores especializados en Niños y Adolescentes se abstengan de aplicar medidas socio educativas que impliquen el traslado del menor a ciudad ajena a su domicilio. También es cierto que en el caso de autos existen suficientes medios probatorios de la comisión de la infracción considerada como el Delito contra el Patrimonio: Hurto Agravado por parte del investigado que cuenta con diecisiete años de edad. Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales precitados, aplicando el criterio de conciencia; y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando la **RESPONSABILIDAD PENAL** del adolescente por la **Infracción a la Ley Penal considerada como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: HURTO AGRAVADO** en agravio del agraviado, consecuentemente **APLICO** al adolescente infractor la Medida Socio - Educativa de **SERVICIO A LA COMUNIDAD** durante DOS meses en la Municipalidad Provincial de Ica , cuyo control estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ica, oficiándose para tal efecto, bajo expreso apercibimiento de revocar la Medida Socio Educativa impuesta y ordenar su internación en caso de incumplimiento”.

B) INFRACCIÓN: HURTO SIMPLE – TENTATIVA.

Determinación de medida socioeducativa de acuerdo a las condiciones personales del menor.

Tema Relevante:

“En tal sentido, corresponde al Juzgador aplicar una medida socioeducativa, teniendo en cuenta las circunstancias en las que el adolescente se encuentra tales como: a) Que se trata de un menor adolescente, conforme se advierte en la copia de su Partida de Nacimiento obrante a fojas veintidós, repetido a fojas ciento trece; b) Su nivel cultural-educacional; y c) Que no registra anotación alguna como adolescente infractor al momento de la comisión de los hechos investigados”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio –Tentativa de Hurto.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Prestación de Servicios a la Comunidad.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Con fecha once de Febrero del año 2010, a horas veinte con cuarenta minutos aproximadamente, personal policial, mediante acta de intervención, pone a disposición a los adolescentes investigados, ambos de dieciséis años de edad, tras ser intervenidos al interior de la tienda comercial S.A. (Mall Aventura Plaza), en flagrante infracción, al haber hurtado prendas de vestir de dicho establecimiento, consistentes en: una correa de cuero color oscura con dorado, una camiseta deportiva marca Newcastle Doo Australia, en el interior de sus prendas íntimas se les halló tres sensores de seguridad y un alicate color amarillo al primero de ellos, y al segundo, se le encontró una correa de cuero color blanco con negro marca TABU. Siendo observados por la cámara de seguridad dentro de la empresa, se les observó retirando los sensores de seguridad de las prendas de vestir hurtadas con un alicate, los mismos que eran guardados en sus prendas íntimas, siendo sorprendidos por el agente de seguridad de dicha empresa.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 16 (TENTATIVA) y el artículo 185 (HURTO), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, estando acreditada la materialidad de infracción, así como la responsabilidad del adolescente investigado, es menester imponérsele una medida socioeducativa acorde con sus condiciones personales y la naturaleza de la infracción cometida. En tal sentido, corresponde al Juzgador aplicar una medida socioeducativa, teniendo en cuenta las circunstancias en las que el adolescente se encuentra tales como: a) Que se trata de un menor adolescente, conforme se advierte en la copia de su Partida de Nacimiento obrante a fojas veintidós, repetido a fojas ciento trece; b) Su nivel cultural-educacional; y c) Que no registra anotación alguna como adolescente infractor al momento de la comisión de los hechos investigados.
- **Decisión: Se le impone** la medida socio educativa de **SERVICIO COMUNITARIO** por el plazo de **SEIS MESES**; oficiándose para tal efecto al Personal Técnico de la Gerencia de Operaciones del Centro Juvenil para que, en coordinación con la Municipalidad Provincial de Trujillo, se disponga de la realización de tareas acordes a la edad del citado adolescente infractor, sin perjudicar los estudios y/o trabajo del mismo, si los tuviere.

Trujillo, 2011

“RESULTA DE AUTOS:

TERCERO.- ...Tramitado conforme a su naturaleza, se desprende que, con fecha Febrero del año dos mil diez, a horas veinte con cuarenta minutos aproximadamente, personal policial mediante acta de intervención pone a disposición a los menores (adolescentes investigados), ambos de dieciséis años de edad tras ser intervenidos al interior de la tienda comercial (Mall), en flagrante infracción, al haber hurtado prendas de vestir de dicho establecimiento, consistentes en: una correa de cuero color oscura con dorado, una camiseta deportiva marca Newcastle Doo Australia; en el interior de sus prendas íntimas se les halló tres sensores de seguridad, un alicate color amarillo al primero de ellos, y al segundo, se le encontró una correa de cuero color blanco con negro marca TABU, siendo observados por la cámara de seguridad dentro de la empresa; se les observó retirando los sensores de seguridad de las prendas de vestir hurtadas con un alicate, los mismos que eran guardados en sus prendas íntimas, siendo sorprendidos por el agente de seguridad de dicha empresa”.

“SEXTO.- Que, estando acreditada la materialidad de infracción, así como la responsabilidad del adolescente investigado, es menester imponer una medida socioeducativa acorde con sus condiciones personales y la naturaleza de la infracción cometida; en razón de haber superado el Principio de Presunción de Inocencia reconocido en el Artículo 2° inciso 24 letra e) de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, corresponde al Juzgador aplicar una medida socioeducativa, teniendo en cuenta las circunstancias en las que el adolescente cometió la infracción a la ley penal, tales como: a) Que se trata de un menor adolescente, conforme se advierte de la copia de su Partida de Nacimiento obrante a fojas veintidós, repetido a fojas ciento trece; b) Su nivel cultural-educacional; y c) Que no registra anotación alguna como adolescente infractor al momento de la comisión de los hechos investigados, conforme se advierte en el informe de fojas treinta y siete de autos. Asimismo, la reparación del daño

causado se debe fijar en proporción del perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado, como es el patrimonio del agraviado; pero siempre en atención a la capacidad económica del adolescente infractor; por lo que, en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Lesividad previstos en los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria y; de conformidad con el Artículo 191° del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde que sea sancionado con la medida Socioeducativa de **SERVICIO COMUNITARIO**, para lograr su rehabilitación y de esa manera encamilarlo hacia su bienestar reintegrándolo a la sociedad como un ciudadano útil;

SETIMO.- Que, conforme se advierte de la resolución número once, obrante a fojas ciento treinta y ocho, se tiene que el adolescente ha sido declarado en la situación jurídica de ausente, debiendo a tal efecto reservarse el presente proceso seguido a favor; **POR ESTAS CONSIDERACIONES**, de conformidad EN PARTE con Opinión de la Representante del ministerio Público en Dictamen de Ley, corriente a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco y, en aplicación del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículos 215°, 216°, 217°, inciso b) 229°, 230° y 232° del Código de los Niños y Adolescentes, el Juzgado Especializado de Familia, con criterio de conciencia que la ley le faculta e impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

1. PRONUNCIÁNDOSE porque el adolescente **ES RESPONSABLE** de la infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio en la modalidad de **TENTATIVA DE HURTO**, en agravio de **LA EMPRESA**;

2. En consecuencia, aplíquesele la medida socio educativa de **SERVICIO COMUNITARIO**, por el plazo de **SEIS MESES**; oficiándose para tal efecto al Personal Técnico de la Gerencia de Operaciones del Centro Juvenil para que, en coordinación con el Alcalde provincial de Trujillo, se disponga de la realización de tareas acordes a la edad del citado adolescente infractor, sin perjudicar los estudios y/o trabajo del mismo si los tuviere”.

C) INFRACCIÓN: HURTO AGRAVADO

Determinación de medida socioeducativa en consideración a informes psicológicos y sociales, así como la manifestación del menor.

Tema Apreciable:

“... por ello aplicar una medida socio educativa con la finalidad de que enmiende su comportamiento y conducta antisocial y una reparación civil acorde al daño causado, sin embargo no se ordenará la devolución de bienes por cuanto estos ya se entregaron al agraviado y no fueron puestos a disposición del Juzgado...”

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio – Hurto Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Prestación de Servicios a la Comunidad.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Que, en Mayo del dos mil, el agraviado se enteró de que había sufrido un hurto en su establecimiento de locutorio e Internet y al verificarlo, se percató de que le faltaba VOIP, un Reuter, una base de celular incluido un chip de claro y un chip de movistar empresarial, dos CPU Pentium cuatro, dos memorias de 512 MB, dinero en efectivo ascendiente a la suma de mil quinientos nuevos soles para los pagos de servicios de arrendamiento, pago de la empleada, recarga de VOIP, pagos de servicios de arrendamiento, pagos de los chips y ganancias de la semana del negocio de Internet. Al acercarse a la comisaría, se dio con la sorpresa de que las personas que habían hurtado sus bienes se encontraban en la comisaría.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (HURTO), el inciso 6 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 186 (Hurto Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se tiene que encuentra acreditada la responsabilidad penal del menor; hechos que han sido demostrados con sus respectivas declaraciones a nivel policial, así como la que se llevó a cabo en la Audiencia de esclarecimiento de los hechos; se tiene el informe psicológico que concluye: “Soporte familiar inadecuado, Trastorno de comportamiento social en la adolescencia”, mientras que el informe socio económico refiere: “... el adolescente manifestó que las relaciones con sus padres son buenas, actualmente están resentidos con él, pero les ha prometido que se va a portar bien porque reconoce que ha cometido un error al salir con su amigo y ser cómplice de ese robo. Manifestó además que quiere demostrar que va a cambiar y que lo único que desea es terminar la secundaria y prepararse para ingresar a la universidad”. Estos informes se tendrán en cuenta al momento de aplicar la medida socioeducativa respectiva.
- **Decisión:** Se le impone la medida socio-educativa de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD de SEIS MESES** que se cumplirá a cargo de la Municipalidad Distrital de Independencia, Provincia de Huaraz, actuando como responsable el Alcalde quien vigilará el cumplimiento de la orden, comunicando al Juzgado.

RESOLUCIÓN

Huaraz, 2009

VISTOS:

"I.- PARTE EXPOSITIVA:

... 2)PRETENSIÓN PUNITIVA: 2.1.- Hechos

Imputados: a) Al menor procesado se les imputa que el día ... de Mayo del dos mil nueve, el agraviado se había enterado que había sufrido un hurto en su establecimiento de locutorio e Internet y al verificar se percató de que le faltaba VOIP, un Reuter, una base de celular incluido un chip de claro y un chip de movistar empresarial, dos CPU Pentium cuatro, dos memorias de 512 MB, dinero en efectivo que le dejó a la empleada en la suma de mil quinientos nuevos soles para los pagos de servicios de arrendamiento, pago de la empleada, recarga de VOIP, pagos de los chips, ganancias de la semana del negocio de locutorio e Internet, que había dado una cantidad de quinientos cincuenta nuevos soles. Al apersonarse a la comisaría, se dio con la sorpresa de que las personas que habían hurtado sus bienes se encontraban en la comisaría.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Fundamentos jurídicos de la sentencia:

Primero: Derecho de defensa del menor procesado: La Constitución establece en su artículo 139 inciso 14, el derecho de toda persona de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, garantizándosele el derecho a comunicarse con su abogado y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad; ello como expresión del derecho fundamental del debido proceso, situación que merece tratamiento especial en el caso de un menor de edad, dada que en esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio de interés superior del niño que ha sido recogido por el artículo 4 de la Norma Constitucional y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como los instrumentos internacionales, como el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño

y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas en materia de Derechos Humanos, que regulan en concreto la dignidad de la persona humana; derechos que se han protegido durante toda la secuela del proceso no habiéndose recortado el derecho de defensa del menor procesado ni vulnerado el debido proceso.

Segundo: Norma sustantiva aplicable al caso: Según lo previsto en el inciso primero del artículo 186 del Código Penal, modificado por Ley N° 28848, comete hurto agravado la persona **"que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra 2) durante la noche y 6) Mediante el concurso de dos o más personas..."**

Tercero: Doctrina en delitos contra el Patrimonio: Que, en el delito de hurto es esencialmente dolosa, pues, la conducta del agente este precedida de dolo, conciencia y voluntad de la realización típica desde este punto de vista: **"importa que el auto conduzca su comportamiento mediante un acto de apoderamiento, que habiendo desplazamiento, pues, el bien es susceptible de aprehensión, pueda tener de él una nueva esfera de custodia, que le permita actos de disponibilidad sobre el mismo"**. En cuanto a la agravante que el hurto se desarrolle en casa habitada, lo cual significa que el recinto debe mantener vigente una residencia, por parte de una o más personas, que no necesariamente deban estar presentes al momento que se realiza la omisión del acto ilícito, siendo el plus del peligro que corren los moradores del inmueble, lo cual hace que el hurto se califique como agravado.

Cuarto: Edad del menor procesado: Con la copia fedateada de la boleta de inscripción militar de fojas quince, se aprecia que el menor a la fecha de la comisión de los hechos ocurridos entre el siete y ocho de Mayo del dos mil nueve, contaba con diecisiete años con diez meses de edad aproximadamente.

Quinto: Existencia del daño causado, gravedad de los hechos y responsabilidad penal: Que, en autos se encuentra acreditada la res-

ponsabilidad penal del menor en cuanto al acto antisocial considerado como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-HURTO AGRAVADO en agravio de FFF; hechos que han sido demostrados con sus respectivas declaraciones a nivel policial, infractor de fojas veinticinco a veintiocho, la que se llevó a cabo en la Audiencia de esclarecimiento de los hechos de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve donde se actuó la diligencia de Inspección judicial; debiendo por ello aplicar una medida socio educativa con la finalidad de que enmiende su comportamiento y conducta antisocial y una reparación civil acorde al daño causado, sin embargo no se ordenará la devolución de bienes por cuanto estos ya se entregaron al agraviado y no fueron puestos a disposición del Juzgado.-**Sexto: Informe del Equipo Multidisciplinario:** Que, en autos obra el informe psicológico de fojas treinta y uno a treinta y dos en el que se concluye: **“Soporte familiar inadecuado, Trastorno de comportamiento social en la adolescencia”**, mientras que el informe socio económico de fojas treinta y tres a treinta y cinco, refiere: **“... el adolescente manifestó que las relaciones con sus padres son buenas, actualmente están resentidos con él, pero les ha prometido que se va a portar bien porque reconoce que ha cometido un error al salir con su amigo y ser cómplice de ese robo sin querer. Manifestó además que quiere demostrar que va a cambiar y que lo único que desea es termi-**

nar la secundaria y prepararse para ingresar a la universidad” Estos informes se tendrán en cuenta al momento de aplicar la medida socio-educativa respectiva.-

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos esgrimidos de conformidad a lo previsto en los incisos uno y seis del artículo 186 del Código penal modificado por Ley 28848, artículos doscientos quince, doscientos dieciséis, inciso b) del artículo doscientos diecisiete y doscientos treinta y cinco del Código de los Niños y Adolescentes – Ley veintisiete mil trescientos treinta y siete, con el criterio de conciencia que la ley faculta, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO: IMPONIENDO al adolescente, por infracción de acto antisocial considerado como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-HURTO AGRAVADO en agravio del agraviado, se ordena **la medida socio-educativa de PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD de SEIS MESES** que se cumplirá a cargo de la Municipalidad Distrital de Independencia, Provincia de Huaraz, oficiándose mediante el Alcalde quien supervigilará su cumplimiento, comunicando al Juzgado; bajo apercibimiento de convertirse la pena en la de INTERNACIÓN en un Centro Juvenil de la ciudad de Lima ordenándose su captura correspondiente...”.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

D) **INFRACCIÓN: ROBO AGRAVADO**

Determinación de medida socioeducativa alternativa por inviabilidad de la medida solicitada.

Tema Apreciable:

"... la medida socio educativa que le corresponde al infractor es la de prestación de servicios a la comunidad por un periodo de cuatro meses, para que pueda rehabilitarse y reinsertarse nuevamente a la sociedad teniendo en cuenta la capacidad del mismo..."

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio – Robo Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Prestación de Servicios a la Comunidad.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Se le imputa al adolescente infractor que el día veinte de junio del dos mil diez, siendo aproximadamente las tres horas de la madrugada, en complicidad con otros dos sujetos agredió y arrebató el celular y las zapatillas al agraviado, en momentos en que este se encontraba en compañía de su enamorada a la altura de la Urbanización San Miguel, dándose a la fuga y siendo intervenido por amigos del agraviado y luego por personal de la PNP, derivándolo a la Comisaría de Mujeres de Ica.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 4 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Hurto Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, con lo vertido por el adolescente infractor no existe la menor duda de que sea el autor y responsable de los actos de infracción a la ley penal denunciados, si bien es cierto la representante del Ministerio Público ha solicitado la aplicación de la medida socio educativa de Libertad Asistida, también lo es que en el Distrito Judicial de Ica no existe un Centro de Observación y Diagnóstico para que designe un tutor para la orientación, supervisión y promoción del infractor, y el más cercano se encuentra ubicado en la ciudad de Lima, lugar distante a esta ciudad, por lo tanto es inviable su imposición al infractor, por lo que, la medida socio educativa que le corresponde al infractor es la de prestación de servicios a la comunidad por un periodo de cuatro meses, para que pueda rehabilitarse y reinsertarse nuevamente a la sociedad; teniendo en cuenta la capacidad del mismo y de acuerdo al informe de fojas cuarenta que señala que el investigado no registra infracciones en el Distrito Judicial de Ica.
- **Decisión:** Se le impone una Medida Socio Educativa de Servicio a la Comunidad de CUATRO MESES en un Gobierno Local (Municipalidad Provincial de Ica), teniendo en cuenta que la medida tiene presente el interés Superior del menor consagrado en el inciso 1) del artículo III de la Convención sobre los Derechos del Niño en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

SENTENCIA

Lima, 2011.

VISTOS:

"... CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, los hechos denunciados se encuentran tipificados como infracción a la ley penal contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal que señala al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona a amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física(...), concordante con el artículo 189 del acotado Código que preceptúa: la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado (...) 4. Con el concurso de dos o más personas (...). Se debe tener presente que el robo agravado como tal no tiene una tipificación propia, sino que deriva del tipo básico de robo, por lo que es necesario invocar la norma que describe dicha conducta precisando conjuntamente la circunstancia bajo la cual la conducta básica tipificada como robo se agrava. Del mismo modo, el robo se configura cuando se da el apoderamiento de un bien mueble con ánimo de lucro, entendiéndose que para dicha sustracción debe ser necesario el empleo de violencia o amenaza, por parte del agente (sujeto activo) contra la víctima (sujeto pasivo).

TERCERO.- Que, de la denuncia de la Representante del Ministerio Público, de fojas veinte y siguientes, se imputa al adolescente infractor que el día veinte de junio del dos mil diez, siendo aproximadamente las tres horas de la madrugada, en complicidad con dos sujetos, agredió y arrebató el celular y las zapatillas al agraviado en momentos en que este se encontraba en compañía de su enamorada a las alturas de la Urbanización San Miguel, dándose a la fuga y siendo intervenido por amigos del agraviado y luego por personal de la PNP, derivándolo a la Comisaría de Mujeres de Ica.

SEXTO.- Que, con lo vertido por el adolescente infractor no existe la menor duda de que sea el autor y responsable de los actos de infracción a la ley penal denunciados y cometidos en

agravio de Z.Z.Z., conforme al modo, forma y circunstancia que se ha narrado.

SEPTIMO.- Que, habiendo quedado, también, establecido que el infractor tuvo pleno conocimiento de la trasgresión que implicaban sus actos en relación al apoderamiento ilegítimo de los bienes sustraídos (zapatillas y celular), aprovechándose de la oscuridad de la noche, empleando violencia que puso en peligro la integridad física del agraviado, y con la participación en el ilícito de dos personas más, logrando ser intervenido cuando huía, ayudando a la restitución de uno de los bienes sustraídos (zapatillas), los cuales fueron arrojados para su no ubicación, lo que al resultar reprochable dentro de la sociedad, permite advertir su accionar doloso.

OCTAVO.- Que, siendo esto así, la conducta de los adolescentes investigados se encuadra en el tipo penal del artículo 188 concordante con el artículo 189 incisos 2) y 4) del Código Penal, al haber sido realizado durante la noche y con la participación en la comisión del ilícito.

NOVENO.- Que, si bien es cierto la representante del Ministerio Público en el Dictamen de fojas sesenta y siete ha solicitado la aplicación de la medida socio educativa de Libertad Asistida, la que de acuerdo al artículo 233 del Código de los Niños y Adolescentes consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. (...), también lo es que en el Distrito Judicial de Ica no existe un Centro de Observación y Diagnóstico para que designe un tutor para la orientación, supervisión y promoción del infractor, y el más cercano se encuentra ubicado en la ciudad de Lima, lugar distante a esta ciudad, por tanto es inviable su imposición al infractor, en este sentido según el artículo 232 del acotado Código señala que la Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; (...); por lo que, la medida socio educativa que le corresponde al infractor es la de prestación de servicios a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad del mismo y de acuerdo al informe de fojas cuarenta, el investigado no registra infracciones en el Distrito

Judicial de Ica, por un periodo de cuatro meses, para que pueda rehabilitarse y reinsertarse nuevamente a la sociedad.

DÉCIMO.- Que, en relación a la reparación civil, como se sabe, esta comprende el resarcimiento del daño, pero, sin dejarse de considerar además la condición social y personal del infractor, por tanto, la reparación deberá ser fijada en forma prudencial.

Por tales consideraciones en aplicación de los artículos IX y X del Título Preliminar, 183, 217 inciso b) y 232 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con los artículos

45, 46, 92, 188 y 189 incisos 3) y 4) del Código Penal, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación,

FALLO: Declarando **RESPONSABLE** al adolescente infractor por infracción a la ley penal **CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO** en agravio de ; en consecuencia, le **IMPONGO la Medida Socio – Educativa de PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, por un periodo de **CUATRO MESES**, las que se deberá cumplir en la Municipalidad Provincial de Ica, debiendo oficiarse para su cumplimiento...”.

INFRACCIÓN: MICRO COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS

Determinación de medida por acreditación de examen químico toxicológico en el proceso único.

Tema Apreciable:

"...se tiene que existen suficientes elementos de juicio que vinculan al adolescente investigado con la infracción penal que se le viene imputando; en tal sentido, corresponde aplicársele una medida socioeducativa acorde con sus circunstancias personales y la naturaleza de la infracción cometida..."

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra La Salud Pública – Posesión de drogas con fines de Micro comercialización.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Prestación de Servicios a la Comunidad.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Que, con fecha siete de junio del año dos mil once, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos, personal de la Policía Nacional del Perú intervino al vehículo motocicleta sin placa de rodaje, marca RTM color rojo, en circunstancias que se encontraba transitando por la cuadra cinco de la calle Pedro Herrera del distrito de Víctor Larco Herrera, encontrando a bordo a dos personas. Ahí se encontraba el adolescente a quien se le hizo el registro personal, encontrándole en su mano derecha, dos envoltorios tipo pacos conteniendo restos vegetales, al parecer cannabis sativa; en la cajuela del mencionado vehículo también se encontró dos envoltorios tipo pacos conteniendo la misma sustancia.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 298 (Microcomercialización), inciso 1 del primer párrafo (Posesión) del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, lo manifestado por el adolescente, que la droga incautada no era de su pertenencia e inclusive que nunca ha consumido drogas, es falso por cuanto se acredita con el Examen Químico Toxicológico, que arroja positivo para cocaína y marihuana; asimismo el acta de Prueba de Orientación y Descarte de Droga arroja que se incautó veintiséis gramos con catorce centígrados (26.14. gramos) de CANNABIS SATIVA MARIHUANA, lo cual excede de la mínima cantidad que podría ser compatible con el consumo, no eximiendo de responsabilidad al imputado (salvo que la adicción lo convierta en inimputable), y estando el caso sub examine se tiene que existen suficientes elementos de juicio que vinculan al adolescente investigado con la infracción penal que se le viene imputando; en tal sentido, corresponde aplicársele una medida socioeducativa acorde con sus circunstancias personales y la naturaleza de la infracción cometida.
- **Decisión:** Se le impone una Medida Socio Educativa de Servicio a la Comunidad de DOCE MESES remitiéndose la copia certificada al Director del Centro Juvenil de Trujillo de la presente resolución a efecto de poner en su conocimiento lo resuelto y proceder conforme a sus atribuciones.

RESOLUCIÓN

Trujillo, 2011

CONSIDERANDO:

“CUARTO.- Que, en aplicación del Artículo 183° del Código de los Niños y Adolescentes, se define al adolescente infractor, como aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta a la ley penal; resulta que en el caso **SUB JUDICE**, está plenamente demostrada la participación del adolescente infractor como autor del hecho investigado, conforme se verifica en los documentales que obran en autos. Esto es, con el Acta de Registro Personal y Comiso, obrante a fojas siete, Prueba de Orientación y Descarte de Droga, obrante a fojas nueve, Acta de Lacrado de Droga, obrante a fojas diez; todo lo cual, se tendrá en cuenta al momento de resolver;

QUINTO.- Que, lo manifestado por el adolescente en sus declaraciones a nivel preliminar y judicial, que la droga incautada no era de su pertenencia e inclusive nunca ha consumido drogas, es falso por cuanto se acredita con el Examen Químico Toxicológico de fojas setenta, que arroja positivo para cocaína y marihuana; asimismo del acta de Prueba de Orientación y Descarte de Droga de a fojas diez y acta de lacrado de droga de fojas once, los mismos que en el peritaje arrojan que se incautó veintiséis gramos con catorce centígrados (26.14. gramos) de CANNABIS SATIVA MARIHUANA, lo cual excede de la mínima cantidad que podría ser compatible con el consumo según el art. 299 del Código Penal, no eximiendo de responsabilidad al imputado, salvo que la adición lo convierta en inimputable, y estando al caso sub exámine se tiene que existen suficientes elementos de juicio que vinculan al adolescente investigado con la infracción penal que se le viene imputando; en tal sentido, corresponde aplicársele una medida socioeducativa acorde con sus circunstancias personales y la naturaleza de la infracción cometida;

SEXTO.- Que, estando acreditada la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del adolescente investigado, es menester imponer al adolescente investigado la medida socioeducativa por la Infracción a la Ley Penal contra la Salud Pública en la modalidad de Posesión de Droga con fines de Microcomerciali-

zación de Drogas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 298°, inciso 1 del Código Penal, ello en razón de haber superado el Principio de Presunción de Inocencia reconocido en el Artículo 2° inciso 24 letra e) de la Constitución Política del Estado. En tal sentido corresponde al Juzgador aplicar una medida socioeducativa, teniendo presente para tal fin, las condiciones en las que el adolescente cometió la infracción a la ley penal, tales como: a) Que se trata de un menor adolescente, según se advierte de la copia certificada de su Partida de Nacimiento de fojas treinta, b) su nivel cultural - educacional. Asimismo, para la reparación del daño causado se debe fijar en proporción del perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio del agraviado; pero siempre en atención a la capacidad económica del adolescente infractor; por lo que; en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Lesividad previstos en los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria y; de conformidad con el Artículo 191° del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde ser sancionado con la medida Socioeducativa de Servicio Comunitario, para lograr su rehabilitación y de esa manera encaminarlo hacia su bienestar reintegrándolo a la sociedad como un ciudadano útil;

POR ESTAS CONSIDERACIONES y; en aplicación del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y los artículos 215°, 216°, 217°, inciso d), 229°, 230° y 233° del Código de los Niños y Adolescentes; así como en el Artículo 298°, inciso 1 del Código Penal, y estando a lo expuesto con lo opinado por la Representante del Ministerio Público en su Dictamen de Ley, obrante a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, con criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

- 1. PRONUNCIÁNDOSE** por la **RESPONSABILIDAD** del adolescente investigado, como autor de la **infracción a la Ley Penal Contra la Salud Pública en la modalidad de Posesión de Drogas con fines de Microcomercialización**, en agravio del Estado;
- En consecuencia, aplíquesele la medida socioeducativa de **SERVICIO COMUNITARIO**, por el plazo de **DOCE MESES...**”.

INFRACCIÓN COMETIDA: ROBO AGRAVADO

Revocación y variación de medida socioeducativa invocando los principios de necesidad y proporcionalidad.

Tema Apreciable:

"...la medida socio educativa a imponer debe ser graduada en función a las circunstancias en que ocurrieron los hechos ya referidos y la participación del menor en ellos; además, en lo personal se debe señalar que el infractor no cuenta con antecedentes y viene siguiendo estudios superiores en la Universidad, donde es un destacado deportista. Asimismo, proviene de una familia consolidada, siendo la dinámica familiar positiva con aceptables niveles de comunicación, control y autoridad de los padres..."

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio – Robo Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Revocación de Medida de Internación imponiendo la de Prestación de Servicios a la Comunidad.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Objeto de la impugnación:** Es materia de apelación, la sentencia número dieciocho de fecha veintinueve de noviembre de 2011, corriente a fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y ocho, por la que se resuelve declarar al adolescente como **autor y responsable de Infracción Contra el Patrimonio - Robo Agravado**, en agravio de zzz y se le impone la medida socio educativa de Internación por el término de CUATRO meses, que cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico de Lima y fija como reparación civil a favor de la parte agraviada la suma de Tres mil nuevos soles que deberán pagar los padres o responsables del adolescente infractor.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 4 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Hurto Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** El colegiado indica que es necesario considerar lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos de la Sentencia N°03386-2009-PHC/TC **"...la medida de internamiento es la medida más severa que se le puede aplicar a un adolescente al que se le imputa la comisión de una infracción penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad..."**, por lo que en tal sentido, la medida socio educativa a imponer debe ser graduada en función a las circunstancias en que ocurrieron los hechos ya referidos y la participación del menor en ellos. En lo personal se debe señalar que el infractor no cuenta con antecedentes y viene siguiendo estudios superiores en la Universidad, además de ser un destacado deportista. Asimismo, proviene de una familia consolidada, siendo la dinámica familiar positiva con aceptables niveles de comunicación, control y autoridad de los padres. Lo expuesto permite concluir al Colegiado que la medida de internamiento impuesta en primera instancia no beneficia a su reeducación, además la lejanía del centro tutelar designado no le permitirá interactuar con su entorno familiar con el fin de lograr su rehabilitación.
- **Decisión: CONFIRMARON** en parte la sentencia en extremo que **declara al adolescente como autor y responsable de Infracción Contra el Patrimonio** en la modalidad de Robo Agravado y **REVOCARON** en el extremo que le impone la medida socio educativa de Internación por el término de **CUATRO MESES; REFORMÁNDOLA**, se le **IMPONE AL INFRACTOR LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES**, la que deberá llevarse a cabo en una DEMUNA O CEM que designe el Juzgado, debiendo el Juzgado supervisar el cumplimiento de la medida periódicamente.

SEGUNDA SALA CIVIL DE ICA

Ica, 2011.

"...CONSIDERANDO:

PRIMERO:-Es materia de apelación la sentencia número dieciocho de fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, corriente a fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y ocho, por la que se resuelve declarar al adolescente como **autor y responsable de Infracción Contra el Patrimonio - Robo Agravado**, en agravio de E.A.A. y se le impone la medida socio educativa de Internación por el término de CUATRO meses, que cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico de Lima y fija como reparación civil a favor de la parte agraviada la suma de Tres mil nuevos soles que deberán pagar los padres o responsables del adolescente infractor, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: Pretensión Impugnatoria.- Contra la sentencia ha interpuesto recurso de apelación el imputado a través de su señor padre sosteniendo que en la sentencia no se ha llegado a establecer o definir qué acción propia le correspondía a los cuatro autores del acto ilícito, sin embargo la señora Juez precisa que el menor es autor del hecho imputado, sin considerar que el menor no solicitó la carrera, ni amenazó con artificio de la supuesta arma ni golpeó al agraviado, solo se tiene en concreto que el menor conducía el vehículo al momento de ser intervenido por imposición de los demás. No se ha considerado que el imputado es un adolescente, que no tiene antecedentes negativos, vive con sus padres constituyendo una familia bien estructurada y sigue estudios superiores en la Universidad. Asimismo, no se ha observado que el adolescente ha venido cumpliendo las reglas de conducta impuestas y no ha quebrantado el mandato del Superior; por tanto, privarle de su libertad significaría privarlo de sus estudios superiores y de su carrera deportiva, además el menor se encuentra bajo la protección de su familia, quienes podrán orientarlo en lo sucesivo por lo que en el presente caso debió aplicarse la alternativa de la prestación de servicios a la comunidad.
(...)

CUARTO: Análisis y Conclusión.- Habiéndose determinado la responsabilidad del menor en

los hechos imputados como ha señalado la A quo en la sentencia recurrida, resulta necesario revisar si la medida socio educativa impuesta al infractor es la más adecuada para lograr la finalidad de rehabilitación del adolescente infractor en aplicación del artículo 229 del Código de los Niños y Adolescentes.

En el caso de autos, la señora Juez ha impuesto como medida socio educativa la de Internamiento por el término de cuatro meses en el Centro de Observación y Diagnóstico de Lima, para tal efecto es necesario considerar que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia N°03386-2009-PHC/TC donde ha señalado en el fundamento veinte que **"debe existir un estándar más riguroso en la aplicación de medidas de internamiento, en el que prevalezcan las medidas alternativas a la internación de las que dispone el juez, con la finalidad de asegurar que los adolescentes en conflicto con la ley penal tengan un tratamiento proporcional y razonable a la infracción cometida"**, agregando además en el fundamento veinticuatro **"la medida de internamiento es la medida más severa que se le puede aplicar a un adolescente que se le imputa la comisión de una infracción penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad"**. Este análisis no puede ser obviado al momento de imponerse la medida socioeducativa en el caso concreto.

En tal sentido, la medida socio educativa a imponer debe ser graduada en función a las circunstancias en que ocurrieron los hechos ya referidos y la participación del menor en ellos, quien como lo ha señalado el propio agraviado, no fue el que le solicitó la carrera ni lo bajó del vehículo ni mucho menos le propinó los golpes que sufrió, siendo su participación la de retirarle el cinturón de seguridad y conducir el vehículo en la huida. En lo personal, se debe señalar que el infractor no cuenta con antecedentes y viene siguiendo estudios superiores en la Universidad, además de ser un destacado deportista, lo que se acredita con los certificados de fojas doscientos treinta y tres, doscientos cincuenta y nueve y doscientos setenta y tres. Asimismo, proviene de una familia conso-

lidada según da cuenta el Informe Social emitido a fojas doscientos seis a doscientos ocho, que da cuenta que los hijos reciben la atención y el sostenimiento de los padres, siendo la dinámica familiar positiva con aceptables niveles de comunicación, control y autoridad de los padres, en adición a lo expuesto se tiene en cuenta también que el menor ha cumplido con las reglas de conducta impuestas por el Juzgado durante las investigaciones llevadas a cabo en el proceso y ha asistido a las diligencias programadas, demostrando su colaboración con la administración de justicia.

Lo expuesto permite concluir al Colegiado que la medida de internamiento impuesta en primera instancia no beneficia a su reeducación, además la lejanía del centro tutelar designado no le permitirá interactuar con su entorno familiar con el fin de lograr su rehabilitación, por lo que conforme a lo opinado por el señor Fiscal Superior, la medida socioeducativa impuesta debe ser variada por la de Prestación de Servicios a la Comunidad por el término de SEIS MESES conforme al artículo 232 del Código acotado, la que deberá llevarse a cabo en una DEMUNA O CEM que designe el Juzgado, debiendo el Juzgado supervisar el cumplimiento de la medida periódicamente.

Por las consideraciones expuestas en aplicación del artículo 40 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

CONFIRMARON en parte la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, corriente a fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y ocho en extremo que **declarar al adolescente como autor y responsable de Infracción Contra el Patrimonio** en la modalidad de Robo Agravado en agravio de y fija como reparación la suma de Tres mil nuevos soles a favor del agraviado. **REVOCARON** en el extremo que le impone la medida socio educativa de Internación por el término de **CUATRO MESES**, la que **REFORMANDO** se **IMPONE AL INFRACTOR LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES...**”.

S.S
JUAREZ TICONA
CHAUCA PEÑALOZA
AQUIJE OROZCO

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

INFRACCIÓN COMETIDA: ROBO AGRAVADO

Revocación de medida socioeducativa con Absolución por examen en la declaración del agraviado.

Tema Apreciable:

"... no existen elementos suficientes que lo vinculen con este; máxime si en la actividad probatoria las pruebas tienen que ser idóneas, plenas y convincentes, que no dejen duda al Juzgador; pues de autos se advierte que, si bien inicialmente existió sindicación por parte del agraviado, este manifestó que los investigados no eran los que lo habían asaltado y sustraído sus bienes..."

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio – Robo Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Revocación de Medida de Prestación de servicios a la comunidad ABSOLVIENDO al menor.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Objeto de la impugnación:** Es materia de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha nueve de mayo del año 2011, inserta de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y ocho, en el extremo que falla imponiendo al menor infractor como autor del acto antisocial-infracción penal en la modalidad de delito contra el patrimonio-robo agravado, i, tipificado en el artículo 189 incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, **la medida socio educativa de prestación de servicio a la comunidad** por el período de tres meses.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 4 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Hurto Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que no se ha demostrado con medios probatorios idóneos la comisión del acto antisocial materia de investigación ni la responsabilidad del adolescente; pues no existen elementos suficientes que lo vinculen con este; máxime si en la actividad probatoria las pruebas tienen que ser idóneas, plenas y convincentes, que no dejen duda al Juzgador. De autos, se advierte que si bien inicialmente existió sindicación por parte del agraviado; sin embargo, este manifestó que los investigados no eran los que le habían asaltado y sustraído sus bienes, sino que fueron otros, hecho que indudablemente demuestra que el adolescente infractor antes referido no tiene responsabilidad en los hechos.
- **Decisión: REVOCARON** la sentencia, en el extremo que falla imponiendo al menor infractor como autor del acto antisocial - infracción penal en la modalidad de delito contra el patrimonio - robo agravado, la medida socio educativa de prestación de servicio a la comunidad por el período de tres meses; con lo demás que contiene al respecto; **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON DE LA ACUSACIÓN FISCAL** al adolescente.

RESOLUCIÓN N°

Huaraz, 2011

ASUNTO

Recurso de apelación interpuesta por la hermana del adolescente infractor contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha nueve de mayo del año dos mil once, inserta de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y ocho, en el extremo que falla imponiendo al menor infractor como autor del acto antisocial-infracción penal en la modalidad de delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de zzz, tipificado en el artículo 189 incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, la medida socio educativa de prestación de servicio a la comunidad por el período de tres meses; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante expresa como fundamentos y agravios los siguientes: a) Que, la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundamentada, vulnerándose lo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; b) Que, indebidamente se le ha aperturado investigación por el delito previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal, atentando contra su derecho a la presunción de inocencia, dado que no existen medios probatorios idóneos que acrediten la comisión del referido delito; c) Que, no se ha tenido en cuenta el escrito de fojas noventa y uno, de fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, donde el presunto agraviado refiere que se ha equivocado en la Policía al identificar a los autores del robo sufrido, agregando los que le han sustraído sus bienes no han sido los infractores investigados sino otros; d) Que, no se ha acreditado la preexistencia de los objetos supuestamente sustraídos; e) Que, el presunto agraviado no ha realizado ningún tipo de sindicación directa ni indirecta respecto al menor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, según lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, **“En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los derechos del Niño y los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicaran cuando corres-**

ponda en forma supletoria al presente código. (...).”

SEGUNDO.- Que, en este contexto se procede a desarrollar los agravios y fundamentos esgrimidos por el impugnante. Al respecto, en primer lugar se debe tener en cuenta que el acto antisocial considerado como delito contra el patrimonio - robo agravado, por el que se ha investigado al adolescente infractor cuyo acto se encuentra tipificado en el artículo 189, incisos 2 y 4 del Código Penal, que prescribe: “La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche y en lugar desolado; 4. Con el concurso de dos o más personas. (...)”.

TERCERO.- Que, en efecto, mediante resolución número uno de fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, inserta de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho se promueve investigación tutelar contra los adolescentes, como presuntos autores de la infracción penal en su modalidad del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de zzz, previsto en el artículo 188, agravado por los incisos 2 y 4 del artículo 189 del referido Código, determinándose como condición procesal el internamiento preventivo de los adolescentes en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (Ex Maranguita). (...)

QUINTO.- Que, la sentencia que impone una medida socio educativa (Prestación de Servicios a la Comunidad) debe fundarse en suficientes elementos que ameriten de manera clara e indubitable la responsabilidad del investigado, en caso contrario procede la absolución. En efecto, para emitir una sentencia que determine responsabilidad es necesario que el A quo llegue a la convicción de la responsabilidad del investigado, ya que en caso de duda y de acuerdo a los principios constitucionales que orientan todo proceso, se debe presumir su inocencia, mientras la responsabilidad se demuestre.

SEXTO.- Que, habiendo expuesto los hechos que dieron origen al presente proceso, lo que corresponde es determinar si el acto antisocial atribuido al adolescente tiene conexión directa y causal con el tipo penal establecido en el considerando segundo de la presente resolución; es decir, si ha cometido el acto antisocial considerado como el delito de robo agravado; sin perder de vista que para imponer una medida socio educativa debe apreciarse debidamente la responsabilidad del agente infractor con pruebas que lo acrediten o con indicios corroborantes que puedan apreciarse o valorarse en conjunto, no siendo posible en caso contrario, dictarse sentencia que determine

responsabilidad, si no se dan los presupuestos antes mencionados; es decir, para los efectos de imponer una sentencia es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad del investigado, lo cual solo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente que establezca en él convicción de culpabilidad; sin lo cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado; siendo que aún existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad del investigado, si esta no logra generar en el juzgador certeza; sino por el contrario una duda razonable respecto a ello, esta situación le es favorable al reo en estricta aplicación del principio universal del "indubio pro reo", principio constitucional adoptado por nuestro sistema jurídico.

SÉPTIMO.- Que, toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, ya que la sentencia es una operación mental, analítica y crítica, mediante la cual el Juez elige entre la tesis del demandante y/o agraviado o la antítesis del procesado, la solución que le parezca arreglada a derecho a mérito del proceso y en el caso de no acreditarse el acto antisocial ni la responsabilidad del investigado, cabe emitir sentencia absoluta.

OCTAVO.- Que, en el caso de autos, realizando una evaluación fáctica y jurídica de los actuados obrante de fojas uno a veintiocho, acta de registro personal de fojas veintinueve, si bien es cierto que con fecha diecisiete de junio del año dos mil diez el agraviado fue asaltado por cinco personas, identificando inicialmente en el acta de reconocimiento físico de fojas veintiuno, solo a los menores investigados. Asimismo, mediante escrito inserto de fojas noventa y uno, el agraviado cambia su versión y sostiene que se ha equivocado en identificar en la Policía a los presuntos autores del robo que ha sufrido; que los jóvenes a quienes inicialmente les inculpó no han sido los que le han asaltado sino otros. Así, es evidente que en autos no está acreditada fehacientemente la participación de los adolescentes investigados, entre ellos la del menor Y.M.M. en los hechos que se le atribuye, ya que ha sido el propio agraviado quien al presentar el escrito antes referido prácticamente los ha exculpado de la denuncia interpuesta. Además, de la revisión de los actuados se colige que tampoco se ha acreditado la pre existencia de los bienes sustraídos, presupuesto indispensable para la configuración del acto antisocial materia de la presente investigación; aunado a ello, también debe tenerse en cuenta que el acto social considerado como delito de robo agravado se configura cuando al momento en que el sujeto activo empleando violencia o amenaza se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o

parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar en el cual se encuentra, consumándose el mismo cuando los sujetos activos han logrado apoderarse del bien y por ende tienen la posibilidad real y potencial de disponer del mismo, hecho que no se aprecia que haya sucedido en el caso de autos, en tal sentido, teniendo en cuenta que la presente sentencia ha sido apelada solo por uno de los adolescentes demandados, en consecuencia esta debe revocarse solo para aquel que ha recurrido.

NOVENO.- Que, siendo ello así, no se ha demostrado con medios probatorios idóneos la comisión del acto antisocial materia de investigación ni la responsabilidad del adolescente; pues en autos no existen elementos suficientes que lo vinculen con este; máxime si en la actividad probatoria las pruebas tienen que ser idóneas, plenas y convincentes, que no dejen duda al Juzgador; pues de autos se advierte que si bien inicialmente existió sindicación por parte del agraviado, sin embargo este manifestó que los investigados no eran los que le habían asaltado y sustraído sus bienes, sino que fueron otros, hecho que indudablemente demuestra que el adolescente infractor antes referido no tiene responsabilidad en los hechos materia de la presente investigación; por ende lo resuelto en la sentencia recurrida no se encuentra arreglada a Ley, por lo que debe revocarse en el extremo apelado y absolverle al adolescente de la acusación fiscal.

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas glosadas; **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha nueve de mayo del año dos mil once, inserta de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y ocho, en el **extremo que falla imponiendo al menor infractor como autor del acto antisocial - infracción penal en la modalidad de delito contra el patrimonio - robo agravado**, en agravio de tipificado en el artículo 189 incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, la medida socio educativa de prestación de servicio a la comunidad por el período de tres meses; con lo demás que contiene al respecto; **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON DE LA ACUSACIÓN FISCAL** al adolescente infractor como autor del acto antisocial considerado como delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de zzz, tipificado en el artículo 189 inciso 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal; **MANDARON:** que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; archivándose definitivamente en la forma y modo correspondiente; notificándose y los devolvieron;

S.S
Lagos Espinel
Brito Mallqui
Quinto Gomero

INFRACCIÓN: LESIONES LEVES

Determinación de medida socioeducativa entendiendo las circunstancias especiales del menor.

Tema Apreciable:

"...Que, consecuentemente, estando acreditada y materializada la Infracción, así como la responsabilidad del adolescente, es menester imponerle una medida socioeducativa acorde con sus condiciones personales y la naturaleza de la infracción cometida..."

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra La vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Prestación de servicios a la comunidad.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Que, con fecha noviembre del año 2010 en horas de la tarde, en circunstancias que el agraviado caminaba frente al domicilio del infractor fue atacado verbal y físicamente por este y sus progenitores, quienes premunidos de armas blancas, palos, pedazos de ladrillos y piedras salieron del interior del domicilio, causándole las lesiones descritas en el certificado Médico Legal, concluyendo "LESIONES TRAUMÁTICAS DE ORIGEN CONTUSO Y OTRA DE TIPO CORTANTE", requiriendo 04 días de atención facultativa y 08 de incapacidad médico Legal; consecuentemente, queda establecido fehacientemente, que el citado agraviado fue víctima de agresión física por parte del mencionado investigado y los familiares de este.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 122 (Lesiones Leves), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, resulta la primera vez que ha infringido la ley penal, azuzado por la enemistad que mantienen los padres de ambos protagonistas y que sus hijos no han logrado superar por la desidia de dichos progenitores, que debieron entender que lo mejor que le puede ocurrir a las personas es guardarse respeto mutuo luego de haber experimentado alguna experiencia negativa, y no condenar a la familia por el resto de sus vidas en un líos interminable, cuyas consecuencias podrían ser mayores, con el riesgo de que se prolongue por generaciones. Que, consecuentemente, estando acredita la Infracción, así como la responsabilidad del adolescente, es menester imponerle una medida socioeducativa acorde con sus condiciones personales y la naturaleza de la infracción cometida.
- **Decisión:** Se le impone la medida socioeducativa de SEIS MESES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO, encargándose a la Dirección del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo, la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo informar conforme a ley.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Trujillo, 2011

VISTOS:

RESULTA DE AUTOS;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, conforme se advierte de la denuncia de la señora Fiscal de Familia de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno, resulta que en horas de la tarde, en circunstancias que el agraviado caminaba frente al domicilio del infractor fue atacado verbal y físicamente por este y sus progenitores, quienes premunidos de armas blancas, palos, pedazos de ladrillos y piedras salieron del interior del domicilio, causándole las lesiones descritas en el certificado Médico Legal copiado a fojas setenta y uno, repetido a fojas 108, con el resultado siguiente: concluyendo "LESIONES TRAUMÁTICAS DE ORIGEN CONTUSO Y OTRA DE TIPO CORTANTE", requiriendo 04 días de atención facultativa y 08 de incapacidad médico Legal; consecuentemente, queda establecido fehacientemente, que el citado agraviado fue víctima de agresión física por parte del mencionado investigado y los familiares de este. (...)

QUINTO. Que, la edad del adolescente, nacido el 29 de junio de 1994, como se colige del acta de nacimiento de fojas ciento cincuenta y cuatro, contando a la fecha de la infracción penal con dieciséis años de edad, de relativa educación cultural, resultando que es la primera vez que ha infringido la ley penal, originado por la enemistad que mantienen los padres de ambos protagonistas y que sus hijos no han logrado superar por la desidia de dichos progenitores, que debieron entender que lo mejor que le puede ocurrir a las personas es guardarse respeto mutuo luego de haber experimentado alguna experiencia negativa, y no condenar a la familia por el resto de sus vidas en un lío interminable, cuyas consecuencias podrían ser mayores, con el riesgo de que se prolongue por generaciones;

SEXTO. Que, consecuentemente, estando acreditada la Infracción, así como la responsabilidad del adolescente, es menester imponerle una medida socioeducativa acorde con sus condiciones personales y la naturaleza de la infracción cometida; en razón de haber superado el principio de Presunción de Inocencia reconocido por el artículo inciso 24 letra e) de la Constitución Política del Estado; en tal sentido corresponde al Juzgador aplicar una

medida socioeducativa teniendo en cuenta las circunstancias en las que el citado investigado participó en la comisión de la infracción contra la ley penal; es decir, se trata de un menor de edad, involucrado por vez primera en un evento delictivo, de escaso nivel cultural; presentando problemas de conducta di-social por falta de orientación de parte de sus padres, en la que se resalte la educación en valores. Asimismo, para la reparación del daño causado se debe fijar en proporción al perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado, esto es, la salud del agraviado, estableciéndose de acuerdo a su capacidad económica; lo que en aplicación de los principios de proporcionalidad y Lesividad previstas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes de aplicación supletoria, correspondería ser sancionado con la medida socioeducativa de servicio comunitario, a efecto de lograr su rehabilitación y de esa manera encaminarlo hacia su bienestar reintegrándolo a la sociedad como ciudadano útil;

POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad en parte con la Opinión de la representante del Ministerio Público en su Dictamen de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y seis y, en aplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 215, 216, 217 inciso b), 229, 230 y 232 del Código de los Niños y adolescentes; el Juez del Juzgado Especializado de Familia, con criterio de conciencia que la ley faculta, e impartiendo justicia a nombre de la nación;

FALLO:

1. **PRONUNCIÁNDOSE** por que el adolescente investigado es **RESPONSABLE** de la infracción a la ley penal contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de zzz.
2. En consecuencia, aplíquese la medida socioeducativa de **SEIS MESES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO**, encargándose a la Dirección del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo, la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo informar conforme a ley.
3. **FÍJESE** por concepto de reparación civil en la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES**, a favor del citado agraviado, monto que deberá ser pagado en forma solidaria por los padres del adolescente infractor".

2.4 LIBERTAD ASISTIDA

“...consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplica en un máximo de ocho meses...”, Art. 233 CNA.

Entendiéndose que la aplicación de esta medida debe tener en cuenta los Derechos Civiles del Niño y Adolescente a un Ambiente sano y a la familia así como el cumplimiento del principio normativo del Interés superior del Niño.

INFRACCIÓN: ROBO AGRAVADO

Determinación de la medida socioeducativa atendiendo las circunstancias y su relación convivencia con su entorno.

Tema Apreciable:

“La determinación Judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del Juzgador de un marco punitivo, abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes, precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad, y culpabilidad; por cuanto: la medida socioeducativa aplicable conforme a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del investigado es de Libertad Asistida”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio – Robo Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Asistida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y el Adolescente y la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se imputa al investigado la infracción penal de Robo Agravado, en circunstancias que el agraviado transitaba por la intersección de la Avenida La Marina escuchando música en su equipo MP3, fue interceptado por un grupo de veinte personas, quienes lo sujetaron del cuello y el brazo llevándolo hacia un jardín cercano, donde lo agredieron físicamente en diferentes partes del cuerpo tumbándolo al piso para rebuscarle y arrebatarle sus pertenencias, para luego darse a la fuga caminando, por lo que solicitó ayuda de personal de Serenazgo, sindicando al adolescente investigado como la persona que le robo su MP3 de la mano.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 4 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Robo Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se valora el informe psicológico del investigado, que aparenta un nivel intelectual normal promedio, concluyendo que evidencia rasgos inmaduros e infantiles, buscando la aceptación de su entorno. **Su grupo de pares es de relevancia para él, por lo que busca actuar como ellos, ejerciendo dicho grupo una fuerte influencia en su comportamiento, siendo posible inferir que si sus amigos tienen conductas disociales él también querrá imitarlas, sugiriendo que lleve orientación psicológica.** Resalta en el informe Social del investigado, que **es producto de una segunda relación convivencial de la progenitora quien actualmente se encuentra separada;** asimismo, que su progenitor mantendría comunicación con el investigado, los gastos de su manutención son asumidos por la progenitora, quien expresa que su hijo es hiperactivo y desobediente.
- **Decisión:** Se le impone como Coautor de la Infracción Penal de Robo agravado una medida socioeducativa de Libertad Asistida por el lapso de OCHO MESES, la misma que cumplirá en el Servicio de Orientación al Adolescente, Institución que le aplicará una terapia psicossocial debiendo informar al Juzgado su respectivo cumplimiento.

Lima

Vistos:

CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; En segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma; y en tercer lugar, determinar la medida socio educativa aplicable, en consecuencia se tiene:

Primero: Apreciación valorativa de los hechos:

Que, el agraviado a **nivel policial**, expresa que el día de los hechos, en circunstancias que transitaba por inmediaciones de las intersecciones de la Avenida La Marina con Insurgentes - San Miguel, observó a un grupo de veinte personas paradas en la vereda, por lo que optó en caminar por la pista, sintiendo que un sujeto lo cogió del cuello y el brazo llevándolo hacia un jardín cercano, donde se acercaron los demás sujetos, quienes lo agredieron físicamente rebuscándole sus pertenencias para luego retornar al lugar donde estaban parados como si nada hubiera pasado, por lo que el declarante solicitó apoyo a una móvil de Serenazgo, quienes inmediatamente llamaron por radio a la comisaría del sector. Una vez presentes, los efectivos policiales procedieron a realizar una ronda por el lugar y el declarante logró reconocer al investigado como la persona que le sustrajo su MP3 de la mano, procediendo a su respectiva intervención; asimismo, señala que le han robado su cadena de plata con un dije valorizado en la suma de cien nuevos soles y que su MP3 estaba valorizado en la suma de setenta nuevos soles, habiendo recuperado esta última especie, pero sin audífonos; al no haberse hecho presente a nivel judicial, se PRESCINDIÓ de su PREVENTIVA a fojas 63.

(...) **En su Instructiva:** Se ratifica en su declaración policial y expresa argumentos similares, agregando que cuando el agraviado era asaltado, él se encontraba a un metro de distancia; asimismo, se quedó callado cuando se le pide que explique el motivo por el que accedió a guardar el objeto robado; en su **Autodefensa:** Expresa que no ha robado pero que ha recibido el MP3 robado.

En este orden de ideas, se procede a merituar las siguientes pruebas.-

a) Acta de entrega, fs., 16.- Por el cual se le hace entrega al abuelo del agraviado de un equipo MP3 marca Sony color azul y plomo, el cual fuera recuperado e incautado al adolescente investigado.

b) Acta de reconocimiento, fs., 17.- Por el cual, el agraviado reconoce al investigado como el autor del robo de su equipo MP3 cuando otro grupo de pandilleros lo cogoteaban.

En consecuencia, estando a que el ilícito de Robo, sanciona el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en el presente caso, con la agravante de haber actuado con el concurso de dos o más personas, luego de haber realizado una valoración conjunta de los hechos y pruebas actuadas, se tiene el adolescente investigado, **NIEGA** la imputación en su contra. Sin embargo, su versión exculpatoria carece de consistencia lógica y veracidad, toda vez que no ha justificado de manera creíble su presencia en el lugar de los hechos, mucho menos ha justificado la razón por la que según su propia versión, recibió un objeto teniendo plena conocimiento de su procedencia ilícita, incluso escondió dicho objeto en el interior de una de sus zapatillas, lo que implica que sí participó directamente en la infracción imputada, pues el agraviado lo reconoce plenamente y lo sindicó como la persona que se apoderó de su equipo MP3, habiendo actuado en complicidad con un aproximado de veinte sujetos; habiendo recuperado parte de sus objetos sustraídos; consecuentemente, la versión exculpatoria del investigado deberá tomarse como argumento de defensa a fin de eludir su responsabilidad, habiéndose probado fehacientemente que formó parte de un concierto de voluntades, cuyo objetivo era el de apoderarse ilícitamente de los bienes del agraviado, habiendo desplegado una conducta activa, debiendo corresponderle la condición jurídica de coautor, enervándose la inicial presunción de inocencia que por derecho constitucional le asiste a todo procesado.-

Segundo: Juicio de Subsunción.-

2.1. Juicio de Tipicidad.-

Que el hecho ilícito se encuentra comprendido dentro del tipo penal signado en el artículo 188, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189, del Código Penal vigente.-

2.2. Juicio de Antijuricidad.-

La conducta típica es antijurídica al no haberse verificado la existencia de alguna causal de justificación: legítima defensa, actuar por disposición de la ley o consentimiento.

2.3. Culpabilidad.-

Si bien el artículo 20 inciso segundo del Código Penal, establece que el menor de dieciocho años de edad está exento de responsabilidad penal, concordada dicha norma con el establecimiento de una Justicia Penal Juvenil en el Código del Niño y del Adolescente, significa únicamente que el adolescente tiene una responsabilidad distinta a la del adulto a la que llega luego de un debido proceso, por lo que en los presentes autos habiéndose verificado la inexistencia de alguna de las causales de inculpabilidad, determinadas en base a la verificación de su capacidad de responsabilidad al no sufrir: anomalía psíquica grave, alteración de la conciencia o alteraciones de la percepción. Asimismo, por conocer la prohibición, no habiendo incurrido error de prohibición; además de estar en capacidad de exigirle un comportamiento distinto adecuado a derecho, al no existir estado de necesidad exculpante, miedo insuperable ni una situación de obediencia jerárquica.

Tercero.- Juicio de valoración de la condición psico - social del investigado

Que, a fojas 60 y ss.- Obra el informe psicológico del investigado, expresando que aparenta un nivel intelectual normal promedio, concluyendo que evidencia rasgos inmaduros e infantiles, buscando la aceptación de su entorno. Su grupo de pares es de relevancia para él, por lo que busca actuar como ellos, ejerciendo dicho grupo una fuerte influencia en su comportamiento, siendo posible inferir que si sus amigos tienen conductas disociales él también querrá imitarlas, sugiriendo que lleve orientación psicológica; respecto al proceso refiere haber estado cerca de un grupo de chicos que robaron un MP3, luego dice que el ladrón se acercó a él y se lo dio para luego salir corriendo; asimismo, a fojas 67 y ss., obra su informe social expresando que el investigado es producto de una segunda relación convivencial de la progenitora quien actualmente se encuentra separada; asimismo, que su progenitor man-

tendría comunicación con el investigado, los gastos de su manutención son asumidos por la progenitora, quien expresa que su hijo es hiperactivo y desobediente.-

Cuarto.- Juicio de valoración de imputación personal.

Que, a fojas 45 obra el oficio remitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, indicando que el adolescente investigado no registra anotación alguna en el Sistema del Adolescente Infractor.

Quinto.- Determinación de la medida socio educativa.

La determinación Judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del Juzgador de un marco punitivo abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad, y culpabilidad; por cuanto: la medida socio educativa aplicable conforme a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del investigado es de Libertad Asistida.

Sexto.- Fundamentación de la reparación civil.-

Que, la reparación civil se fija teniendo en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido y considerando además la condición social y personal del procesado, lo que deberá ser fijado en forma prudencial por la suscrita.- Por los fundamentos expuestos, estando lo opinado por el Ministerio Público, al amparo del artículo 188, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal Vigente, y en aplicación de los artículos 215, 216, 217 inciso "c" y 233 del Código de los Niños y Adolescentes, en estricta aplicación de las reglas de la experiencia, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO.-

IMPONIENDO al adolescente, como coautor de la infracción a la Ley Penal - Contra el Patrimonio - Robo Agravado en perjuicio del agraviado, a la medida socio educativa de **OCHO MESES de Libertad Asistida**, la misma que la cumplirá en el Servicio de Orientación al Adolescente, Institución que le aplicará una terapia psicosocial debiendo informar al Juzgado su respectivo cumplimiento, debiendo notificar al infractor a fin de que se apersona al local del Juzgado a recabar el oficio para el cumplimiento de la medida socioeducativa".

INFRACCIÓN COMETIDA: ESTAFA

Aplicación de medida socioeducativa de acuerdo a las condiciones personales del menor.

Tema Apreciable:

“La medida socio educativa no debe basarse únicamente en la gravedad del hecho cometido, sino también en las circunstancias personales que le rodean a los investigados, por lo que la determinación judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del juzgador de un marco punitivo, abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes, precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad lesividad y culpabilidad...”

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio –Estafa.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Asistida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se imputa al investigado la infracción penal de Robo Agravado, en circunstancias que el agraviado transitaba por la intersección de la Avenida La Marina escuchando música en su equipo MP3, fue interceptado por un grupo de veinte personas, quienes lo sujetaron del cuello y el brazo llevándolo hacia un jardín cercano, donde lo agredieron físicamente en diferentes partes del cuerpo tumbándolo al piso para rebuscarle y arrebatarle sus pertenencias, para luego darse a la fuga caminando, por lo que solicitó ayuda de personal de Serenazgo, sindicando al adolescente investigado como la persona que le robo su MP3 de la mano.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 4 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Robo Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se valora el informe psicológico del investigado, que aparenta un nivel intelectual normal promedio, concluyendo que evidencia rasgos inmaduros e infantiles, buscando la aceptación de su entorno. **Su grupo de pares es de relevancia para él, por lo que busca actuar como ellos, ejerciendo dicho grupo una fuerte influencia en su comportamiento, siendo posible inferir que si sus amigos tienen conductas disociales él también querrá imitarlas, sugiriendo que lleve orientación psicológica.** Resalta en el informe Social del investigado, que **es producto de una segunda relación convivencial de la progenitora quien actualmente se encuentra separada;** asimismo, que su progenitor mantendría comunicación con el investigado, los gastos de su manutención son asumidos por la progenitora, quien expresa que su hijo es hiperactivo y desobediente.
- **Decisión:** Se le impone como Coautor de la Infracción Penal de Robo agravado una medida socioeducativa de Libertad Asistida por el lapso de **OCHO MESES**, la misma que cumplirá en el Servicio de Orientación al Adolescente, Institución que le aplicará una terapia psicosocial debiendo informar al Juzgado su respectivo cumplimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Lima, 2010.

SENTENCIA**Hechos que se le imputan al denunciado**

Que, el 17-03-2009, siendo las 21:30 horas aproximadamente, la adolescente investigada concurrió al local de la empresa agraviada en compañía de un sujeto que identificó como Marcus, donde adquirió artículos de perfumería y tarjetas telefónicas por la suma de S/. 819.69, efectuando el pago con una tarjeta dorada Master Card junto con un carnet de extranjería a nombre de Silvia Fernanda Herrera Castañeda, una vez que le fueron entregados los productos, al notar la empleada algo sospechoso, le pidió tiempo para la devolución de sus documentos, mientras el adulto se retiró llevándose parte de los bienes comprados, siendo la adolescente intervenida por otra empleada de la tienda.

CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal, supone en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma; y en tercer lugar, determinar la medida socio educativa aplicable, en consecuencia se tiene:

Primero: Apreciación valorativa de los hechos:

Que, la investigada contando con la presencia del Representante del Ministerio Público, a nivel policial de fojas 22 y ss., acepta la infracción que se le atribuye, manifestando haber realizado compras en la empresa agraviada habiendo hecho uso de una tarjeta que no le pertenecía, la cual le fue entregada por su amigo MARCUS, quien le propuso realizar la compra manifestándole que la tarjeta era de su enamorada y si había algún problema la llamarían, habiendo concurrido a un grifo donde se realizó un consumo de combustible por un monto de S/. 150.00 cuyo voucher fue firmado por MARCUS, luego de lo cual acudieron a una botica del distrito de San Miguel donde compraron perfumería por un monto de S/. 800.00, habiendo ingresado finalmente a yyy donde realizaron compras por el monto de S/. 816.80, donde luego de pasar la tarjeta mientras esperaban la entrega de los productos, salió la farmacéutica indicando que no tenía la llave de las tarjetas de celular y como MARCUS presionaba para que se apuren, la señorita que atendía dijo que anularan la compra y cuando la instruyente se acercó a la caja, MARCUS cogió las bolsas y se fue llevándose también la billetera y las tarjetas que le había dado, lo que motivó que la

señorita saliera gritando que devuelva las cosas y fuera detenida la instruyente en la tienda hasta que devuelva los bienes, recibiendo la llamada de MARCUS en dos oportunidades, en la primera de la cual le dijo que saliera de la botica y en la segunda oportunidad le avisó que había dejado las cosas en un chifa donde acudieron con la policía y recuperaron las cosas. Asimismo, indica conocer hace un mes y medio a su amigo MARCUS quien planificó el ilícito el día anterior, refiriendo la instruyente haber podido firmar igual que la tarjeta porque su amigo le enseñó una sola vez, y la declarante practicó la firma cuando realizaron la compra en la botica Farma del distrito de San Miguel, reconociendo haber sido quien escogió los productos y solicitó la entrega de tarjetas de la botica, manifestando además que estaban acompañados de un taxista a quien Marcus había contratado para que los traslade y los espere al realizar las compras, a cuyo carro se le echó gasolina, manifestando además que su amigo le ofreció que se escogiera algo, pero le dijo que no porque nada era de su agrado. También aceptó haber brindado la identidad de otra persona al momento de la comisión del hecho, así como al ser intervenida, desconociendo si la tarjeta que utilizó era clonada, así también que su accionar constituía un ilícito, estando arrepentida de su accionar. A nivel judicial de fojas 97 y ss., se ratifica de la declaración policial, indicando que al ver que en la botica se demoraban, le dio terror y la instruyente pidió anular la compra y al sacar la tarjeta de la billetera, Marcus se la arrebató y huyó con todo luego de lo cual le llamó por teléfono una vez y la instruyente también le llamó al número que Marcus le había dado esa misma tarde para estar comunicados, reconociendo que a cambio de su participación en el hecho iba a recibir cien nuevos soles de recarga en su celular. En su autodefensa de fojas 99, reitera estar arrepentida de su accionar.

En consecuencia, haciendo una valoración conjunta de los hechos y las pruebas, se tiene que se encuentra probado el hecho con la copia del voucher que acredita la compra efectuada por la investigada a la empresa agraviada, y asimismo su responsabilidad en la presente infracción en virtud de la forma, modo y circunstancias en que se produjo su intervención, esto es "in situ" por personal policial al interior del local de la empresa agraviada donde acababa de adquirir bienes haciendo uso de una tarjeta que no le pertenecía y brindando una identidad falsa, conforme obra de la ocurrencia policial de fojas 12 y ss., asimismo obra la testimonial de la empleada de la empresa agraviada, quien precisó que el accionar de la menor consistió en pedir los productos y entregar la tarjeta con la cual canceló los mismos, así como también el reconocimiento

efectuado por la menor, quien si bien reconoce su participación, afirma que desconocía que su accionar constituía un ilícito, versión que debe ser tomada como un mero argumento a fin de atenuar su responsabilidad, toda vez que la menor reconoció que el día anterior su cómplice, Marcus, planificó el ilícito, habiendo referido que dicho sujeto le enseñó a hacer la firma de la persona por la cual se hizo pasar, habiendo además reconocido que efectuaron varias transacciones con la misma modalidad, conforme se corrobora de la copia de los voucher, así como por el hecho de que estaban agenciados de una movilidad que aguardaba mientras realizaban las adquisiciones, más aun habiendo reconocido la menor que iba a ser beneficiada con una recarga a su teléfono celular, razones por las que su conducta encuadra en el tipo exigido para la estafa, esto es que mediante “la conducta engañosa con ánimo de lucro propio o ajeno que determine un error en una o varias personas, induciéndoles a realizar una disposición ocasionando un perjuicio en su patrimonio o de un tercero”, razones por las que en autos se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que por derecho constitucional le asiste a todo procesado, siendo su grado de participación la de coautora al haber existido una distribución de roles y tener el dominio del hecho en la comisión de la infracción atribuida.

Segundo: Juicio de Subsunción

2.1 Juicio de Tipicidad.-

Tipificado el hecho ilícito, se encuentra comprendido dentro del tipo penal signado en el artículo 196° del Código Penal vigente.

2.2.- Juicio de Antijuricidad.-

La conducta típica es antijurídica al no haberse verificado la existencia de alguna causal de justificación: Legítima disposición de la ley o consentimiento.

2.3 Culpabilidad.-

Si bien el artículo 20 inciso segundo del Código Penal, establece que el menor de dieciocho años de edad está exento de responsabilidad penal, concordada dicha norma con el establecimiento de una Justicia Penal, Juvenil en el Código del Niño y del Adolescente, significa únicamente que el adolescente tiene una responsabilidad distinta a la del adulto a la que llega luego de un debido proceso, por lo que en los presentes autos habiéndose verificado la inexistencia de alguna de las causales de inculpabilidad, determinadas en base a la verificación de su capacidad de responsabilidad al no sufrir: anomalía psíquica grave alteración de la conciencia o alteraciones de la percepción; Asimismo por conocer la prohibición, no habiendo incurrido error de prohibición; además de estar por lo tanto en capacidad de exigirle un comportamiento distin-

to adecuado a derecho al no existir estado de necesidad exculpante, miedo insuperable ni una situación de obediencia jerárquica.

Tercero.- Juicio de Imputación Personal.-

Se tiene que a fojas 66 corre el oficio de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual indica que el investigado no registra anotación en el sistema del adolescente infractor.

Cuarto.- Condiciones Personales.-

Que, de conformidad con el artículo ciento noventa y uno del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que expresa que el sistema de justicia del adolescente se orienta a su rehabilitación y su bienestar, que la medida socio educativa no debe basarse únicamente en la gravedad del hecho cometido, sino también en las circunstancias personales que le rodean a los investigados, no obrando en autos informe alguno de la investigada, quien no ha cumplido con lo ordenado por este despacho conforme obra de los oficios cursados por el área de psicóloga y servicio social a fojas 114 y 121 respectivamente.

Quinto: Individualización de la Medida Socio-educativa.-

La determinación judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del juzgador de un marco punitivo abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad lesividad y culpabilidad, por cuanto: La medida socio educativa aplicable conforme a la gravedad de los hechos a criterio del juzgador es de libertad asistida

Sexto.- Fundamentación de la reparación civil.-

Que, la reparación civil se fija teniendo en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido y considerando además la condición social y personal del procesado, lo que deberá ser fijado en forma prudencial por el señor Juez.

Por los fundamentos expuestos, con lo opinado por la Representante del Ministerio Público, en aplicación del artículo 196° del Código Penal y conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216, inciso “c” del artículo 217 y el artículo 233 del Código de los Niños y Adolescentes; con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

IMPONENDO a la adolescente como coautora de la Infracción a la Ley Penal Contra el Patrimonio - ESTAFA, en agravio del agraviado, a la medida socioeducativa de **LIBERTAD ASISTIDA por el periodo de CINCO MESES**, que lo cumplirá en el Servicio de Orientación al Adolescente, institución que le aplicará una terapia psico social a la sentenciada.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

INFRACCIÓN COMETIDA: HURTO AGRAVADO

La medida socioeducativa determinada se atiende en razón de solo el informe social del menor.

Tema Apreciable:

“Que es un adolescente de 16 años de edad, de escasos recursos económicos, de bajo nivel cultural, el hecho de carecer de antecedentes; de modo que para establecer el monto de la reparación civil debe efectuarse en proporción al perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado; como es el patrimonio, considerando la capacidad económica del infractor y que no registra antecedentes de la misma naturaleza; toda vez que su coautoría y participación (con su hermano mayor) está plenamente acreditada del hecho punible materia de la investigación; por lo que en aplicación de los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria y artículo 191 del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde ser sancionado con la medida socioeducativa de libertad asistida, en aplicación del artículo 233 del mismo cuerpo legal citado”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio – Hurto Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Asistida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Que el personal policial, patrullaba por las inmediaciones de la avenida Las Ánimas Av. 26 de Marzo en el distrito de Florencia de Mora y fueron alertados por el agraviado por haber sido víctima del hurto de su celular. Ante tal hecho, contando con la compañía de la agraviada, se realizó la búsqueda de los autores del ilícito penal, siendo intervenidos en la Av. 26 de Marzo, los sujetos que manifestaron tener 17 años de edad y 16 años de edad, respectivamente; siendo identificados por la citada agraviada como los autores del robo de su celular, que luego del registro personal fue encontrado el objeto en el bolsillo del short color blanco, lado derecho, del primero de los nombrados, el celular marca ZTE, color negro-plomo, MOVISTAR, SERIE 329992087130, CHIP N° 0309054046037-64-3.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (Hurto), inciso 6 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 186 (Hurto Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, estando acreditada la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del adolescente por haberse superado el principio de presunción de inocencia, que es un adolescente de 16 años de edad, de escasos recursos económicos, de bajo nivel cultural y carece de antecedentes. Para establecer el monto de la reparación civil debe efectuarse en proporción al perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado; como es el patrimonio, considerando la capacidad económica del infractor y que no registra antecedentes de la misma naturaleza; toda vez que su coautoría y participación (con su hermano mayor) está plenamente acreditada del hecho punible materia de la investigación.
- **Decisión:** Se le impone como Coautor de la Infracción Penal de **Hurto Agravado** una Medida Socioeducativa de Libertad Asistida por el lapso de **SEIS MESES**, debiendo a tal efecto comparecer cada treinta días al Centro Juvenil y Rehabilitación Trujillo para que sea tratado con programas de orientación y consejería por parte del personal especializado de dicha institución.

SENTENCIA**RESOLUCIÓN NÚMERO:**

Trujillo, abril, 2011

... Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Ministerio Público en su condición de titular de la acción por infracción a la ley penal cometida por menores infractores, formuló denuncia y emitió pronunciamiento por la responsabilidad del adolescente B.E.E., incriminando, conforme fluye de los actuados policiales remitidos a las Fiscalía de Familia, según oficio de fojas uno, que el día catorce de febrero del 2010, en circunstancias que la policía patrullaba por las inmediaciones de la Av. Las Animas y 26 de Marzo de Florencia de Mora, fue alertada por la agraviada LMB que había sido víctima del robo de un celular de su propiedad, realizada la búsqueda inmediata, fueron intervenidos los hermanos respectivamente, que luego del registro personal, se encontró el celular en el bolsillo del primero de los nombrados, cuyas características son las siguientes: Celular marca ZTE, color negro-plomo, MOVISTAR, SERIE 329999999, CHIP N° 03090; debiendo quedar establecido, que si bien es cierto el celular fue encontrado en poder del primero de los nombrados contra quien el suscrito Juez se ha inhibido en la investigación, por haberse verificado de acuerdo a su partida de nacimiento de fojas 85 por ser persona mayor de edad, mediante por resolución número siete de fojas noventa y uno; también es verdad que en el ilícito penal investigado el otro hermano participó activamente como coautor; configurándose de esta manera la infracción penal de Hurto agravado, previsto en el artículo 186 inciso 6 del Código penal; contra quien precisamente la Fiscal Provincial de Familia ha emitido opinión por su responsabilidad en su Dictamen de fojas 107 a 109:

CUARTO. Que, estando acreditada la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del adolescente por haberse superado el principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 2 inciso 24 letra e) de la Constitución Política del Estado; corresponde aplicar una medida socioeducativa debiéndose tener presente para tal fin, las condiciones en que el adolescente cometió la infracción a la ley penal; tales como: Que es un adolescen-

te de 16 años de edad, de escasos recursos económicos, de bajo nivel cultural, el hecho de carecer de antecedentes; de modo que para establecer el monto de la reparación civil debe efectuarse en proporción al perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado; como es el patrimonio, considerando la capacidad económica del infractor y que no registra antecedentes de la misma naturaleza; toda vez que su coautoría y participación (con su hermano mayor) está plenamente acreditada del hecho punible materia de la investigación; por lo que en aplicación de los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria y artículo 191 del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde ser sancionado con la medida socioeducativa de libertad asistida, en aplicación del artículo 233 del mismo cuerpo legal citado;

QUINTO. Que, la agraviada no ha concurrido a prestar su declaración a nivel judicial, como se ve de la constancia de fojas 113; que asimismo, al adolescente infractor, se ordenó se le practique una evaluación psicológica, la misma que no ha sido posible realizarla por la inconcurrencia de dicho imputado, como se aprecia de la constancia de fojas 161; por lo mismo el Informe Social respecto de dicho procesado, corre a fojas treinta, del que aparece que en la fecha que se llevó a cabo la visita domiciliar por la Asistente Social adscrita de este Juzgado, se encontró presente en el domicilio, indicando la señora Ana María, abuela del adolescente, que sale de casa muy temprano y retorna por la noche; desconociendo la situación del precitado imputado; por lo que, resultaría infructuosa las nuevas visitas que se le haga; debiendo tenerse presente al momento de expedirse la sentencia correspondiente;

POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad con lo opinado por la Señora Representante del Ministerio Público en su Dictamen de fojas doscientos siete a doscientos nueve, y en aplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículos 215, 216, 217 inciso c), 229, 230, 233, del Código de los Niños y Adolescentes, y artículos 23 y 186 inciso 6 del Código Penal Vigente; el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con criterio de con-

ciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la nación; con criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la nación;

FALLO:

1. DECLARANDO que El adolescente es RESPONSABLE como coautor de la infracción contra El Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de TENTATIVA, en agravio del agraviado.

2. En consecuencia, se le aplica la medida socioeducativa de **LIBERTAD ASISTIDA**, por el plazo de **SEIS MESES**, debiendo a tal efecto comparecer cada treinta días al Centro Juvenil y Rehabilitación Trujillo para que sea tratado con programas de orientación y consejería por parte del personal especializado de dicha institución, debiendo firmar el Registro en el cuaderno de asiste debiéndose

informar a este despacho al término de la terapia y control **IMPÓNGASE** al investigado las siguientes Reglas de Conducta: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso y por escrito al juzgado, **b)** No frecuentar lugares de dudosa reputación, no ingerir bebidas alcohólicas ni drogas y **c)** Concurrir al Juzgado todos los Viernes de la última semana de cada mes a controlar su conducta ante el despacho judicial; bajo apercibimiento de variarse la medida socioeducativa impuesta por la de internación en un Centro Especializado para tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236 inciso **c)** del Código de los Niños y Adolescentes en caso de incumplimiento; medida socioeducativa que computada desde la fecha de la expedición de la sentencia, esto es, cuatro de abril del dos mil once, vencerá el tres de noviembre del dos mil doce;

INFRACCIÓN COMETIDA: HURTO AGRAVADO

La aplicación de la medida socioeducativa atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Tema Apreciable:

“es preciso determinar la medida socioeducativa aplicable, consecuentemente, se tiene que ello comprende la revisión por parte del Juzgador del grado de responsabilidad del adolescente infractor debiéndose guardar en la aplicación de la medida, razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicable observar el principio de legalidad, consecuentemente habiendo quedado evidenciada la responsabilidad de los adolescentes infractores en los hechos denunciados y habiendo quedado, también, establecido que tuvieron conocimiento pleno de la trasgresión que implicaban sus actos en relación a la apropiación ilegítima de una mototaxi, la que resulta reprochable dentro de la sociedad, lo que permite advertir su accionar doloso, siendo preciso indicar que la sanción penal para la referida infracción excede los cuatro años”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio –Hurto Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Asistida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se desprende que al menor se le imputa el hecho, con fecha diez de Mayo del año en curso a las 09:50 horas aprox, en las inmediaciones del hospital de EsSalud en la Av. Matías Manzarilla, haber participado conjuntamente con dos personas más (quienes se dieron a la fuga), en el hurto inacabado del autoradio del vehículo Daewoo Matiz de propiedad del Agraviado, recurriendo para ello a la rotura de una de las lunas del carro, y a la participación de tres personas, configurándose de esta manera la infracción a la ley penal de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (Hurto), inciso 3, 6 y 8 del primer párrafo (mediante destreza, concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor) del artículo 186 (Hurto Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se establece que el grado de responsabilidad del adolescente infractor debe guardar en la aplicación de la medida, razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicable es observar el principio de legalidad, consecuentemente habiendo quedado evidenciada la responsabilidad del adolescente infractor en los hechos denunciados y habiendo quedado, también, establecido que tuvieron conocimiento pleno de la trasgresión que implicaban sus actos en relación a la apropiación ilegítima de una mototaxi, la que resulta reprochable dentro de la sociedad, lo que permite advertir su accionar doloso, siendo preciso indicar que la sanción penal para la referida infracción.
- **Decisión:** Se le impone Declarando **RESPONSABLE** al adolescente infractor, por la infracción a la ley penal contra el **PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO**; les **IMPONGO** la Medida Socio - Educativa de **LIBERTAD ASISTIDA** por un período de **OCHO MESES**.

Ica, 2012

“CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, los hechos denunciados se encuentran tipificados como infracción a la ley penal contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 185 del Código Penal que preceptúa: **“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de uno ni mayor de tres años...”**. La norma penal exige entonces para la configuración de este tipo penal que exista el apoderamiento y sustracción del bien, y que para ello exista dolo y un animus lucrando. No obstante, esta figura se agrava cuando se encuentra incurso con algunas de las causales que se prevé en el Art. 186 del mismo cuerpo legal; en este, conforme la formalización de la denuncia, se ha agravado por los causales 3) mediante destreza, 6) mediante el concurso de dos o más personas y 6.8) sobre vehículo automotor. Se debe tener en cuenta que el hurto agravado como tal no tiene una tipificación propia, sino que deriva del tipo básico de hurto, por lo que es necesario invocar la norma que describe dicha conducta precisando conjuntamente la circunstancia bajo la cual la conducta básica tipificada como hurto se agrava.
(...)

TERCERO.- Que, de la denuncia de la representante del ministerio Público, de fojas 24 y siguientes, se desprende que al menor se le imputa el hecho con fecha diez de Mayo del año en curso a las 09:50 horas aprox., en las inmediaciones del hospital de EsSalud en la Av. Matías Manzarilla haber participado conjuntamente con dos personas más (quienes se dieron a la fuga), en el hurto inacabado del autoradio del vehículo Daewoo Matiz, color verde, placa de propiedad del Agraviado, recurriendo para ello a la destreza, a la rotura de una de las lunas del carro, y a la participación de tres personas, configurándose de esta manera la infracción a la ley penal de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, conforme a los incisos 3), 6) y 6.8) del artículo 186° del código Penal, concordante con los artículos 186 y 16°

del Código Penal que regula la tentativa, y la infracción de Daños a la Propiedad, tipificada en el artículo 205 del Código Penal.

(...)

SÉTIMO.- Que respecto de la valoración de los medios de prueba tenemos:

- a) De la declaración del **adolescente infractor**; “...que es la primera vez que comete ese acto y que reconoce que lo hizo y está arrepentido”.
- b) Informe Social; según el Informe Social del adolescente infractor, se aprecia que frente a la casa de su abuela, donde él y su madre viven, se encuentra la casa de propiedad de sus padres, de donde la madre salió debido a los constantes maltratos por parte del padre del menor, quien se ha quedado en dicho domicilio a vivir, no obstante este se encuentra inmerso en su adicción por las drogas, motivo adicional por el cual, la madre también decidió separarse y refugiarse en casa de su madre, quien también apoya económicamente en el hogar, pues de los seis hijos que ha tenido con este, tres de ellos aún viven con ella, pero tiene un hermano mayor de nombre Ricardo quien manifestó que se haría responsable del comportamiento de su hermano, tal como lo ha hecho antes, así como hacerlo partícipe de su trabajo como preventista de aves.
- c) Del Informe Técnico Multidisciplinario Inicial, realizado al menor en la casa de su abuela, puede apreciarse que la madre es madre y padre de sus hijos, y labora en la fábrica de espárragos, aunque también recibe el apoyo económico de su abuela por vender comida en la puerta de su casa; sin embargo, el adolescente ha empezado a relacionarse con amistades negativas, dejó de estudiar porque quería trabajar con su hermano pelando pollos, así se quedó en el primer grado de secundaria; asimismo, señala que el día de los hechos denunciados, este no sabía que sus amigos iban a robar, pues el sujeto Manuel lo cacheteó y por miedo se metió al carro del agraviado, versión distinta a la que dio a nivel policial y judicial.

OCTAVO.- Que, es preciso determinar la **me-**

didia socioeducativa aplicable, consecuentemente, se tiene que ello comprende la revisión por parte del Juzgador del grado de responsabilidad del adolescente infractor debiéndose guardar en la aplicación de la medida, razonabilidad y proporcionalidad, así como es aplicable observar el principio de legalidad, consecuentemente habiendo quedado evidenciada la responsabilidad de los adolescentes infractores en los hechos denunciados y habiendo quedado, también, establecido que tuvieron conocimiento pleno de la trasgresión que implicaban sus actos en relación a la apropiación ilegítima de una mototaxi, la que resulta reprochable dentro de la sociedad, lo que permite advertir su accionar doloso, siendo preciso indicar que la sanción penal para la referida infracción excede los cuatro años; por tanto, resulta de aplicación su internación que como se sabe es una medida privativa de la libertad, a fin de que entiendan que sus actos tienen consecuencias y sanciones que deben ser asumidas.

NOVENO.- Que, siendo esto así no cabe duda de que la conducta del adolescente investigado se encuadra en el tipo penal del artículo 185 del Código Penal que preceptúa: **“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años...”**. La norma penal exige entonces para la configuración de este tipo penal que exista el apoderamiento y sustracción del bien, y que para ello exista dolo y un animus lucrando. No obstante esta figura se agrava cuando se encuentra incurso con algunas de las causales que se prevé en el Art. 186 del mismo cuerpo legal; en este caso, conforme la formalización de la denuncia, se ha agravado por la causales 3) mediante destreza, 6) mediante el concurso de dos o más personas y 6.8) sobre vehículo automotor. Se debe tener presente que el hurto agravado como tal no tiene una tipificación propia, sino que deriva del tipo básico de hurto, por lo que es necesario invocar la norma que describe dicha conducta preci-

sando conjuntamente la circunstancia bajo la cual la conducta básica tipificada como hurto se agrava; por lo que, se debe aplicar la medida socio educativa correspondiente.

DÉCIMO.- Que, en relación a la **reparación civil** como se sabe esta comprende el resarcimiento del daño, pero, sin dejarse de considerar además la condición social y personal del adolescente infractor, por tanto, la reparación deberá ser fijada en forma prudencial.

Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos IX y X del Título Preliminar, artículo 183, 217 inciso b) y 232 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con los artículos 45, 46, 92, 185 y 186 incisos 2) y 6) del Código Penal, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

- Declarando **RESPONSABLE** al adolescente infractor, por la infracción a la ley penal contra el **PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO** en agravio del agraviado; les **IMPONGO** la Medida Socio - Educativa de **LIBERTAD ASISTIDA** por un período de **OCHO MESES; debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:** a) no frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación; b) no variar de domicilio sin previo aviso y por escrito a este Despacho Judicial, c) No consumir bebidas alcohólicas ni sustancias psicotrópicas, d) no cometer nuevo delito; e) Comparecer ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica dada quince días a efecto de informar y justificar sus actividades; f) No permanecer fuera de su domicilio mas allá de las ocho de la noche, e) Proseguir sus estudios escolares, los cuales se cumplirán desde que se produzca su externación del **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación del Poder Judicial; todo bajo apercibimiento de revocársele la medida socio educativa de Servicio a la Comunidad y ordenarse su internamiento en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación del Poder Judicial.**

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

INFRACCIÓN COMETIDA: HURTO AGRAVADO

Determinación de medida socioeducativa atendiendo la recomendación del informe psicológico del menor.

Tema Apreciable:

“Sin embargo, es necesario que reciba terapia psicológica que la ayude a estabilizar su estado emocional y a mejorar su autoestima y confianza en sí misma; asimismo el adolescente tiene una responsabilidad distinta a la del adulto a la que llega luego de un debido proceso, debiendo aplicarse la medida socioeducativa correspondiente...”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio –Hurto Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Asistida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se imputa a la investigada, la comisión de la infracción penal de Hurto Agravado, en perjuicio de las tiendas comerciales Tiendas R, Tiendas S, Tiendas Q, y Tiendas T, hecho suscitado el veintiocho de marzo del dos mil nueve, a las 21:00 horas conjuntamente con personas adultas, siendo intervenida la adolescente en el interior de un vehículo Toyota Yaris, en cuyo interior encontraron gran cantidad de prendas de vestir de propiedad de las tiendas agraviadas.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (Hurto), inciso 6 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 186 (Hurto Agravado), y el artículo 16 (Tentativa) del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** El informe psicológico de la investigada, expresando que impresiona con una inteligencia dentro de los parámetros normales; adolescente con habilidades sociales desarrolladas; ha crecido en un ambiente familiar conflictivo, percibiendo a su madre y hermanos como víctimas del maltrato paterno, aunque ella no recibió los maltratos directamente, tiene muy presente el temor y angustia que estos hechos le generaban cuando ocurrían, recomendando que la adolescente no presenta características de trastorno antisocial. Sin embargo, es necesario que reciba terapia psicológica que la ayude a estabilizar su estado emocional y a mejorar su autoestima y confianza en sí misma; asimismo el adolescente tiene una responsabilidad distinta a la del adulto a la que llega luego de un debido proceso, debiendo aplicarse la medida socioeducativa correspondiente.
- **Decisión:** Se le impone Declarando **RESPONSABLE** a la adolescente infractor, como coautora de la infracción a la Ley Penal - Contra el Patrimonio - Hurto Agravado en grado de tentativa, **IMPONIÉNDOSELE** la medida socio educativa de **CUATRO MESES de Libertad Asistida**, la misma que cumplirá en el Servicio de Orientación al Adolescente.

Lima, 2010

“CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados. En segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma; y en tercer lugar, determinar la medida socio educativa aplicable, en consecuencia se tiene:

Primero: Apreciación valorativa de los hechos:

Que las partes **agraviadas, Tiendas R, Tiendas S, Tiendas Q, y Tiendas T, del Centro Comercial**, al no haberse hecho presente a nivel judicial mediante sus respectivos representantes legales, se procedió a PRESCINDIR de sus respectivas preventivas a fojas 137.

Que, la **investigada, a nivel policial, con presencia Fiscal:** niega responsabilidad en el ilícito imputado, expresa que el día de los hechos se dirigió al Centro Comercial en compañía de su amigo OSCAR, con la finalidad de observar la ropa que después iría a comprar, siendo el caso que de casualidad se encontró con su amiga Diana Carolina a quien conoció en una discoteca del Centro de Lima, por lo que la instruyente se quedó con la referida mientras su amigo OSCAR se retiraba por su cuenta; asimismo, señala que su intervención se produjo cuando ella y su amiga Diana Carolina se encontraban en el interior de un automóvil esperando al señor Francisco, a quien acababa de conocer por intermedio de su amiga Diana, toda vez que la iba a “jalar” hasta un paradero cercano, observando que a dicha persona la estaba siguiendo personal de seguridad; precisa que al realizarle el registro personal no le incautaron nada, mientras que en la maletera del vehículo hallaron mochilas conteniendo ropa, negando haber participado en el hurto de dichas prendas; agrega que su progenitora labora vendiendo ropa, asimismo, refiere haberse cambiado de nombre al momento de su intervención porque se encontraba nerviosa; en su **Instructiva**, Expresa argumentos similares a lo vertido a nivel policial, agregando que dio un nombre falso por indicaciones del dueño del vehículo, quien la ponía nerviosa; en su **Autodefensa** expresa ser inocente.

(...)

En consecuencia, estando a que el ilícito de Hurto, sanciona el apoderamiento ilegítimo de

un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, en el presente caso, con las agravantes de haber actuado durante la noche, mediante destrucción o rotura de objetos y con el concurso de dos a más personas, y luego de haber realizado una valoración conjunta de los hechos y pruebas actuadas, se tiene que si bien es cierto, que la investigada NIEGA la imputación en su contra, es más cierto que sus argumentos resultan inverosímiles e inconsistentes, toda vez que la mencionada adolescente, no ha podido justificar de manera creíble su presencia en el lugar de los hechos, habiéndose producido su intervención de manera In fraganti, cuando se encontraba en el interior del automóvil, vehículo en el cual intentaban sacar las prendas sustraídas, hecho que no llegó a consumarse tras haber sido descubiertos oportunamente por la autoridad competente; lográndose recuperar las prendas sustraídas conforme se aprecia en el acta de registro vehicular e incautación de fojas treinta y seis y las respectivas actas de entrega de fojas cuarentidós a cuarenticinco; es más, en poder de la intervenida adulta Diana Carolina se halló un teléfono celular, el cual, según su propia versión se lo entregó la persona de Melitón con la finalidad de que lo llame mientras este se dirigía a buscar al amigo que esperaba; lo que implica la existencia de una conexión entre dichas personas, por lo que la versión exculpatoria de la investigada, deberá tomarse como argumento de defensa a fin de eludir su responsabilidad, sobre todo, si se toma en cuenta que al momento de ser intervenida proporcionó un nombre falso; consecuentemente, se ha probado tanto la infracción, así como la responsabilidad de la citada investigada en el ilícito imputado, habiéndose enervado la inicial presunción de inocencia que por derecho constitucional le asiste a todo procesado.

Segundo: Juicio de Subsunción

2.1 Juicio de Tipicidad.

Que el hecho ilícito se encuentra comprendido dentro del tipo penal signado en el artículo 185, incisos 2, 3 y 6 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal vigente, concordado con el artículo 16 del acotado cuerpo legal.

2.2.- Juicio de Antijuricidad.

La conducta típica es antijurídica al no haberse verificado la existencia de alguna causal o justi-

ficación: Legítima defensa, actuar por disposición de la ley o consentimiento.

2.3 Culpabilidad.

Si bien el artículo 20 inciso segundo del Código Penal, establece que el menor de dieciocho años de edad está exento de responsabilidad penal, concordada dicha norma con el establecimiento de una Justicia Penal, Juvenil en el Código del Niño y del Adolescente, significa únicamente que el adolescente tiene una responsabilidad distinta a la del adulto a la que llega luego de un debido proceso, por lo que en los presentes autos habiéndose verificado la inexistencia de alguna de las causales de inculpabilidad, determinadas en base a la verificación de su capacidad de responsabilidad al no sufrir: anomalía psíquica grave alteración de la conciencia o alteraciones de la percepción; Asimismo por conocer la prohibición, no habiendo incurrido error de prohibición; además de estar en capacidad de exigirle un comportamiento distinto adecuado a derecho, al no existir estado de necesidad exculpante, miedo insuperable ni una situación de obediencia.

Tercero.- Juicio de valoración de la condición psico – social de la investigada.

Que, a fojas 168 y ss., obra el informe psicológico de la investigada, expresando que impresiona con una inteligencia dentro de los parámetros normales; adolescente con habilidades sociales desarrolladas; sin embargo, no confía en su modo de llegar a los demás, sintiéndose poco aceptada y tolerada en su ambiente escolar actual, por lo cual tiende a retraerse y a establecer un distanciamiento emocional frente a sus pares, ha crecido en un ambiente familiar conflictivo, percibiendo a su madre y hermanos como víctimas del maltrato paterno, aunque ella no recibió los maltratos directamente, tiene muy presente el temor y angustia que estos hechos le generaban cuando ocurrían, recomendando que la adolescente no presenta características de trastorno antisocial. Sin embargo, es necesario que reciba terapia psicológica que la ayude a estabilizar su estado emocional y a mejorar su autoestima y confianza en sí misma; asimismo, a fojas 172 obra su informe social, expresando que según la madre de la adolescente, vivió con el padre de ella durante 19 años y están separados hace ocho años a causa de los episodios de violencia familiar del maltrato físico y psicológico al que estaba sometida; estudia por las tardes y por las mañanas realiza sus tareas escolares, apreciándose durante la entrevista que aparentemente no presenta características antisociales.

Cuarto.- Juicio de valoración de imputación personal.

Que, a fojas 103 obra el oficio remitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, indicando que la adolescente investigada no registra anotación alguna en el Sistema del Adolescente Infractor.

Quinto.- Determinación de la medida socio educativa.

La determinación Judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del Juzgador de un marco punitivo abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad, y culpabilidad; por cuanto: la medida socio educativa aplicable conforme a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales de la investigada es de Libertad Asistida.

Sexto.- Fundamentación de la reparación civil.

Que, la reparación civil se fija teniendo en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido y considerando además la condición social y personal del procesado, lo que deberá ser fijado en forma prudencial por la suscrita, no corriendo en autos acta alguna que pruebe que el agraviado haya recuperado completamente o en parte, el dinero que le fuera sustraído.

Por los fundamentos expuestos, estando lo opinado por el Ministerio Público, al amparo del artículo 185, incisos 2, 3 y 6 del artículo 186 del Código Penal Vigente, y en aplicación de los artículos 215, 216, 217 inciso "c" y 233 del Código de los Niños y Adolescentes, en estricta aplicación de las reglas de la experiencia, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO.-

IMPONIENDO a la adolescente, como coautora de la infracción a la Ley Penal - Contra el Patrimonio - Hurto Agravado en grado de tentativa en perjuicio de **Tiendas R, Tiendas S, Tiendas Q, y Tiendas T**, ubicado en el Centro Comercial, a la medida socio educativa de **CUATRO MESES de Libertad Asistida**, la misma que cumplirá en el Servicio de Orientación al Adolescente, Institución que le aplicará una terapia psicosocial debiendo informar al Juzgado su respectivo cumplimiento, debiendo notificar a la infractora a fin de que se apersona al local del Juzgado a recabar el oficio para el cumplimiento de su medida socioeducativa.

2.5 LIBERTAD RESTRINGIDA

Se señala que la Libertad Asistida es "... la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente... tendiente a su orientación, educación y reinserción, se aplica un máximo de doce meses...". Art.234 CNA.

Entendiéndose que para la aplicación de dicha medida debe tomar en cuenta los principios normativos como el Principio de Protección al menor y el Principio del interés superior del niño.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

La Medida Socio educativa determinada atendiendo a la materialidad de la acción del adolescente infractor.

Tema Apreciable:

“... para la medida a imponerse se tiene en cuenta las condiciones personales del infractor, que en este caso, proviene de una familia desorganizada desde niño, que no registra anotación judicial alguna, por lo que en aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad previstos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria, corresponde ser sancionado con la medida Socioeducativa de Libertad Restringida”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Tenencia Ilegal de Armas**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Restringida**
- **Base Legal: Código Penal Peruano**
- **Base Procedimental: Código del Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Se le imputa al adolescente que al encontrarse con su amigo, comenzó a hacer disparos al aire, de cuyo hecho la Policía fue alertada por vecinos del lugar, procediendo a detener al adolescente, encontrando en su poder dieciséis cartuchos, señalando el adolescente investigado que lo intervinieron cuando se encontraba en el patio de la casa de su amiga.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 279 (Tenencia Ilegal de Armas), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se tiene en cuenta para la medida a imponerse, las condiciones personales del infractor, que en este caso, proviene de una familia desorganizada desde niño, que no registra anotación judicial alguna; por lo que en aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad previstos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria, corresponde ser sancionado con la medida Socioeducativa de Libertad Restringida, a fin de que el citado infractor se reeduce y rehabilite y de esa forma se reintegre a la sociedad como ciudadano útil; se tiene en cuenta el Informe Social que señala que el adolescente fue abandonado por sus padres desde niño conjuntamente con sus cinco hermanos menores, quien vive en Arequipa con su actual pareja, siendo el último el menor investigado y que en la actualidad vive con la hermana.
- **Decisión: Se le Impone la Medida Socioeducativa de LIBERTAD RESTRINGIDA de Ocho Meses la misma que se hace efectiva en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo de esta ciudad, a partir de la fecha que empieza el programa respectivo.**

Trujillo, 2012

“SEGUNDO. Que, conforme al acta de intervención policial de fojas siete y acta de hallazgos y recojo, señala la Policía Nacional que al ser alertados por los vecinos del lugar de los hechos, se constituyeron al lugar, señalando los vecinos que no quisieron identificarse por temor a represalias, que dos sujetos varones y una mujer realizaron disparos con arma de fuego (pistolas) sindicado al CHATO, TIGRE y una mujer de nombre CARMEN, estatura mediana cabello pintado y contextura gruesa, indicándose que luego de los disparos, el sujeto “Tigre” se dirigió hacia el cerro Mirador y el “Chato” y “Carmen” se retiraron con dirección por la calle Micaela Bastidas encontrándose en el lugar 02 casquillos percutados marca FAME; practicados los desplazamientos por diferentes lugares, la policía ubica al investigado dentro del inmueble sin número ingresando por una reja, una tienda de venta de ropa, quien al notar la presencia de la policía raudamente se ocultó en su interior siendo capturado en circunstancias que ofrecía tenaz resistencia a su conducción. Autolesionándose en la reja en diferentes partes del cuerpo. Inclusive se lanzó contra el pavimento con la finalidad de impedir su traslado a la comisaría siendo reducido con los grilletes de seguridad encontrándole los 16 cartuchos en uno de los bolsillos del pantalón Jean de cuya cantidad solo admite tres o cuatro y no más;

TERCERO, Que frente a los cargos incriminados al citado adolescente, este señala en su referencia personal de fojas doce a trece a nivel preliminar. Porque a nivel judicial no concurrió a la diligencia de esclarecimiento de hechos pese a las reiteradas citaciones que aparecen de autos, que la policía lo intervino cuando se encontraba dentro de la casa, en la parte del patio de dicha vivienda de su amiga y como estaba embriagado no se dio cuenta que fue golpeado y tirado al suelo por la policía, quienes enseguida lo trasladaron con los ojos vendados con cintas de color negro a la Comisaría de Sánchez Carrión del distrito El Porvenir, sosteniendo enfáticamente que solo tenía tres o cuatro cartuchos, y no dieciséis cartuchos como falsamente afirma la policía; empero además, en el bolsillo delantero del pantalón

le encontraron un celular marca Nokia sin chip, sin batería y sin tapa; señalando, que recibe el nombre de 17 años de edad, natural de Trujillo, soltero, sin ocupación conocida, sin documentos personales a la vista, manifestando así mismo, que las armas de fuego las tienen el sujeto conocido como “TIGRE” y la otra (arma) la tía “CARMEN”; encontrándose al parecer en otras investigaciones en trámite a nivel policial y judicial; empero por el hecho de no haberse presentado al Juzgado a la diligencia de esclarecimiento de hechos, como se advierte de fojas cuarenta y cinco, setenta y nueve, ochenta y cuatro y ochenta y dos, la conducta disocial de dicho infractor debe tenerse presente al momento de expedir el fallo correspondiente;

CUARTO. Que, consecuentemente, la materia de la infracción y la responsabilidad del citado adolescente, ha quedado acreditada fehacientemente con el Informe Policial, Acta de intervención, Acta de hallazgos y recojo, Acta de registro personal, Referencia personal del tutelado de, Certificado Médico Legal de fojas catorce; así como, con el Informe Pericial de Restos de disparo de arma de fuego de fojas cien, de cuyas conclusiones aparece: **“El análisis de las muestras correspondientes a: G.N.U., DIO POSITIVO para plomo, Antimonio y Bario”**, compatible con restos de disparos de arma de fuego, por consiguiente, si bien es cierto el arma o armas de fuego no se le han incautado en la intervención y registro, también es cierto que el propio investigado en su referida declaración personal a nivel preliminar, ha señalado que las ramas de fuego con las que hicieron disparos el día anterior, las tenían los sujetos “TIGRE” Y “CARMEN” y de modo que tratándose de un delito de peligro, basta tener el arma de fuego en su poder para que concurran todos los elementos del tipo penal; quedando así superado el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2, numeral 24, acápite e) de la Constitución Política del Estado, debiendo aplicarse la medida socioeducativa que corresponda, debiendo tener en cuenta para la graduación las condiciones personales del infractor que en parte han sido glosadas anteriormente, que en este caso, proviene de una familia desorganizada desde niño, que no registra anotación judicial alguna, conforme a la comunicación; por lo

que en aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad previstos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria, corresponde ser sancionado con la medida Socioeducativa de Libertad Restringida, a fin de que el citado infractor se reeduce y rehabilite y de esa forma se reintegre a la sociedad como ciudadano útil;

QUINTO. Que, así mismo, estando acreditada la responsabilidad del mencionado infractor, el daño ocasionado a la sociedad y al Estado con el accionar de su conducta peligrosa al hacer uso de arma de fuego y hacer disparos sin motivo aparente, se debe resarcir por el perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado, en este caso la tranquilidad pública, fijándose una reparación civil proporcional al daño causado y la posibilidad del padre teniéndose en cuenta además, el Informe Social corriente de fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, del que aparece que el adolescente fue abandonado por sus padres desde niño conjuntamente con sus cinco hermanos menores, quien vive en Arequipa con su actual pareja, siendo el último el investigado; en el aspecto de salud, no fue constatado, por no encontrarse en su casa al momento de la visita, pero al parecer no sufre de ninguna enfermedad; en el aspecto económico, la hermana del adolescente, quien fue visitada por la Asistente Social, dijo que sus ingresos provienen del trabajo de perfilar calzado, percibiendo entre S/.150.00 a S/.180.00 Nuevos Soles semanales; en cuanto a la vivien-

da, es casa de material rústico, adobe, caña con barro y madera, ocupando uno de los ambientes el citado adolescente; finalmente en cuanto a la situación del investigado, eventualmente se encuentra en Lima, porque dicho adolescente vive con ella; **Por estas consideraciones** y en aplicación del artículo 159 inciso 6) y 139 5) de la Constitución Política del Estado; artículos 214, 215, 216, 217 acápite e), 235 y 236 acápite a) del Código de los Niños y Adolescentes; y el artículo 279 del Código penal; así mismo, de conformidad con la Opinión de la Señora Fiscal de Familia en su dictamen, el Juzgado Especializado de Familia, con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la nación, con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la nación.

Falla:

1. Pronunciándose por la **RESPONSABILIDAD** del adolescente por Infracción a la Ley Penal contra la Seguridad Pública y de Peligro Común, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio del ESTADO;
2. En consecuencia, se aplica la **MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE LIBERTAD RESTRINGIDA de OCHO MESES**, que se hará efectiva en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo de esta ciudad, a partir de la fecha que empiece el programa respectivo”.

INFRACCIÓN COMETIDA: HURTO AGRAVADO

La aplicación de la medida socioeducativa atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Tema Apreciable:

“... al haber superado el Principio de Presunción de Inocencia, y examinarse las condiciones en las que el adolescente en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Lesividad, corresponde ser sancionado con una medida de libertad restringida, para lograr su rehabilitación y de esa manera encaminarlo hacia su bienestar reintegrándolo a la sociedad como un ciudadano útil”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Tenencia Ilegal de Armas.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Restringida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Que, el intervenido el adolescente infractor a quien al hacerle el registro personal, se le encontró en su poder un arma de fuego revólver Marca Smith Wesson calibre treinta y ocho, cañón corto, sin tener licencia para portar armas de fuego.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 279 (Tenencia Ilegal de Armas), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se acredita la tenencia legal de arma de fuego con la pericia balística forense, en donde se concluye que dicha arma se encuentra en regular estado de conservación y bueno en operatividad y con el acta de registro personal, se acredita la tenencia en su poder del arma de fuego, sin que el investigado tenga licencia para portar armas: sin embargo; con el informe pericial se acredita que el adolescente infractor ha realizado disparos con arma de fuego, al dar como resultado positivo para Plomo y Bario; y al haber superado el Principio de Presunción de Inocencia, y examinarse las condiciones en las que el adolescente en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Lesividad, corresponde ser sancionado con una medida de libertad restringida, para lograr su rehabilitación y de esa manera encaminarlo hacia su bienestar reintegrándolo a la sociedad como un ciudadano útil.
- **Decisión:** Se le Impone la Medida Socioeducativa de Libertad Restringida por el lapso de DOCE MESES; debiendo a tal efecto comparecer cada quince días al Centro Juvenil para que sea tratado con programas de orientación y consejería por parte del personal especializado de esa institución.

Trujillo, 2011

"SEGUNDO.-

Que, en este caso para dictar una sentencia imponiendo una medida socioeducativa, resulta imperativo que el juzgador llegue a la convicción plena de la responsabilidad penal del infractor; anteponiéndose la presunción de inocencia en caso de duda o insuficiencia probatoria, de acuerdo a los principios constitucionales que orienta el debido proceso; que tal resolución debe sustentarse en las pruebas que surjan de la investigación a nivel policial y durante las investigaciones judiciales, como son los testimonios, peritajes y demás actuaciones:

TERCERO.-

Que, siendo así, los hechos denunciados se encuentra acreditado con el acta de intervención policial de fojas tres en donde aparece la forma y circunstancias en que fuera intervenido el adolescente infractor a quien al hacerle el registro personal, se le encontró en su poder un arma de fuego revolver Marca Smith Wesson calibre treinta y ocho, cañón corto, sin tener licencia para portar armas de fuego; hechos que el Juzgador tomará en cuenta al momento de su pronunciamiento definitivo;

CUARTO.-

Que, asimismo se acredita la tenencia legal de arma de fuego con la pericia balística forense de fojas siete, en donde se concluye que dicha arma se encuentra en regular estado de conservación y bueno en operatividad, con características de no haber sido utilizada para efectuar disparos; y, con el acta de registro personal de fojas veinte, se acredita la tenencia en su poder del arma de fuego, sin que el investigado tenga licencia para portar armas: sin embargo; con el informe pericial de fojas cincuenta y cuatro se acredita que el adolescente infractor ha realizado disparos con arma de fuego, conforme así se desprende a las conclusiones de dicha pericia al dar como resultado positivo para Plomo y Bario.

QUINTO.-

Que, en aplicación del Artículo 183 del Código de los Niños y Adolescentes, se define al adolescente infractor; como aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta a la ley penal; resulta que en el caso de **SUB JUDICE**, está plenamente demostrado la participación del adolescente infractor como autor del hecho investigado conforme se

verifica de autos. Esto es, con el acta de intervención policial y el acta de Registro Personal de fojas tres y cinco, respectivamente; que la edad del investigado se acredita con la copia simple de su documento de identidad de fojas diez en donde aparece que este ha nacido el veinte de Abril de mil novecientos noventa y seis por lo tanto cuenta con quince años.

SEXTO.-

Que, estando acreditada la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del adolescente investigado por haber superado el Principio de Presunción de Inocencia reconocido en el Artículo 2º inciso 24 letra e) de la Constitución Política del Estado, corresponde al Juzgador aplicar una medida socioeducativa, debiendo tenerse presente para tal fin, las condiciones en las que el adolescente cometió la infracción a la Ley Penal, tales como: que se trata de un adolescente, según se advierte de la copia simple de su documento de identidad de fojas diez, su nivel cultural - educacional y teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; así mismo, para la reparación del daño causado se debe fijar en proporción del perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado; pero siempre en atención a la capacidad económica del adolescente infractor; por lo que; en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Lesividad, previstos en los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria y; de conformidad con el Artículo 191º del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde ser sancionado con una medida de libertad restringida, para lograr su rehabilitación y de esa manera encaminarlo hacia su bienestar reintegrándolo a la sociedad como un ciudadano útil;

POR ESTAS CONSIDERACIONES y; en aplicación del artículo 139º de la Constitución Política del Estado; y artículos 215º, 216º, 217º, inciso b), 229º, 230º y 232º del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 279º del Código Penal y, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en su Dictamen de Ley, corriente de fojas ciento cuatro a ciento ocho, con criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo Justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

1. **PRONUNCIÁNDOSE** por la **RESPONSABILIDAD** del adolescente investigado como

autor de la infracción a la Ley Penal Contra la Seguridad Pública, Peligro Común en la modalidad de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego** en agravio de **EL ESTADO**.

2. En consecuencia, aplíquesele la medida socio educativa de **LIBERTAD RESTRINGIDA**, por el plazo de **DOCE MESES**; debiendo a tal efecto comparecer cada quince días al Centro Juvenil de la ciudad de Trujillo para que sea tratado con programas de orientación y consejería por parte del personal especializado de esa institución,

debiendo firmar su registro en el cuaderno de asistencia, bajo apercibiendo de aplicársele lo dispuesto en el artículo 236 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes en caso de incumplimiento; debiendo el Director de esa Institución informar al término de la terapia y control; medida socioeducativa que, computada desde la fecha de expedición de sentencia, esto es, desde el veinticuatro de Octubre del presente año, vencerá el veintitrés de Octubre del dos mil doce”.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

INFRACCIÓN COMETIDA: ROBO AGRAVADO

La medida socioeducativa determinada se establece teniendo en cuenta el aspecto conductual del menor y la convicción plena de la responsabilidad del menor.

Tema Apreciable:

“Que, en este caso para dictar una sentencia imponiendo una medida socioeducativa, resulta imperativo que el Juzgador llegue a la convicción plena de la responsabilidad penal del infractor, anteponiéndose la presunción de inocencia en caso de duda o insuficiencia probatoria, de acuerdo a los principios constitucionales que orientan a todo proceso judicial (...) en el aspecto conductual, tiene que aprender a ser ordenado, se lleva bien con sus compañeros, pero debe preocuparse por mejorar su desarrollo personal, poco colaborador y falto de iniciativa, pero cumple las reglas que se le impone”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Robo agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Restringida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** Que, el día que la agraviada se dirigía a tomar movilidad para dirigirse al mercado mayorista, lugar donde labora, intempestivamente fue interceptada por tres sujetos, siendo uno de ellos quien la amenazó con un cuchillo, al mismo tiempo que la insultaba con palabras soeces, arrebatándole su mochila y pretendiendo inclusive sacarle el chaleco que llevaba puesto porque se alejó corriendo y ante la presencia de la policía, se dirigieron al paradero de motos, que al ser vistos por la policía, estos huyeron, a excepción del sujeto que le arrebató la mochila, la amenazó con el cuchillo y la insultó, que logrando capturarlo, encontrando en su poder la mochila y el cuchillo, no así, el cargador de su celular y el dinero en la suma de doscientos nuevos soles que llevaba.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 4 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Robo Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, las condiciones personales del menor investigado es que es el último de los hijos, que su relaciones familiares fueron conflictivas desde un principio, porque el padre no cumplió con sus obligaciones alimentarias por su adicción a las bebidas alcohólicas, motivando la separación de pareja; en el aspecto psicológico del menor, es de categoría mental superior al término medio, recuerda que el padre lo maltrataba, medianamente integrado a la familia con tendencia a ser rebelde y a las bebidas alcohólicas, sentimiento de inferioridad ante los demás, inestable, fácilmente, y en el aspecto conductual, tiene que aprender a ser ordenado, se lleva bien con sus compañeros, pero debe preocuparse por mejorar su desarrollo personal, poco colaborador y falto de iniciativa, pero cumple las reglas que se le impone.
- **Decisión:** Se le Impone la Medida Socioeducativa Libertad Restringida de DOCE MESES encargándose el personal de Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo, proceder de acuerdo a sus atribuciones.

Trujillo, 2011

**“CONSIDERANDO:
PRIMERO.**

Que, el Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal por infracción a la ley penal cometido por menores infractores, según está regulado en los artículos 139, 144 inciso c), 204 inciso a) y 207 del Código de los Niños y Adolescentes, denunció y emitió su dictamen pronunciándose por la responsabilidad del adolescente, incriminándole en la denuncia al citado investigado como autor del Robo Agravado de una mochila que contenía un celular y dinero en efectivo en la suma de doscientos nuevos soles en agravio de F.G.H., ocurrido el día uno de noviembre del dos mil once siendo las 07.00 horas de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se dirigía a tomar su movilidad para dirigirse al Mercado Mayorista (Trujillo) donde labora, siendo interceptada por tres sujetos, siendo uno de ellos, que luego de amenazarla con un cuchillo e insultarla le arrebató su mochila, inclusive pretendiendo despojarla de su chaleco que llevaba puesto, que no lo consigue porque se fue corriendo del lugar, en cuyo instante se hace presente policía y con el auxilio de estos se dirigen al paradero de motos, siendo capturado precisamente el sujeto que la amenazó, insultó y arrebató su mochila, encontrando en su poder la mochila y el cuchillo, no así el cargador del celular y la suma de doscientos nuevos soles que llevaba en su interior; configurándose la infracción contra la ley penal en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189 inciso 4 del Código Penal y, por consiguiente sujeto a Investigación conforme a las normas del Código de los Niños y Adolescentes, toda vez que el citado investigado actuó en compañía de otros dos sujetos (en banda), materializando el ilícito penal materia de autos:

SEGUNDO.

Que, en este caso para dictar una sentencia imponiendo una medida socioeducativa, resulta imperativo que el Juzgador llegue a la convicción plena de la responsabilidad penal del infractor, anteponiéndose la presunción de inocencia en caso de duda o insuficiencia probatoria, de acuerdo a los principios constitucionales que orientan a todo proceso judi-

cial; que tal resolución debe sustentarse en las pruebas que surjan de la investigación a nivel Preliminar (Fiscal, Policial) y Judicial, como son los testimonios, peritajes y demás actuaciones, cuyos actuados a nivel preliminar obran de fojas dos a treinta y nueve; sin embargo el infractor a nivel preliminar, niega su participación en los hechos incriminados, como se aprecia de su referencia policial de fojas dieciséis a diez y siete, cuando señala al responder la cuarta pregunta: “04. Para que diga: ¿Cómo explica Ud. Que la persona de F.G.H., lo sindique directamente a su persona que a horas 07.30 aproximado juntamente con dos sujetos más le robó una mochila conteniendo la suma de S/. 200.00 nuevos soles y Ud., estaba provisto de un arma blanca un cuchillo, así como lo ha reconocido al momento que ha dado su declaración? Dijo: Que fue porque estábamos tomando allí en la esquina y ella nos vio a todos los tres que estábamos reunidos allí nomás se fueron mis amigos “El Sicario” y el “Tico” y ellos tenían el cuchillo, luego que le robaron se regresaron caminando al mismo sitio donde estábamos tomando trayendo la mochila y de allí llegó la policía y me intervino a mí porque me quedé sentado y mis amigos se corrieron”, hecho delictivo que se ha corroborado con el acta de registro personal de fojas nueve y acta de entrega de fojas diez, apareciendo de la primera, que al citado investigado se le encontró en su poder el arma blanca (cuchillo) y la mochila que minutos antes le fue robada a la citada agraviada y en la segunda acta, referida a la entrega de la mochila a la agraviada; quedando así, claramente establecida su participación en el ilícito penal investigado;

CUARTO.

Que, a mayor abundamiento, los hechos investigados han quedado plenamente acreditados, con la declaración de la agraviada a nivel judicial (fs. 68,69), cuando señala que en circunstancias que se encontraba parada en la esquina al lado de un poste vio a un joven caminando hacia ella, pero luego regresó y de pronto se acercó nuevamente y con palabras soeces irrepetibles la despojó de su mochila y luego se fue corriendo por la calle Zarumilla, asustándose del hecho ocurrido, siendo auxiliada por su hermana, pero en esas circunstancias nuevamente se le acercó el joven (investi-

gado) para decirle que recuperaría su mochila, al rato retornó con dicho objeto pidiéndole una propina por haberla recuperado y porque había sido golpeado al momento de recuperarla, negándole a darle dinero; sin embargo por otra parte, al contestar la cuarta y quinta pregunta, señala, que no ha sido amenazada con cuchillo, solamente la gritó con palabras soeces, robándole solamente la mochila y un cargador de celular, y en cuanto al dinero consistente en doscientos nuevos soles, tampoco le fue robado, por haberlo dejado en casa; en consecuencia, se tome con reserva el acta de intervención policial de fojas seis, en el extremo del arma blanca encontrada supuestamente en poder del investigado;

QUINTO.

Que, la minoría de edad del tutelado, ha quedado acreditada con la copia del DNI de fojas catorce, del que aparece a la fecha de la comisión de la infracción penal materia de la investigación, con quinto grado de educación primaria, con ocupación, ayudante de construcción, soltero, sin hijos, no registra anotación alguna por infracción en el Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como se colige de fojas treinta y cuatro; cuya condiciones personales, se complementa con el Informe Multidisciplinario Inicial; señalándose en el aspecto socio familiar, que el adolescente investigado es el último de los hijos, siempre fueron conflictivas desde un principio, porque el padre no cumplió con sus obligaciones alimentarias por su adicción a las bebidas alcohólicas, motivando la separación de pareja, asumiendo la responsabilidad de sus siete hijos, siendo el investigado el último de ellos, actualmente de sus hijos mayores recibe algún apoyo económico pare

resolver sus necesidades apremiantes, que tiene en casa (propia); en el aspecto psicológico, categoría mental superior al término medio, recuerda que el padre lo maltrataba, medianamente integrado a la familia con tendencia ser rebelde y a las bebidas alcohólicas, sentimiento de inferioridad ante los demás, inestable, fácilmente, y en el aspecto conductual, tiene que aprender a ser ordenado, se lleva bien con sus compañeros, pero debe preocuparse por mejorar su desarrollo personal, poco colaborador y falto de iniciativa, pero cumple las reglas que se le impone;

POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad en parte con la Opinión de la señora Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Familia en su Dictamen de fojas ciento catorce a ciento dieciséis, opinando por la responsabilidad del investigado responsabilidad del investigado; en consecuencia, en aplicación de los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, desarrollados por los artículos 6, 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así como, en aplicación de los artículos 215, 216, 217 inciso e), 229, 230, 236 inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 189 del Código Penal. Administrando justicia a nombre de la nación

FALLO:

1. Pronunciándose por la **RESPONSABILIDAD** del adolescente, como autor de la Infracción contra la Ley penal, contra El Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio del agraviado;
2. En consecuencia aplíquese la medida socio-educativa de **LIBERTAD RESTRINGIDA POR UN LAPSO DE DOCE MESES**".

INFRACCIÓN COMETIDA: ROBO AGRAVADO

Acreditada la materialidad de la infracción se ha tenido en cuenta la confesión del adolescente infractor.

Tema Apreciable:

“...los adolescentes investigados han mostrado su arrepentimiento en su participación; si bien es cierto se ha acreditado la responsabilidad de los adolescentes investigados, también es cierto que el perjuicio ocasionado no reviste mayor gravedad; por lo que, en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Lesividad, corresponde ser sancionado con la medida Socioeducativa de Libertad Restringida, para lograr su rehabilitación...”

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Robo Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Restringida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** El día de los hechos al promediar las diecinueve horas con treinta minutos después de haber visitado el Orfanato - Casa de la Divina Providencia, se dirigió a su cuarto ubicado en la calle Marcelo Come y que al estar por la cuadra tres fue interceptada por tres sujetos, uno de ellos saco de entre sus ropas un arma de fuego con el que lo amenazó, diciéndole que entregue lo que tenía, mientras que otro sujeto le jalaba su mano para que suelte su cartera, en eso el otro sujeto de pulóver verde le jaló la cartera logrando sacarla y luego se dieron a la fuga con dirección a la Institución Educativa y luego tomaron la calle que va a la dependencia policial, optando por seguirlos para que le entreguen sus llaves; que al pasar frente a la dependencia policial gritó que lo cogieran, siendo capturado uno de ellos logrando recuperar su cartera, reconociendo a los adolescentes infractores como sus agresores.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 4 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Robo Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que se trata de menores adolescentes, conforme se advierte de sus Partidas de Nacimiento; Su nivel cultural-educacional, que, los adolescentes investigados han mostrado su arrepentimiento en su participación; si bien es cierto se ha acreditado la responsabilidad de los adolescentes investigados, también es cierto que el perjuicio ocasionado no reviste mayor gravedad; por lo que, en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Lesividad, corresponde ser sancionado con la medida Socioeducativa de Libertad Restringida, para lograr su rehabilitación.
- **Decisión:** Se les aplica la medida socio educativa de **LIBERTAD RESTRINGIDA**, por el plazo de **DOCE MESES**; debiendo a tal efecto comparecer cada quince días al Centro Juvenil de la ciudad de Trujillo para que sean tratados con programas de orientación y Consejería por parte del personal especializado de esa institución.

Trujillo, 2010

“CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Representante del Ministerio Público en su condición de titular de la acción por infracción a la Ley Penal, cometido por menores infractores, según se prevé en los artículos 139°, 144°, inciso c), 204°, inciso a), y 207° del Código de los Niños y Adolescentes, formuló denuncia y emitió dictamen pronunciándose por la responsabilidad de los adolescentes, por infracción a la Ley Penal Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de la víctima, por los fundamentos de hecho y derecho que invoca y expone;

SEGUNDO.- Que, actuadas las diligencias de ley, se tiene que a fojas veinte a veintidós, obra la manifestación policial de la agraviada, quien manifiesta que el día de los hechos al promediar las diecinueve horas con treinta minutos después de haber visitado el Orfanato-Casa de la Divina Providencia en San Andrés, se dirigió a su cuarto ubicado en la calle Marcelo Come número doscientos treinta y tres y que al estar por la cuadra tres fue interceptada por tres sujetos, uno de ellos saco de entre sus ropas un arma de fuego con el que lo amenazó, diciéndole que entregue lo que tenía, mientras que otro sujeto le jalaba su mano para que suelte su cartera, en eso el otro sujeto de pulóver verde le jaló la cartera logrando sacarla y luego se dieron a la fuga con dirección a la Institución Educativa San Vicente y luego tomar la calle que va a la dependencia policial, optando por seguirlos para que le entreguen sus llaves; que al pasar frente a la dependencia policial gritó que lo cogieran, siendo capturado uno de ellos logrando recuperar su cartera, reconociéndole a los adolescentes infractores como sus agresores.

CUARTO.- Por otro lado, estos hechos se acredita con el acta de intervención de fojas nueve a diez, acta de recojo de fojas once; acta de hallazgo y recojo de fojas catorce y la propiedad y preexistencia de la especie sustraída se acredita con el acta misma de entrega a su propietaria la agraviada, conforme es de ver del acta de fojas quince; que con el acta de nacimiento de fojas treinta correspondiente a uno de los adolescente, se acredita la minoría

de edad del infractor quien cuenta con catorce años; asimismo, con el acta de nacimiento de fojas treinta y dos correspondiente a otro adolescente se acredita su minoría de edad, quien a la fecha cuenta con dieciséis años, al momento de la comisión de la infracción.

QUINTO.- Que, en este caso para dictar una sentencia imponiendo una medida socioeducativa resulta imperativo que, el juzgador llegue a la convicción plena de responsabilidad penal del infractor; anteponiéndose la presunción de inocencia en caso de duda o insuficiencia probatoria, de acuerdo a los principios constitucionales que orienta el debido proceso; que tal resolución debe sustentarse en las pruebas que surjan de la investigación a nivel policial y durante las investigación judicial, como son los testimonios, peritajes y demás actuaciones;

SEXTO.- Que en aplicación del Artículo 183 del Código de los Niños y Adolescentes, se define al adolescente infractor, como aquel cuya responsabilidad a sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal: resulta que en el caso **SUB JUDICE**, la responsabilidad de los adolescentes investigados ha quedado plenamente acreditado; esto es, por el reconocimiento por parte de los adolescentes investigados en los hechos materia de investigación, Acta de intervención Policial, de fojas nueve a diez, Acta de Recojo de fojas once; acta de hallazgo y recojo de fojas catorce. Existiendo por lo tanto, suficientes elementos de juicio que acreditan la responsabilidad penal de los adolescentes infractores;

SÉPTIMO.- Que, estando acreditada la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad de los adolescentes investigados, es menester imponérseles una medida socioeducativa acorde con sus condiciones personales y la naturaleza de la infracción cometida; en razón de haber superado el Principio de Presunción de inocencia reconocido en el Artículo 2° inciso 24 letra e) de la Constitución Política del Estado. En tal sentido corresponde al Juzgador aplicar una medida socioeducativa, teniendo presente las circunstancias en las que el adolescente cometió la infracción a la ley penal, tales como: a) Que se trata de menores

adolescentes, conforme se advierte de sus Partidas de Nacimiento de fojas treinta y dos; b) Su nivel cultural-educacional, c) Que, los adolescentes investigados han mostrado su arrepentimiento en su participación. Así mismo, para la reparación del daño causado se debe fijar en proporción del perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio de la agraviada; pero siempre en atención a la capacidad económica del adolescente infractor; que en el caso de autos, si bien es cierto se ha acreditado la responsabilidad de los adolescentes investigados, también es cierto que el perjuicio ocasionado no reviste mayor gravedad; por lo que, en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Lesividad previstos en los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria y; de conformidad con el Artículo 191° del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde ser sancionado con la medida Socioeducativa de Libertad Restringida, para lograr su rehabilitación y de esa manera encaminarlos hacia su bienestar reintegrándolo a la sociedad como un ciudadano útil;

POR ESTAS CONSIDERACIONES y; en aplicación del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículos 215°, 216°, 217°, inciso b), 229°, 230° y 232° del Código de los Niños y Adolescentes; y, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en su Dictamen de Ley, corriente a fojas noventa y cinco a noventa y siete, el Juzgado Especializado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de La Libertad, con criterio de conciencia que la ley le faculta e impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1. **PRONUNCIÁNDOSE** porque los adolescentes investigados **SON RESPONSABLES** de la infracción a la Ley Penal Contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio del agraviado.
2. En consecuencia, aplíqueseles la medida socio educativa de **LIBERTAD RESTRINGIDA**, por el plazo de **DOCE MESES**".

INFRACCIÓN: HURTO AGRAVADO

La determinación de la Medida socioeducativa se establece teniendo presente las condiciones sociales y psicológicas del adolescente al momento de cometer la infracción.

Tema Apreciable:

"...Que, estando acreditada la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del adolescente investigado, por haberse superado el principio de presunción de inocencia debiendo tener presente para tal fin las condiciones en que el adolescente cometió la infracción a la ley penal, tales como: que se trata de un adolescente de escaso nivel cultural, carece de antecedentes penales y judiciales, de precaria situación económica; corresponde ser sancionado con una medida socioeducativa para lograr rehabilitarlo, encaminarlo hacia a su bienestar y reintegrarlo a la sociedad como ciudadano útil".

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Hurto Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Libertad Restringida.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
- **Descripción del caso:** El menor investigado es procesado como presunto autor del hurto del MP3, marca HITECH en circunstancias que la agraviada se encontraba, caminando en compañía de su amigo Eduardo, por la calle Las Turquesas, a la altura de la Cevichería Los Tumbos en la Urb. Santa Inés de esta ciudad; configurándose de esta manera la infracción a la ley penal en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 186 inciso 6 del Código Penal vigente, toda vez que el citado adolescente infractor actuó con la complicidad de Leonardo y el sujeto conocido como Ángel, quienes de manera violenta despojaron a dicha agraviada de sus pertenencias, descritas precedentemente.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (Hurto), inciso del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 186 (Hurto Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, las condiciones personales del menor son huérfano de madre, sin la conducción y orientación debida de su padre, haciendo lo que puede su hermana, sin la educación acorde a su edad, necesitando más y mejor apoyo de su entorno familiar con la finalidad de trazarse un futuro mejor y de esa manera puede superar lo que pareciera un futuro incierto; Que, estando acreditada la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del adolescente investigado, por haberse superado el principio de presunción de inocencia debiendo tener presente para tal fin las condiciones en que el adolescente cometió la infracción a la ley penal, tales como: que se trata de un adolescente de escaso nivel cultural, carece de antecedentes penales y judiciales, de precaria situación económica; corresponde ser sancionado con una medida socioeducativa para lograr rehabilitarlo, encaminarlo hacia a su bienestar y reintegrarlo a la sociedad como ciudadano útil.
- **Decisión:** Se le Impone la Medida Socioeducativa Libertad Restringida de **DIEZ MESES** encargándose el personal de Centro Juvenil, a fin de que sea tratado con programas de orientación y consejería por parte del personal especializado de dicha institución.

Trujillo, 2011

“Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal por infracción a la ley penal cometida por menores infractores, según se prevé en los artículos 139, 144 inciso c), 204 inciso a) y 207 del Código de los Niños y Adolescentes, denunció y emitió su dictamen pronunciándose por la responsabilidad del adolescente de 15 años de edad, incriminándole en la denuncia al citado investigado como autor del hurto de MP3, marca HITECH en circunstancias que la agraviada D.Q.E. se encontraba, caminando en compañía de su amigo Eduardo por la calle Las Turquesas, a la altura de la Cevichería Los Tumbos en la Urb. Santa Inés de esta ciudad; configurándose de esta manera la infracción a la ley penal en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 186 inciso 6 del Código Penal vigente, toda vez que el citado adolescente infractor actuó con la complicidad de otra persona y el sujeto conocido como Ángel, quienes de manera violenta la despojaron a dicha agraviada de sus pertenencias, descritas precedentemente;

SEGUNDO. Que, en este caso para dictar una sentencia imponiendo una medida socioeducativa, resulta imperativo que el Juzgador Llegue a la convicción plena de la responsabilidad penal del infractor, anteponiéndose la presunción de inocencia en caso de duda o insuficiencia probatoria, de acuerdo a los principios constitucionales que orientan a todo proceso; que tal resolución debe sustentarse en las pruebas que surjan de la investigación a nivel policial y judicial, como son los testimonios, peritajes y demás actuaciones, que en el presente caso, los actuados a nivel preliminar de fojas dos a veinte y cuatro, de cuyas pruebas se destaca, la referencia policial del infractor de fojas siete a nueve, quien reconoce parcialmente su participación en los hechos en los que se produjo la infracción, consistente en el hurto del MP3;

CUARTO. Que, a fojas ochenta y uno a ochenta y dos, corre el Informe Social del investigado del que aparece que tiene madre fallecida, el padre ha formado un nuevo compromiso con Claudina, pero estaría sufriendo de cáncer a la vejiga, indica la madrastra que el citado tute-

lado es un muchacho tranquilo, pero necesita de mucha ayuda y orientación; por otra parte, la hermana menor señala que su hermano goza de buena salud, cuando trabaja como pintor, percibe de ciento cincuenta a doscientos nuevos soles, además, cuidan un terreno de una extensión de trescientos metros cuadrados que es utilizado como cochera, donde tiene su vivienda, una cocina y un dormitorio construido de material rústico; en cuanto a la situación actual de dicho tutelado, se encuentra estudiando el tercer año de secundaria en programa no escolarizado, asistiendo los días domingos, y en los días de la semana trabaja en un restaurante llamado “El Raffo”, pero por el momento estaba cerrado, duerme hasta las diez de la mañana, negándose a realizar algunas tareas en casa; siendo necesaria una terapia psicológica para que ayude a su formación;

QUINTO. Que, la minoría del tutelado, está acreditada con el acta de nacimiento de dicho menor, corriente a fojas cuarenta y ocho, cuyo nacimiento se produjo el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, contando a la fecha con 16 años de edad, proviene de un hogar de extrema pobreza, huérfano de madre, sin la conducción y orientación debida de su padre, haciendo lo que puede su hermana Maritza con su tutelado que no, sin la educación acorde a su edad, necesitando más y mejor apoyo de su entorno familiar con la finalidad de trazarse un futuro mejor y de esa manera puede superar lo que pareciera un futuro incierto; que teniendo en cuenta estas consideraciones, debe fijarse la reparación del daño causado a la agraviada;

SEXTO. Que, estando acreditada la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del adolescente investigado, por haberse superado el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2 inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado; corresponde aplicar una medida socioeducativa, debiendo tener presente para tal fin las condiciones en que el adolescente cometió la infracción a la ley penal, tales como: que se trate de un adolescente de escaso nivel cultural, carece de antecedentes penales y judiciales, de precaria situación económica; por lo que en aplicación de los principios de proporcionali-

dad y lesividad previstos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal y en aplicación del artículo 191 del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde ser sancionado con una medida socioeducativa de libertad restringida, para lograr rehabilitarlo, encaminarlo hacia a su bienestar y reintegrarlo a la sociedad como ciudadano útil;

POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad con la Opinión de la señora Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Familia, y en aplicación de los artículo 201, 215, 216, 217 inciso d), 229, 230, 233, del Código de los Niños y Adolescentes; así como, de acuerdo a los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, desarrollados por los artículos 6, 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Administrando justicia a nombre de la nación,

FALLO:

1. Pronunciándose por la **RESPONSABILIDAD** del adolescente, como autor de la

infracción contra la Ley penal, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio del agraviado;

2. En consecuencia se le aplica la medida socioeducativa de **LIBERTAD RESTRINGIDA** por un lapso de DIEZ MESES, debiendo informar a este Juzgado al término de dicha terapia y control;
3. **DISPÓNGASE** al adolescente investigado las siguientes reglas de conducta a seguir:
 - a) No variar de domicilio sin previa aviso al Juzgado, b) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas ni consumir drogas, c) Concurrir al Juzgado todos los días viernes de la última semana de cada mes a controlar su conducta ante el Juez, bajo apercibimiento de variarse la medida socioeducativa por la de internamiento en el Centro Especializado en aplicación del artículo 236 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes".

2.6 INTERNACIÓN

PRINCIPIO GENERAL.-

Se señala que: “Es una medida privativa de Libertad que no excederá de seis años” Art.235 CNA.

Entendiéndose que la aplicación de dicha medida es para el tratamiento respectivo, la misma se dará cumpliendo requisitos por la gravedad del acto, por la reiteración de las infracciones graves o por incumplimiento de la medida.

La Convención sobre los Derechos del Niño determina “que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso” Art. 37 de la C.D.N.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

INFRACCIÓN: ROBO AGRAVADO

La valoración del caudal probatorio y la determinación de la responsabilidad del adolescente confirma la sentencia impugnada.

Tema Apreciable:

“El hecho imputado al encausado se encuadra en el tipo penal considerado como infracción contra el patrimonio - robo agravado, y habiéndose determinado la responsabilidad del adolescente, procede confirmarse la recurrida al encontrarse acorde a los hechos, más aún que el citado adolescente registra antecedentes encontrándose sentenciado en un caso similar por robo agravado conforme al informe que obra a fojas ochenta y cuatro del Registro Distrital del Adolescente Infractor”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Robo Agravado.**
 - **Medida Socioeducativa Determinada: Internación.**
 - **Base Legal: Código Penal Peruano.**
 - **Base Procedimental: Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Penal.**
-
- **Descripción del caso:** Viene de Apelación por medida socioeducativa de Internación, pues la Sentencia apelada declara RESPONSABLE al adolescente por infracción a la Ley Penal tipificada como delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio del agraviado; en consecuencia, se le impone la medida socio educativa de Internación por el periodo de OCHO MESES; En cuanto a la argumentación de defensa del adolescente, la Madre del mismo señala que su hijo viene cursando en la actualidad estudios de educación secundaria, pero con la medida se truncaría sus estudios secundarios, toda vez que en el futuro el menor aspira a ser un profesional y aportar al país.
 - **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 4 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Robo Agravado), del Código Penal vigente.
 - **Valoración para la decisión:** Habiéndose valorando el caudal probatorio de manera integral, y establecido que el hecho imputado al encausado se encuadra en el tipo penal considerado como infracción contra el patrimonio - robo agravado, y habiéndose determinado la responsabilidad del adolescente, procede confirmarse la recurrida al encontrarse acorde a los hechos, más aún que el citado adolescente registra antecedentes encontrándose sentenciado en un caso similar por robo agravado conforme al informe que obra a fojas ochenta y cuatro del Registro Distrital del Adolescente Infractor.
 - **Decisión: Se CONFIRMA la Medida Socioeducativa** de Internación Impuesta por el periodo de **OCHO MESES**, que cumplirá en el Centro Diagnóstico de Lima a partir de la fecha que empiece el programa respectivo.

Sala Superior de la Corte Superior de Ica

Ica, febrero de 2012

“CONSIDERANDO:**PRIMERO: OBJETO DE APELACIÓN:**

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veinte de octubre del dos mil once, corriente de fojas ciento treinta y siguientes, mediante la cual se declara RESPONSABLE al adolescente por infracción a la Ley Penal tipificado coma delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio del agraviado; en consecuencia se le impone la medida socio educativa de Internación por el periodo de OCHO MESES, que lo cumplirá en el Centro Diagnóstico de Lima, el mismo que empezará el día de fecha hasta el veinte de junio del año dos mil doce debiendo oficiarse para su cumplimiento y ejecución; FIJA: por concepto de Reparación Civil, la suma de Trescientos Nuevos Soles, a cargo del adolescente infractor o de sus señores padres o sus apoderados: con lo demás que contiene.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Rosa madre del menor infractor, mediante su recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y nueve y siguientes señala que la medida impuesta es excesiva, teniendo en cuenta que su menor hijo ha estado cumpliendo estrictamente las medidas Socio-Educativas impuestas por resolución número 01 de fecha 30 de junio del 2011, y que su hijo viene cursando en la actualidad estudios de educación secundaria, y tal conforme lo ha acreditado en autos, mediante resolución 02 lo que con esta medida se truncaría sus estudios secundarios, toda vez que en el futuro aspira a ser un profesional y aportar al país, asimismo en lo que concierne a la reparación civil la considera también excesiva, en razón de que son una familia carente de recursos económicos, por lo que solicita se deje sin efecto la medida socio educativa de internación o de lo contrario rebajarla a 01 mes para que prosiga sus estudios secundarios. Asimismo la Representante del Ministerio Público, mediante su recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y tres y siguientes señala que apela la sentencia en el extremo de la pena que se le ha aplicado, medida socio educativa de internacional en el Centro Juvenil de Observación, Diagnostico v Rehabilitación del Poder Judicial (Ex –Maranga) durante ocho meses, solicitando que se revoque en ese ex-

tremo y se le imponga la medida socio educativa de internación por el periodo de dieciocho meses en dicho centro de rehabilitación, en razón que dicho adolescente denunciado es autor del hecho investigado y así ha quedado demostrado su responsabilidad, no habiendo medio probatorio en autos que disminuya el grado de responsabilidad de ésta para que se le haya sentenciado con la medida socio educativa que contiene la resolución impugnada, más aun si se tiene en cuenta que el hecho instruido dada la forma v circunstancia de su desarrollo implican las agravantes previstas y sancionadas en el artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del acotado, en tanto y en cuanto para facilitar su consumación se ha valido de la presencia de su coinvestigado, aunado a ello que no se ha tornado en consideración los antecedentes con los cuales cuenta este investigado, quien conforme se esgrime de la apelada es reincidente en este tipo de casos y que ha hecho del mismo su modus de vivendi, así como que no tiene control de sus progenitores.

TERCERO: HECHOS ATRIBUIDOS:

De las investigaciones preliminares realizadas se le imputa al adolescente, ser responsable de la infracción a la Ley penal - robo gravado - atribuyéndosele haber sustraído con violencia las especies del agraviado consistente en un celular, lo cual lo sustrajeron conjuntamente con otro menor, hecho ocurrido el veintinueve de junio del año dos mil once, en circunstancias que el agraviado se encontraba por la calle Chiclayo, dándose a la fuga, para ser intervenidos inmediatamente por dos personas al parecer policías vestidos de civil, quienes lo conducen a la Comisaría de Mujeres de Ica.

CUARTO: MARCO JURÍDICO:

4.1. El delito de robo agravado que describe el artículo 189 del Código Penal consiste en el apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la víctima o amenaza inminente; en casa habitada, durante la noche, en lugar desolado, a mano armada, en un medio de locomoción, o transporte o carga fingiendo ser autoridad, o servidor público o trabajador privado, mostrando mandamiento falso, de autoridad o en agravio de menor de edad o anciano. Es indiferente el valor del bien robado; es suficiente la concurrencia de solo una de las

agravantes antes mencionadas. El Juez puede aplicar al adolescente responsable de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal (adolescente infractor) las medidas socio educativas, señaladas en el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes, que considere pertinentes para lograr su rehabilitación, teniendo en cuenta para establecer la medida, la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso aplicará la prestación de trabajos forzados, según lo prescribe el artículo 230° del aludido ordenamiento, aplicándose a dichos menores la Prestación de Servicios a la Comunidad. Toda infracción a la ley penal, implica no solamente una sanción penal, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92 del Código Penal, aplicado supletoriamente.

La reparación civil debe fijarse prudencialmente, teniéndose en cuenta el daño ocasionado, la capacidad económica del sentenciado (sus padres) y lo dispuesto por el artículo 93 del Código sustantivo penal, que señala la reparación civil comprende la indemnización por daños y perjuicios.

QUINTO: DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA

- 5.1. Las medidas socio educativas son aquellas en las que la finalidad esencial no es penar ni intimar a los menores, así como tampoco reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular en tanto que fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio social que influye nocivamente en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadores de su normal desarrollo que motivan indubitables desajustes en su convivencia con los demás, siendo su finalidad esencial el prepararlos eficazmente para la vida.
- 5.2. Respecto a la Medidas Socio educativas tenemos que el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes las cita como Amonestación, Prestación de Servicios a la Comunidad, Libertad Asistida, Libertad Restrungida e Internación en un establecimiento para tratamiento. Ante ello, queda a facultad del juez establecer la medida más idónea para el infractor previo análisis de las circunstancias en que se dieron, los hechos y la situación judicial

de éste.

SEXTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS:

- 6.1. Las investigaciones realizadas en sede policial y jurisdiccional han llegado acreditar fehacientemente que el investigado resulta ser autor de la infracción a la Ley Penal - Robo Agravado - en agravio de la víctima, en circunstancias que conjuntamente con otro menor, sustrajeron un celular del adolescente agraviado, valiéndose para ello de la violencia, cogiéndolo del cuello, mientras que xxx le quita el celular, hecho ocurrido el día 29 de junio del año dos mil once, a horas dieciocho del día aproximadamente en circunstancia que el agraviado se encontraba en por la calle Chiclayo, es aquí que el investigado junto a otro intervenido le quitan el celular al agraviado, dándose a la fuga, para ser intervenidos inmediatamente por dos personas al parecer policías vestidos de civil, quienes lo conducen a la Comisaría, y al indicar que estos son menores de edad, son trasladados a la Comisaria de Ica.
- 6.2. Tales hechos están acreditados con la siguiente documentación: Declaración del adolescente investigado de fojas doce a catorce en donde reconoce que fue el quien le quito el celular al agraviado, habiéndolo cogoteado su cómplice y este aprovecha el momento y le quita el celular, dándose a la fuga para luego de ello, ser perseguidos por una persona que iba al interior de un vehículo, quienes los interceptan a la altura del Colegio; refiere además que el celular lo entrego a uno de los que lo intervino cree que es un policía y que se encuentra arrepentido. Declaración del agraviado en sede policial de fojas nueve a once como en la declaración a nivel judicial de fojas ochenta y seis en donde señala a los adolescentes investigados como las personas que le quitaron el celular, indica que el día veintinueve de junio del dos mil once en circunstancias que se encontraba caminando por la calle Chiclayo, fue sorprendido por la parte de atrás por dos personas de las cuales uno de ellos le coge del cuello y el otro le quita el celular, luego de ello se dieron a la fuga, momentos en que parece un tico del cual desciende unas personas y fueron tras los sujetos, luego de un rato, continuó su camino y encontró a los señores del automóvil que habían atrapado a los denunciados que le habían quitado su celular, reconociendo la participación de cada uno de ellos. El Acta de Registro Personal e incautación de fojas siete y ocho, en la

que consta que el bien de propiedad de la víctima fueron encontradas en posesión de los implicados. Del informe del Jefe del Registro del Adolescente Infractor de fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro, en el cual se consigna que el menor NO registra infracciones en este distrito judicial, asimismo el menor SÍ registra infracciones (robo agravado). La partida de nacimiento del menor el cual tiene fecha de nacimiento el xx de mayo mil novecientos noventa y a la fecha de la comisión de la infracción contaba con dieciséis años con un mes de edad.

SÉPTIMO: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

7.1. Encontrándose acreditada la ocurrencia de los hechos, la comisión del acto infractor, así como la responsabilidad del infractor, es menester considerar para la determinación de la pena las siguientes circunstancias atenuantes: La edad cronológica: el infractor, al momento de producirse los hechos, contaba con dieciséis años, acreditado con la partida de nacimiento de fojas sesenta y seis, que no le ha permitido tener una cabal conciencia de los hechos graves que ha cometido.

Su status familiar y social: Del Informe social de fojas noventa y siete a noventa y ocho, se concluye que la familia visitada son de economía modesta, se les ha recomendado adoptar medidas de control a fin de evitar que mayores consecuencias más que nada cuando la intención del investigado es postular a la PNP los padres lo controlen, porque sus salidas puede conllevar a que nuevamente cometan faltas, recomendar que respete el colegio donde ha sido trasladado. A sugerencia de la informante, es necesario llamar severamente la atención al menor, no descuidar sus estudios y siempre mantener el respeto y obedecer a sus padres.

7.2. Por otro lado debemos de tener en cuenta que tal acto contrario a ley no se consumó quedando en grado de tentativa; por cuanto al evaluarse los hechos se observa si bien es cierto los investigados sustrajeron el celular al agraviado estos fueron devueltos una vez fueron capturado; siendo en este caso aplicable lo que señala la sentencia plenaria N° 1-2005/DJ 301-A en su fundamento 10 "... b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa".

7.3 Tales situaciones han de tenerse en cuenta para la graduación de la pena acorde las circunstancias, modo, móvil, la forma perpetrada y el daño causado en la persona del agraviado; lo que también se tendrá en cuenta a efectos de la accesoria de la reparación civil, dado que el daño ocasionado es incuestionable y que obviamente requiere del resarcimiento correspondiente, concluyéndose en base a estas apreciaciones que la suma fijada por la juez de la causa, guarda proporción con la situación económica del infractor y de su familia.

7.4. Habiéndose valorando el caudal probatorio de manera integral, y establecido que el hecho imputado al encausado se encuadra en el tipo penal considerado como infracción contra el patrimonio robo agravado, y habiéndose determinado la responsabilidad del adolescente, procede confirmarse la recurrida al encontrarse acorde a los hechos, más aún que el citado adolescente registra antecedentes encontrándose sentenciado en un caso similar por robo agravado conforme al informe que obra en el Registro Distrital del Adolescente Infractor. Los agravios alegados por el abogado defensor del infractor y por la Representante del Ministerio Público en nada enervan lo antes considerado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veinte de octubre del dos mil once, corriente de fojas ciento treinta y siguientes, mediante la cual se declara **RESPONSABLE** al adolescente por infracción a la Ley Penal tipificado como Contra El Patrimonio- Robo Agravado en agravio del agraviado; en consecuencia se le impone la medida socio educativa de Internación por el periodo de OCHO MESES, que lo cumplirá en el Centro Diagnostico de Lima, el mismo que empezará el día de fecha hasta el veinte de junio del año dos mil doce debiendo oficiarse para su cumplimiento y ejecución; FIJA: por concepto de Reparación Civil, la suma de Trescientos Nuevos Soles, a cargo del adolescente infractor o de sus señores padres o sus apoderados; con lo demás que contiene.

S.S.
 SAAVEDRA PARRA
 COAGUILA CHAVEZ
 ZARATE ZUÑIGA.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

INFRACCIÓN: VIOLACION SEXUAL EN ESTADO DE INCONSCIENCIA

La medida socioeducativa no debe basarse únicamente en la gravedad del hecho cometido, sino también en las circunstancias personales que le rodean a los investigados.

Tema Apreciable:

“La determinación Judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del Juzgador de un marco punitivo, abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes, precisando la medida aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad: por cuanto la Medida Socio Educativa aplicable, conforme a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del investigado es la de Internación”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal:** Violación Sexual en estado de inconsciencia.
- **Medida Socioeducativa Determinada:** Internación.
- **Base Legal:** Código Penal Peruano y Código de Niño y el Adolescente.
- **Base Procedimental:** Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.
- **Descripción del caso:** Se le imputa al investigado la comisión de la infracción penal de Violación Sexual de persona en estado de inconsciencia en perjuicio de la adolescente, hecho suscitado, en circunstancias que la agraviada junto a su amiga acudieron a una fiesta invitadas por el adolescente investigado.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 171 (Violación de persona en estado de inconsciencia), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se toma en cuenta el informe multidisciplinario del investigado, que señala que procede de una familia disgregada, padres separados hace diez años por infidelidad conyugal, uso de SPA por parte del progenitor y conducta violenta en el hogar, a partir de la separación conyugal, el padre hizo abandono de sus funciones proveedoras y morales, que ahora intenta retomar, la madre, ante situación de pobreza, relegó sus funciones maternas en Institución de Protección, del menor y 02 de sus hermanos mayores están en la “Casa de los Petisos”, el adolescente estuvo institucionalizado desde los siete hasta los catorce años de edad, nivel socio económico bajo, pobreza en el hogar, insatisfacción de necesidades básicas; comportamiento social con características de riesgo, por socializaciones desfavorables, entorno delictivo, baja autoestima y débil soporte familiar, frente a la imputación del hecho infractor, el adolescente refiere que tras libar licor con dos adolescentes mujeres de 14 y 15 años y dos adultos, sostuvo relaciones sexuales con la agraviada, ambos llevados por el licor consumido, refiere que fue su primera experiencia sexual, niega haber hecho uso de violencia; concluyendo que aparenta menor edad, su personalidad es de carácter flemático, en el test de la figura humana presenta: ansiedad, inmadurez emocional, se identifica con su sexo, su inteligencia es superior al término medio, sugiriendo orientación psicosocial en valores, cultura de paz, educación sexual, hábitos saludables, autoestima, habilidades sociales y proyecto de vida; reinserción al sistema escolar, capacitación técnica orientado al trabajo.
- **Decisión:** Se **IMPONE** la Medida Socioeducativa de Internación por el periodo de **DIEZ MESES**, que cumplirá en el Centro Diagnostico de Lima, la medida vencerá el dieciséis de marzo del dos mil doce.

Lima, 2011

“CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; En segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma; y en tercer lugar, determinar la medida socio educativa aplicable, en consecuencia se tiene:

“... estando a que el ilícito de Violación Sexual de persona en estado de inconsciencia; sanciona al que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, luego de haber realizado una valoración conjunta de los hechos y pruebas actuadas se tiene que el adolescente investigado T.E.N., **ACEPTA** haber sostenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada, luego de que ambos libaran licor en el domicilio del adulto “POLIDORO”, señalando que lo hicieron de mutuo acuerdo **NEGANDO** que la adolescente agraviada haya estado inconsciente; sin embargo, dicha versión resulta inverosímil e ilógica, pues incurre en ciertas contradicciones que la desvirtúan; y si bien es cierto, que no existe examen toxicológico alguno que indique que la adolescente agraviada ha consumido algún tipo de sustancia que la haya puesto en estado de inconsciencia, también es cierto, que existen otros indicios razonables que conducen a la conclusión de que la referida sí estuvo en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir...”

“...además por su protocolo de pericia psicológica, el mismo que obra de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y siete, expresando que el citado investigado, muestra arrepentimiento frente a los hechos, reconoce su error, no se justifica, actúa dejándose llevar por sus impulsos, no mide las consecuencias de sus actos, cuenta con pocos recursos resilientes para afrontar problemas, emocionalmente inmaduro, es capaz de transgredir reglas y normas sociales establecidas; **en el área sexual se identifica con su rol y género, tiene poco control de sus impulsos y de sus deseos, no**

mide las consecuencias de sus actos ni el daño que pueda causar al otro, concluyendo que presenta: Configuración de personalidad con rasgos disociales; consecuentemente, ha quedado plenamente probada, tanto la infracción, así como la responsabilidad del citado investigado, en el acto infractor de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir que se le impute, enervándose la inicial presunción de inocencia que por derecho constitucional le asiste.-

Segundo: Juicio de Subsunción

2.1 Juicio de Tipicidad.-

Que el hecho ilícito se encuentra comprendido dentro del tipo penal signado en el artículo 171 del Código Penal Vigente, el cual sanciona al que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objeto partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.-

2.2.- Juicio de Antijuricidad.-

La conducta típica es antijurídica al no haberse verificado la existencia de alguna causal de justificación: Legítima defensa, actuar por disposición de la ley o consentimiento.

2.3 Culpabilidad.-

Si bien el artículo 20 inciso segundo del Código Penal, establece que el menor de dieciocho años de edad está exento de responsabilidad penal, concordada dicha norma con el establecimiento de una Justicia Penal, Juvenil en el Código del Niño y del Adolescente, significa únicamente que el adolescente tiene una responsabilidad distinta a la del adulto a la que llega luego de un debido proceso, por lo que en los presentes autos habiéndose verificado la inexistencia de alguna de las causales de inculpabilidad, determinadas en base a la verificación de su capacidad de responsabilidad al no sufrir: anomalía psíquica grave alteración de la conciencia o alteraciones de la percepción; Asimismo por conocer la prohibición, no habiendo incurrido error de prohibición; además de estar en capacidad de exigirle un comportamiento distinto adecuado a derecho, al no existir estado de necesidad exculpante, miedo insuperable ni una situación de obediencia

jerárquica. No encontrándose el investigado, inmerso en dicho articulado.-

Tercero.- Juicio de valoración de la condición psico - social del adolescente

Que, de conformidad con el artículo ciento noventa y uno del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que expresa que el sistema de justicia del adolescente se orienta a su rehabilitación y su bienestar, que la medida socio educativa no debe basarse únicamente en la gravedad del hecho cometido, sino también en las circunstancias personales que le rodean a los investigados, corre de fojas 274 a 276, el informe multidisciplinario del investigado, cuyas conclusiones señalan que el investigado procede de una familia disgregada, padres separados hace diez años por infidelidad conyugal, uso de SPA por parte del progenitor y conducta violenta en el hogar, a partir de la separación conyugal, el padre hizo abandono de sus funciones proveedoras y morales, que ahora intenta retomar, la madre, ante situación de pobreza, relegó sus funciones maternas en Institución de Protección, sus hermanos mayores están en la "Casa de los Petisos", el adolescente estuvo institucionalizado desde los siete hasta los catorce años de edad, nivel socio económico bajo, pobreza en el hogar, insatisfacción de necesidades básicas; comportamiento social con características de riesgo, por socializaciones desfavorables, entorno delictivo, baja autoestima y débil soporte familiar, frente a la imputación del hecho infractor, el adolescente refiere que tras libar licor con dos adolescentes mujeres de 14 y 15 años y dos adultos, sostuvo relaciones sexuales con la agraviada, ambos llevados por el licor consumido, refiere que fue su primera experiencia sexual, niega haber hecho uso de violencia; concluyendo que aparenta menor edad, su personalidad es de carácter flemático, en el test de la figura humana presenta: ansiedad, inmadurez emocional, se identifica con su sexo, su inteligencia es superior al término media, sugiriendo orientación psicosocial en valores, cultura de paz, educación sexual, hábitos saludables, autoestima, habilidades sociales y proyecto de vida; reinserción al sistema escolar, capacitación técnica orientado al trabajo, consejería familiar.-

Cuarto.- Juicio de valoración de imputación personal

Que, a fojas 84 obra el oficio remitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, indicando que el adolescente investigado, NO registra

anotación alguna en el Sistema del Adolescente Infractor.

Quinto.- Determinación de la medida socio educativa.-

La determinación Judicial de la medida comprende el establecimiento por parte del Juzgador de un marco punitivo abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes precisando la medida aplicable en correlación con los **principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad**: por cuanto la Medida Socio Educativa aplicable, conforme a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del investigado es la de **Internación**; por ello es que respecto a la Administración de Justicia de Menores, cabe señalar que este se encuentra **revestido de Garantías, Principios y Derechos**, los mismos que son impuesto por nuestra legislación nacional, así como las normas supranacionales, como las **Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad**, que por Resolución 45/113 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó estas reglas **amparándose** en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los Derechos y al Bienestar de los Jóvenes; la Regla en mención en su Anexo, refiere en su Primer Tema sobre la Perspectiva Fundamentales, en su acápite 2, refiere, Segunda Parte "La privación de libertad de un menor deberá decidirse como **último recurso** y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales, La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial **sin excluir** la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo", así como en el segundo tema, el mismo que refiere sobre los alcances y aplicación de las reglas, en su acápite once, inciso b) refiere "Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública", de conformidad con el acápite doce y trece del mismo tema; en **concordancia** con las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** (Re-

glas de Beijing), que en su artículo diecisiete, el mismo que habla sobre Principios Rectores de la Sentencia y la Resolución. en el primer acápite inciso c) establece que “sólo se impondrá la privación de libertad personal en caso de que el menor sea condenado por un **acto grave** en el que concurra violencia contra otra persona...”; las **Directrices de las Naciones Unidas para La Prevención de la Delincuencia Juvenil**, en su anexo, tema V, que habla de la Política Social, en el acápite cuarenta y seis, se señala que “Sólo deberá recluírse a los jóvenes en instituciones como **último recurso** y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven...,” y la **Convención por los Derechos del Niño**, el mismo que es un Instrumento Internacional que recoge sobre Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 37, inciso b) refiere “... La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”, inciso c) refiere “... todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al Interés Superior del Niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales” y artículo 40 inciso uno señala “... que fortalezca el respeto del Niño por los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del Niño y la Importancia de Promover la **Reintegración** del Niño y de la que éste asuma una función constructiva en la Sociedad”. Así como el artículo doscientos cuarenta del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que refiere los Derechos que tienen los adolescentes privados de libertad durante su Internación. Estos derechos no excluyen otro que les pudiera favorecer.

Sexto.- Tratamiento Terapéutico.- Del artículo 178-A del Código Penal, se desprende que el condenado a pena privativa de la libertad por los delitos Contra la Libertad Sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Sétimo.- Fundamentación de la reparación civil.-

Que, la reparación civil se fija teniendo en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido y considerando además la condición social y personal del procesado, lo que deberá ser fijado en forma prudencial por la suscrita.- Por los fundamentos expuestos, estando a lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen Fiscal al amparo del artículo 171, del Código Penal Vigente, en aplicación de los artículos 215, 216, 217 inciso “e” y 235 del Código de los Niños y Adolescentes, en estricta aplicación de las reglas de la experiencia, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO.-IMPONIENDO al adolescente como autor de la infracción a la Ley Penal - Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de persona en estado de inconciencia, en perjuicio de la adolescente identificada con clave a la medida socio educativa de **DIEZ MESES de INTERNACION**, la misma que la cumplirá en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, Institución que le aplicará una terapia psicosocial de acuerdo a su informe multidisciplinario de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, y siendo que se encuentra privado de su libertad desde el diecisiete de mayo del dos mil once, la medida vencerá el dieciséis de marzo del dos mil doce; así mismo, la adolescente agraviada deberá recibir tratamiento psicológico especializado en forma gratuita en Hospital Especializado oficiándose para tal fin...”.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

INFRACCIÓN: ROBO AGRAVADO

Determinación de la medida socioeducativa en razón solo a la determinación de responsabilidad del menor.

Tema Apreciable:

“... por haber ocurrido en la noche y con el concurso de dos o más personas y con inminente peligro a la integridad física de la agraviada; motivos suficientes que demuestran su responsabilidad penal en el ilícito investigado y por la cual amerita la aplicación de una medida socioeducativa de internamiento a fin de evitar que nuevamente cometa esta clases de actos anti sociales...”

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio - Robo Agravado.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Internación.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano y Código de Niño y Adolescente.**
- **Base Procedimental: Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se le imputa que en Noviembre del año Dos mil Diez, los adolescentes infractores interceptaron a la señorita Agraviada cuando esta se encontraba caminando por la avenida Gamarra con la avenida Raymondi con su amiga después de haber salido de la Universidad, donde uno de los infractores la empujó y logró arrebatarse el bolso de color negro con blanco que contenía un celular de marca Samsung, un labial blanco, un USB Bostontek color plateado con negro, una calculadora científica marca Casio color gris, cuando la agraviada se apersonó al patrullero que realizaba patrullaje por la zona quienes de inmediato empezaron la persecución logrando ubicar e interceptar a uno de los presuntos autores en el Jirón de la Mar, quien se identificó con el nombre de Alfredo, encontrándose a los otros dos en la Avenida Luzuriaga quienes se encontraban repartiéndose los bienes sustraídos de la agraviada.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 188 (Robo), inciso 2 y 4 del primer párrafo (Durante la noche, Concurso de dos o más personas) del artículo 189 (Robo Agravado), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, está acreditada la responsabilidad penal del menor, en cuanto al acto antisocial; puesto que, en su declaración policial acepta haber cometido el ilícito investigado arrebatando su cartera a la agraviada y que actuó en colaboración con su hermano y Rodríguez Morales, versión que ha sido ratificada a nivel judicial; advirtiéndose que el robo de la cartera de la agraviada se realizó empleando violencia contra aquella y que en este hecho ilícito participó el menor infractor, su hermano (mayor de edad) y el amigo coprocesado; razón por la cual se ha configurado el delito de robo agravado, por haber ocurrido en la noche y con el concurso de dos o más personas y con inminente peligro a la integridad física de la agraviada; motivos suficientes que demuestran su responsabilidad penal en el ilícito investigado y por la cual amerita la aplicación de una medida socioeducativa de internamiento a fin de evitar que nuevamente cometa esta clases de actos anti sociales.
- **Decisión: IMPONIÉNDOLE la medida socio-educativa de INTERNAMIENTO por el periodo de DIECIOCHO MESES,** que se cumplirá en el **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima-Ex Maranguita** (por no contar esta Provincia con Centro Juvenil).

Huaraz, 2012

“... PARTE CONSIDERATIVA:

Fundamentos fácticos v jurídicos de la sentencia:

Primero: Derecho de defensa del menor procesado: La Constitución establece en su artículo 139 inciso 14, el derecho de toda persona de no ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, garantizándosele el derecho a comunicarse con su abogado y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad; ello como expresión del derecho fundamental del debido proceso, situación que merece tratamiento especial en el caso de un menor de edad, dado que en esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el Principio de Interés Superior del niño, instituto el cual ha sido recogido por artículo 4 de la Norma Constitucional y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como los instrumentos internacionales, como el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas en materia de Derechos Humanos, que regulan en concreto la dignidad de la persona humana; derechos que se han protegido durante toda la secuela del proceso, no habiéndose recortado el derecho de defensa del menor procesado ni vulnerado el debido proceso.-

Segundo: Norma sustantiva aplicable al caso: Según lo previsto en el inciso primero del artículo 188 del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley 27472, comete Robo la persona “**que se apodera ilegítimamente de un Bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física y de acuerdo al inciso segundo del artículo 189 del acotado código modificado por Ley 28982, se considera robo agravado cuando es cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado y 4) Con el concurso de dos o más personas ...**”.

Tercero: Doctrina en delitos contra el Patrimonio: Que, en el delito de Robo es esencialmente dolosa, pues, la conducta del agente está precedida de dolo, conciencia y voluntad de la realización típica desde este punto de vista “**el dolo importa que el auto conduzca su comportamiento mediante un acto de apoderamiento, que habiendo desplazamiento, pues, el Bien es susceptible de aprehensión, pueda tener de él una nueva esfera de custodia, que le permita actos de disponibilidad sobre el mismo**”. En cuanto a la agravante que el Robo se desarrolle en la noche o con el concurso de dos o más personas, no importando el monto de lo robado, siendo el plus de disvalor del injusto, el peligro que corren los agraviados más aun cuando se ha empleado violencia contra la persona amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Cuarto: Edad del menor procesado:

Que, conforme fluye de la copia legalizada de la partida de nacimiento, por ello a la fecha de comisión de los hechos que fue el once de Noviembre del dos mil diez, contaba con dieciséis años y dos meses de edad.-

Quinto: Existencia del daño causado, gravedad de los hechos y responsabilidad penal:

Que, en autos se encuentra acreditada la responsabilidad penal del menor, en cuanto al acto antisocial considerado como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO; puesto que, en su declaración policial de fojas nueve a once acepta haber cometido el ilícito investigado arrebatando su cartera a la agraviada y que actuó en colaboración con su hermano y Rodríguez... advirtiéndose que el robo de la cartera de la agraviada se realizó empleando violencia contra aquella y que en este hecho ilícito participo el menor infractor, su hermano (mayor de edad) y amigo coprocesado; razón por la cual se ha configurado el delito de robo agravado, por haber ocurrido en la noche y con el concurso de dos o más personas y con inminente peligro a la integridad física de la agraviada; motivos suficientes que demuestran su responsabilidad penal en el ilícito investigado y por la cual amerita la aplicación de una medida socioeducativa de internamiento.

to a fin de evitar que nuevamente cometa esta clases de actos anti sociales. Debiendo tenerse en cuenta que no registra infracciones en el Registro en el Libro de Menores infractores de esta corte superior.

Sexto: Informe del Equipo Multidisciplinario: Que, en autos no obra el informe multidisciplinario social ni psicológico del procesado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos esgrimidos de conformidad a lo previsto en artículo 188 del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley 27472, e incisos 2 y 4 del 189 modificado por Ley 28982; artículos doscientos quince, doscientos dieciséis, inciso e) del artículo doscientos diecisiete y doscientos treinta y cinco del Código de los Niños y Adolescentes — Ley veintisiete mil trescientos treinta y siete, con el criterio de conciencia que la ley faculta, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO: IMPONIENDO al adolescente por infracción de acto antisocial considerado como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en agravio de MMM, **la medida socio-educativa de INTERNAMIENTO por el periodo de DIECIOCHO MESES**, que se cumplirá en el **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima-Ex Maranguita** (por no contar esta Provincia con Centro Juvenil) y que **vencerá el veintidós de Noviembre del año dos mil trece**; fecha en la que deberá ser externado, bajo responsabilidad del personal encargado de dicho centro juvenil siempre y cuando no exista otra medida de internamiento emanado de autoridad competente....”

INFRACCIÓN: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD

Frente a la gravedad de los hechos se tiene en cuenta también la conducta equivocada del adolescente a la realidad (entorno social).

Tema Apreciable:

“...los informes donde ponen en conocimiento el rasgo de personalidad que muestra el adolescente es un deficiente control de impulsos, puede tornarse agresivo o emplear la agresividad para hacer frente a sus dificultades, se caracteriza por un tono de energía activa, no tiene sentimientos intensos. Autonomía mal orientada por ausencia de figura paterna y autoridad (...), corresponde aplicársele la medida socioeducativa de internamiento; a fin de intentar su rehabilitación y en base a ello, encaminarlo hacia su bienestar integrándolo a la sociedad como ciudadano útil”.

- **Tipo de Infracción a la Ley Penal:** **Contra La Administración de Justicia - Evasión del detenido y contra La Vida el Cuerpo y La salud – Homicidio Simple en grado de Tentativa.**
- **Medida Socioeducativa Determinada:** **Internación.**
- **Base Legal:** **Código Penal Peruano y Código de Niño y Adolescente.**
- **Base Procedimental:** **Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Con fecha 28 de abril del 2012, a horas 1.00 am., en circunstancias que permanecían internados en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, dichos adolescentes y el también interno de 18 años de edad, se evadieron con la ayuda de tres delincuentes que ingresaron de la calle portando armas de fuego, una escalera de metal y uno de ellos vestido de “Policía”, luego de abrir la cerradura con la llave respectiva, de la habitación donde pernoctaban (Programa 1), sin antes abrir fuego en la habitación “Programa 5” donde descansaban los también internos - agraviados-, y luego ganaron la calle por el mismo lugar que irrumpieron los tres sujetos delincuentes.
- **Hecho típico:** Que, la infracción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 406 (Evasión del Detenido), artículo 106 (Homicidio Simple) y el artículo 16 (Tentativa), del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Que, consecuentemente, estando acreditada la materialidad de las infracciones investigadas y la responsabilidad del adolescente investigado, por haberse superado el principio de presunción de inocencia, las condiciones personales en que el adolescente cometió la infracción a la ley penal, los antecedentes que data como infractor, que resulta negativo según informes, teniendo en cuenta los informes donde ponen en conocimiento el rasgo de personalidad “que muestra el adolescente es un deficiente control de impulsos, puede tornarse agresivo o emplear la agresividad para hacer frente a sus dificultades, se caracteriza por un tono de energía activa, no tiene sentimientos intensos. Autonomía mal orientada por ausencia de figura paterna y autoridad (...)”, corresponde aplicársele la medida socioeducativa de internamiento; a fin de intentar su rehabilitación y en base a ello, encaminarlo hacia su bienestar integrándolo a la sociedad como ciudadano útil.
- **Decisión:** **IMPONIÉNDOLE la medida socio-educativa de INTERNAMIENTO** en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Maranga de la ciudad de Lima, por el plaza de **SESENTA Y SEIS MESES**, que se computará a partir del día trece de mayo del dos mil doce, fecha de su internamiento preventivo y culminará el trece de noviembre del dos mil diecisiete.

Trujillo, 2012

"...CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el Ministerio Público a través de su representante, la señora Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Familia de Trujillo, en su condición de titular de la acción penal denunció y al término de la investigación, emitió Dictamen opinando por la Responsabilidad de los adolescentes **X.X.X., R.R.R. y C.C.C.**, todos ellos de 17 años de edad, a quienes se le imputa que con fecha 28 de abril del 2012, a horas 1.00 am., en circunstancias que permanecían internados en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo, dichos adolescentes y el también interno **J. D. L. P.**, de 18 años de edad, se evadieron con la ayuda de tres delincuentes que ingresaron de la calle portando armas de fuego, una escalera de metal y uno de ellos vestido de "Policía", luego de abrir la cerradura con la llave respectiva, de la habitación donde pernoctaban (Programa 1), sin antes abrir fuego en la habitación "Programa 5" donde descansaban los también internos - agraviados-, y luego ganaron la calle por el mismo lugar que irrumpieron los tres sujetos delincuentes; resultando a consecuencia de la ilícita acción criminal, con heridas de bala; quedando establecido, que con respecto al investigado J. D. L. P, por resolución número trece de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco, en mérito del acta de nacimiento de fojas ciento noventa, el suscrito Juez dispone inhibirse del conocimiento por haberse verificado, **su mayoría de edad**, y se remita copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

(...)

TERCERO. Que, así mismo, otra de las pruebas privilegiadas por su calidad objetiva, se tiene el CD de fojas treinta y ocho, que contiene el Video vigilancia de la captación de imágenes de 7 cámaras sobre los hechos que se investiga, que ha sido visualizado en el Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos de fojas 160 a 181 de autos., que precisamente por su objetividad resulta irrefutable e incontrovertible; de cuyo desarrollo y examen de dicha diligencia, se tiene, el **silencio que guardó** el infractor **X.X.X.**, al momento que debió prestar su declaración

personal, ante la evidencia de imágenes de hombres que efectúan entre veinte a veinticinco disparos, sin embargo dado precisamente a la intencionalidad criminal, la conducta del investigado, en este extremo, se encuentra encuadrada en el artículo dieciséis del acotado Código Penal, cuando señala, que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, en este particular caso, porque los agraviados se protegieron con bancas y tirándose detrás de la escalera de concreto que da al segundo piso del referido Centro Juvenil, salvando su vida providencialmente, debiendo por tanto, el juzgador tener en cuenta la conducta del citado infractor;

(...)

NOVENO. Que, sin embargo, frente a la gravedad de los hechos investigados, resulta pertinente resaltar, que el citado adolescente a la fecha de la comisión de la infracción, contaba con diecisiete años y nueve meses de edad, conforme al acta de su nacimiento de fojas cincuenta y dos, en esta ciudad, tiene padres separados (desde nacimiento), a Flor y Richard, soltero sin hijos al parecer, ocupado ayudante en la fabricación de calzado, bebe licor en fiestas y reuniones familiares, no consume sustancias tóxicas, no presenta tatuajes ni cicatrices, de limitada educación, de padres de limitados recursos económicos, mal formado desde el hogar con ausencia de valores llegando a la adolescencia con una conducta totalmente equívoca a de la realidad, especialmente del mundo que lo rodea (entorno social), siempre está en la voz de la calle, llamando la atención en todos los medios de comunicación escritos y hablados; sin embargo en su autodefensa expone, que el único momento que ha hablado; haciendo uso de su derecho que le franquea la ley, (guardó silencio), enfatizando, que los medios de comunicación exageran la manera como se comporta, haciéndolo aparecer como persona mala y negativa, afirmación que no es cierta; frente a todo ello el Juzgador considera, que se hace necesario de un proceso de educación y orientación permanente en valores, para que el adolescente tome decisiones adecuadas, orientación, que el Juzgador considera de lo más importante; pues así lo señala el informe social de fojas trescientos sesenta y uno

a trescientos sesenta y tres, en cuya evaluación psicológica, se precisa entre otros aspectos: “(...)El rasgo de personalidad que muestra el adolescente es un deficiente control de impulsos, puede tornarse agresivo o emplear la agresividad para hacer frente a sus dificultades, se caracteriza por un tondo de energía activa, no tiene sentimientos intensos. Autonomía mal orientada por ausencia de figura paterna y autoridad (...)”

DÉCIMO. Que, consecuentemente, estando acreditada la materialidad de las infracciones investigadas y la responsabilidad del adolescente investigado, por haberse superado el principio de presencien de inocencia reconocido en el artículo 2° inciso 24, letra e) de la Constitución Política del Estado, corresponde aplicar una medida socioeducativa adecuada, debiéndose tener presente para tal fin, las condiciones personales en que el adolescente cometió la infracción a la ley penal, los antecedentes que data como infractor, que resulta negativo según informes de fojas doscientos setenta y dos, pero positivo de acuerdo a la resolución de vista de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y uno; así mismo, para reparar el daño causado a las víctimas de agresión en su salud y al Estado; en proporción al perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado; por lo que en aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad, previstos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal de aplicación supletoria, artículo 191 del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde aplicársele la medida socioeducativa de internamiento; a fin de intentar su rehabilitación y en base a ello, encaminarlo hacia su bienestar integrándolo a la sociedad como ciudadano útil,

POR ESTAS CONSIDERACIONES, teniéndose presente el Alegato de fojas 324 a presentado por la defensa; de conformidad **EN PARTE** con la Opinión de la Representante del Ministerio Público, Dictamen Fiscal en aplicación de los artículos 413, 106 y 16 del Código Penal, en los artículos 215, 216, 217 inciso e), 229, 230, 235 del Código de los Niños y Adolescentes, y en aplicación del artículo 138 y 139 de Constitución Política del Estado, desarrollados por los artículos 6, 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez del Primer Juzgado Especializado de Trujillo, impartiendo justicia a nombre de la nación;

FALLA:

1. Pronunciándose por la **RESPONSABILIDAD** del adolescente, como Autor de la Infracción contra la Ley penal, contra La Administración de Justicia, en la modalidad de **EVA-SIÓN DE ADOLESCENTES de CENTRO JUVENIL** en agravio del **ESTADO** y contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO**, en grade de **TENTATI-VA**, en agravio de **los agraviados**.
2. En consecuencia, se le aplica la medida Socio Educativa de **INTERNAMIENTO** en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Maranga de la ciudad de Lima, por el plaza de **SESENTA Y SEIS MESES**, que se computará a partir del día trece de mayo del dos mil doce, fecha de su internamiento preventivo y culminará el trece de noviembre del dos mil diecisiete, fecha en que será externado o saldrá en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de internación emanado de otra autoridad competente”.

III [DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ **EN CUANTO AL ADOLESCENTE INFRACTOR**]

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación "...tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho Objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional", art. 384 C.P.C.

En los procesos únicos a favor de los adolescentes infractores, se puede recurrir vía Casación a la Corte Suprema de Justicia, quien con las potestades inherentes a su instancia, examinará la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

CASACION

Evidencia de contravención al debido proceso y formalidades en actos procesales.

Tema Apreciable:

“Se advierte que existe una evidente contravención al debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales”.

- **Base Procedimental:** Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria Código Procesal Civil, Código de Procedimientos penales.
- **Objeto de la impugnación:** El impugnante sostiene que la afectación al debido proceso ha consistido en que se ha contravenido el artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes, por cuanto la sentencia fue reformada en perjuicio del recurrente quien fuera el único que apeló el fallo, que al ser revisado por el Colegiado Superior modifica la sanción que tenía de seis meses de prestación de servicios a la comunidad al de internamiento por el plazo de tres años; asimismo, se ha infringido con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales que atribuye la facultad de “reformatio” a los Colegiados de la Corte Suprema cuando sean ellos los que revisen la causa, mas no a los Colegiados Superiores.
- **Valoración para la decisión:** La Constitución Política del Estado señala que: “ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo” y el inciso 11 del artículo 139 de la Carta Magna, establece que en caso de duda. o conflicto entre leyes penales se debe de aplicar la ley más favorable al procesado; que en el presente caso, tratándose de un proceso por infracción a la ley penal, se aplica supletoriamente las normas penales, en consecuencia, cabe aplicarse al caso de autos el artículo 219 de la ley número 27337 - Código de los Niños y Adolescentes - que señala: “En ningún caso, la sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante”. Se advierte que existe una evidente contravención al debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.
- **Decisión:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por AAA, mediante escrito de fajas trescientos setentidós; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fajas trescientos cincuenticuatro, con fecha veintidós de noviembre del dos mil.

SENTENCIA

Lima, 2001.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setentidós contra la resolución de vista de fojas trescientos cincuenticuatro, su fecha veintidós de noviembre del año dos mil, expedida por la Sala Civil de la Corte - Superior de Justicia de Loreto, que confirmaron en parte la sentencia apelada de fojas doscientos noventidós, su fecha diecinueve de junio del mismo año; revocaron la misma en cuanto a la medida socio- educativa aplicada; y reformándola en este extremo modificaron dicha medida respecto de los infractores AAA, BBB; reformaron la misma respecto a la medida socio-educativa impuesta a CCC; confirmaron el extremo que fija reparación civil a favor de los Padres del agraviado; reformándola en cuanto al monto señalado; y confirmaron la sentencia en lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Que, concedido el recurso de casación a fajas trescientos noventinueve, fue declarado procedente mediante Ejecutoria Suprema de fecha ocho de mayo del año en curso, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sustentando su denuncia en que se ha transgredido los artículos 219 del Código de los Niños y Adolescentes y 300 del Código de Procedimientos Penales.

3.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Hay que señalar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad

de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal.

SEGUNDO: En el presente caso, el impugnante sostiene que la afectación al debido proceso ha consistido en que se ha contravenido el artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes, por cuanto la sentencia fue reformada en perjuicio del recurrente quien fuera el único que apeló el fallo, que al ser revisado por el Colegiado Superior modifica la sanción que tenía de seis meses de prestación de servicios a la comunidad al de internamiento por el plazo de tres años; asimismo, se ha infringido con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales que atribuye la facultad de "reformatio" a los Colegiados de la Corte Suprema cuando sean ellos los que revisen la causa, mas no a los Colegiados Superiores.

TERCERO: Para una cabal apreciación del agravio es pertinente examinar los actos procesales que precedieron a ella en vista de la conexión existente entre ellos.

CUARTO: Es en razón del atestado número trescientos y la denuncia Fiscal, se emite la Resolución número uno de fojas cincuentiséis mediante la cual se declara promovida la acción en contra de los adolescentes infractores AAA, BBB y CCC por el hecho punible tipificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de don S.G.Y.

QUINTO: De otro lado, con la sentencia de fojas doscientos noventidós, su fecha diecinueve de junio del dos mil, declara responsables por la infracción de la ley penal contra la vida el cuerpo y la salud en agravio de don S G Y a los menores AAA, BBB y CCC por lo que se les aplica la medida socio educativa de prestación de servicios a la comunidad la misma que se hará efectiva en la Delegación Policial Nueve de Octubre por un periodo de seis meses para los dos primeros y tres meses para el ultimo;

asimismo, se ordena el pago solidario a cargo de los padres de los infractores en la suma de dos mil nuevos soles a favor de los progenitores del agraviado.

SEXTO: Asimismo, se aprecia que el infractor apela de la sentencia de primera instancia toda vez que se le considera cómplice primario en las lesiones graves que provocaron la muerte de don SGY cuando no se ha acreditado concertación o planificación, no encuadrando lo señalado por la mencionada resolución con lo prescrito por el artículo 25 del Código Penal sobre todo cuando en autos ha quedado establecido que el actuar de cada uno de los menores ha sido espontánea e independiente uno del otro, sin concertación previa, siendo la lesión grave la acción y voluntad de una sola persona.

SÉPTIMO: Cabe señalar que con fecha veintidós de noviembre del dos mil se emite la resolución de vista de fojas trescientos cincuenticuatro, materia de la impugnación, en la que el recurrente denuncia la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en los términos expresados en el exordio de la presente resolución.

OCTAVO: Se advierte de fojas veintinueve del presente cuadernillo, que el Fiscal Supremo emite el dictamen, según el cual opina se declare fundado el recurso de casación ya que existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

NOVENO: Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Estado señala que: "ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo" y el inciso 11 del artículo 139 de la Carta Magna, establece que en caso de duda o conflicto entre leyes penales se debe de aplicar la ley más favorable al procesado; que en el presente caso, tratándose de un proceso por infracción a la ley penal, se aplican supletoriamente las normas penales, en consecuencia, cabe aplicarse al caso de autos el artículo 219 de la ley número 27337 - Código de los Niños y Adolescentes - que señala: "En ningún caso, la sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante".

DÉCIMO: En cuanto a la aplicación del artí-

culo 300 del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley número 27454, este señala que: " si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de la impugnación. las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable con lo cual se tiene que dicha atribución es específica para el citado Colegiado y no así para otra instancia jurisdiccional y además está referida no solo a la confirmación de la pena para el sentenciado, sino también al beneficio extensivo a los demás sentenciados, cuando les sea favorable; por lo señalado, se tiene que dicha norma no es aplicable al caso.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que existe una evidente contravención al debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

4.- DECISIÓN:

A) Estando a las conclusiones precedentes y en aplicación de lo previsto por el acápite 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por AAA, mediante escrito de fajas trescientos setentidós; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fajas trescientos cincuenticuatro, su fecha veintidós de noviembre del dos mil.

B) **ORDENARON** el reenvío a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que emita nuevo fallo con arreglo a ley; en los seguidos contra los adolescentes por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de don S G Y.

C) **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo, responsabilidad; y los devolvieron.

ss.

VASQUEZC.

CARRION L.

TORRES C.

INFANTES V.

CACERES B.

CASACION

La improcedencia del recurso por la no descripción clara y precisa de la alegada infracción normativa.

Tema Apreciable:

"... no se demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones sobre la decisión impugnada en casación, pues no explica cómo dichas infracciones van a repercutir en la parte resolutive de la recurrida..."

- **Base Procedimental:** Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Civil.
- **Objeto de la impugnación:** El impugnante denuncia la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, alega que en el presente caso su menor hijo de iniciales A.A.M.S. ha sido sentenciado sin haberse aplicado al presente proceso correctamente las normas del Código Penal, las normas del Código Procesal Penal y las normas del Código de los Niños y Adolescentes, ya que su hijo es totalmente inocente del delito imputado por el cual ha sido sentenciado injustamente, inocencia que no ha sido tomada en las dos sentencias impugnadas.
- **Valoración para la decisión:** La recurrente no describe con claridad y precisión la alegada infracción normativa, toda vez que se circunscribe a denunciar que su menor hijo A.A.M.S. ha sido sentenciado sin haberse aplicado al presente proceso correctamente las normas del Código Penal, las normas del Código Procesal Penal y las normas del Código de los Niños y Adolescentes, sin describir, claramente, cuál sería la norma de naturaleza civil o procesal infringida por los juzgadores; es más, no demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones sobre la decisión impugnada en casación, pues no explica cómo dichas infracciones van a repercutir en la parte resolutive de la recurrida.
- **Decisión:** Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Yovany Esperanza, apoderada del menor, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos del expediente principal de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez.

DECISIÓN JURISDICCIONAL

Lima, marzo de 2011

“VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en representación de su menor hijo, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establece el Código Procesal Civil, en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho, modificados por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro.

SEGUNDO.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal invocado, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) No presenta arancel judicial por encontrarse exonerado.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala.

CUARTO.- En el presente caso, se verifica que el impugnante no ha consentido la resolución

adversa de primera instancia obrante a fojas trescientos veinticuatro, su fecha diez de septiembre del año dos mil diez, que declaró responsable al adolescente de iniciales A.A.M.S., autor del hecho antisocial a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales M.R.R.L, imponiendo medida socioeducativa de internamiento por el término de cuatro años y se dispone una reparación civil de quinientos nuevos soles (S/.500.00); la misma que fuera confirmada mediante sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos, su fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez y se revoca en el extremo de la reparación civil, reformando se fija la suma de dos mil nuevos soles (S/.2,000.00) como reparación civil a favor de la parte agraviada.

QUINTO.- El impugnante denuncia la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, alega que en el presente caso su menor hijo de iniciales A.A.M.S. ha sido sentenciado sin haberse aplicado al presente proceso correctamente las normas del Código Penal, las normas del Código Procesal Penal y las normas del Código de los Niños y Adolescentes, ya que su hijo es totalmente inocente del delito imputado por el cual ha sido sentenciado injustamente, inocencia que no ha sido tomada en las dos sentencias impugnadas.

SEXTO.- Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que si bien la impugnante no describe con claridad y precisión las causales contenidas en el numeral trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, pues denuncia la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, de acuerdo a lo regulado antes de la mencionada modificatoria; sin embargo, también es cierto que aquellas denuncias constituyen supuestos de infracción normativa; por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los demás

requisitos de procedencia antes mencionados.

SÉPTIMO.- Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que la recurrente no describe con claridad y precisión la alegada infracción normativa, toda vez que se circunscribe a denunciar que su menor hijo A.A.M.S. ha sido sentenciado sin haberse aplicado al presente proceso correctamente las normas del Código Penal, las normas del Código Procesal Penal y las normas del Código de los Niños y Adolescentes, sin describir, claramente, cuál sería la norma de naturaleza civil o procesal infringida por los juzgadores; es más, no demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones sobre la decisión impugnada en casación, pues no explica cómo dichas infracciones van a repercutir en la parte resolutive de la recurrida. Finalmente, la recurrente tampoco cumple con señalar si su pedido es anulatorio o revocatorio, y si en el caso que fuese anulatorio, si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad; y si es revocatorio, como debe

actuar la Sala de Casación. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Yovany Esperanza, apoderada del menor de iniciales A.A.M.S. contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos del expediente principal de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el menor, sobre Infracción a la Ley Penal; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- S.S."

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

CASACIÓN

Improcedencia de la impugnación por pretender nueva valoración de los medios de prueba.

Tema Apreciable:

"...conviene resaltar que el trasfondo de esta denuncia, como la anterior, está en pretender que se reevalúe los hechos y medios probatorios actuados, lo que ha sido extensamente debatido y decidido por las instancias de mérito, por lo que este extremo tampoco puede ser estimado..."

- **Base Procedimental:** Código de Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código Procesal Civil.
- **Descripción de la impugnación:** El impugnante denuncia como infracción normativa, la interpretación errónea de los artículos 2º, inciso 24º, letra "e", e inciso 11º del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, ya que aún cuando se exige para condenar una mínima actuación probatoria, la Sala Superior ha valorado en forma errónea – dándole la calidad de prueba plena- la declaración de J.L.P. obtenida vulnerando el artículo 229º, incisos 3º y 4º el Código Procesal Civil, pues esa prueba ilegal es la única utilizada para destruir la presunción de inocencia. De otro lado, respecto al segundo artículo afirma que se ha interpretado en forma errónea el principio indubio pro reo, la duda favorece al reo y no a la agraviada; pues la versión esgrimida por el infractor que el día de los hechos se encontraba en la casa de su tía, se encuentra incólume y no desvirtuada con prueba alguna que el Ministerio Público y/o la agraviada debieran presentar, lo cual lleva a establecer duda razonable sobre los hechos que resulta favorable al recurrente.
- **Valoración para la decisión:** Cuando el recurrente sostenga que la declaración de J.L.V. se encuentra expresamente prohibida por el ordenamiento procesal, por tener interés directo en el resultado del proceso, no menos cierto es que ello no ha sido denunciado en su recurso de apelación de sentencia de fojas ciento nueve, ni cuestionado en la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, donde se encontraba presente el representante del Ministerio Público, resultando por ende inestimable su denuncia en sede casatoria; de otro lado, sobre la denuncia de interpretación errónea del inciso 11º del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, referida a la aplicación de la ley más favorable al reo en caso de duda, conviene resaltar que el trasfondo de esta denuncia, como la anterior, está en pretender que se reevalúe los hechos y medios probatorios actuados, lo que ha sido extensamente debatido y decidido por las instancias de mérito, por lo que este extremo tampoco puede ser estimado.
- **Decisión:** Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto.

Lima, marzo de 2011

“VISTOS; y CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarenta y cinco, interpuesto el catorce de julio de dos mil diez, por R. T. O., correspondiendo calificar los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, estando a la modificación establecida por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ciento treinta y nueve -vuelta; y iv) no se adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por recurso de casación por tratarse de un menor de edad.

TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia adversa de primera instancia, obrante de fojas cien a ciento seis, que declara infractor al adolescente por infracción a la ley penal contra el patrimonio -daños- en agravio de Guillermina Sofía Serpa Gonzáles; le impone la medida socio educativa de libertad restringida por el periodo de seis meses; fija la suma de setecientos setenta nuevos soles que el infractor deberá pagar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil, en forma solidaria con sus padres biológicos o sus responsables.

CUARTO.- Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del

recurso, se describa con claridad y precisión la infracción de la norma o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Al respecto, el impugnante denuncia como infracción normativa, la interpretación errónea de los artículos 2°, inciso 24°, letra “e”, e inciso 11° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ya que aún cuando se exige para condenar una mínima actuación probatoria, la Sala Superior ha valorado en forma errónea – dándole la calidad de prueba plena- la declaración del ex conviviente de su hermana con quien tiene un hijo y no cumple sus obligaciones alimentarias obtenida vulnerando el artículo 229°, incisos 3° y 4° el Código Procesal Civil, pues esa prueba ilegal es la única utilizada para destruir la presunción de inocencia. De otro lado, respecto al segundo artículo afirma que se ha interpretado en forma errónea el principio indubio pro reo, la duda favorece al reo y no a la agraviada; pues la versión esgrimida por el infractor que el día de los hechos se encontraba en la casa de su tía, se encuentra incólume y no desvirtuada con prueba alguna que el Ministerio Público y/o la agraviada debieran presentar, lo cual lleva a establecer duda razonable sobre los hechos que resulta favorable al recurrente.

QUINTO.- Que, planteado así el término de la denuncia referida a la presunta interpretación errónea del artículo 2°, inciso 24°, letra “e” de la Constitución Política del Estado, referida a la presunción de inocencia; y, aún cuando el recurrente sostenga que la declaración de Julián López Vásquez se encuentra expresamente prohibida por el ordenamiento procesal, por tener interés directo en el resultado del proceso, no menos cierto es que ello no ha sido denunciado en su recurso de apelación de sentencia de fojas ciento nueve, ni cuestionado en la audiencia única de esclarecimiento de los hechos obrantes en autos a folios cincuentitis y setenta y cinco, donde se encontraba presente el representante del Ministerio Público, resultando por ende inestimable su denuncia en sede casatoria; de otro lado, sobre la denuncia de interpretación errónea del inciso 11° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, referida a la aplicación de la ley más favorable al reo en caso de duda, conviene re-

saltar que el trasfondo de esta denuncia, como la anterior, está en pretender que se reevalúe los hechos y medios probatorios actuados, lo que ha sido extensamente debatido y decidido por las instancias de mérito, por lo que este extremo tampoco puede ser estimado.

SEXTO.- Que, a mayor abundamiento, debemos resaltar que los argumentos del recurrente inciden en una nueva valoración de los medios probatorios (hechos) que han sido valorados en su integridad por los órganos de instancia, como se ha reseñado en el considerando anterior, lo que resulta improcedente en sede casatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 384° del Código Procesal Civil, toda vez que el recurso de casación trata sobre cuestiones de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas; por lo que debe procederse de acuerdo a la disposición del artículo 392° del Código Procesal Civil. Por lo demás, el recurso de casación incoado no señala el grado de trascendencia o influencia que su corrección traería al modificarse el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; tampoco

indica que el pedido casatorio sea anulatorio o revocatorio y no señala en qué debe consistir la actuación de esta Sala Suprema, incumpliendo los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388°, incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil. Siendo ello así, con las facultades establecidas por el artículo 133° del Código del Niño y Adolescente: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, interpuesto por R.T.O.; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público sobre infracción penal contra el patrimonio en agravio de la agraviada; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano".

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JÁUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO

IV [DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ **EN CUANTO AL ADOLESCENTE INFRACTOR**]

EL RECURSO DE HABEAS CORPUS

Como medida impugnatoria a un menor privado de su libertad la presentación del recurso del habeas corpus, en la cual opera la Instancia Constitucional, pero la presentación del mencionado recurso no solo opera para proteger la libertad individual, así como los derechos conexos a ella, si no también que la misma operará especialmente cuando se trata del debido proceso y la tutela procesal efectiva en los procesos únicos de los adolescentes infractores. Concordancia Art. 186 C.N.A.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL

RECURSO DE HABEAS CORPUS

Improcedencia del recurso por haber operado la sustracción de la materia.

Tema Apreciable:

“Que el Código reconoce principios especiales para asegurar el respeto a los derechos del adolescente, incluyendo la excepcionalidad de las medidas de privación de libertad e internamiento, la adopción de medidas socio-educativas; y el respeto a los derechos de defensa, garantías procesales, así como la confidencialidad y reserva del proceso”.

- **Base Procedimental:** Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria Código Procesal Constitucional.
- **Objeto de la impugnación:** El recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor J.V.C.B., a quien se le ha impuesto medida socio-educativa de internación en el Centro Juvenil de Marcavalle del Cuzco, y la dirige contra el magistrado del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Canchis, con la finalidad de que se ordene su inmediata libertad. El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jerónimo Cardeña Quispe, a favor de su menor hijo J.V.C.B., contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cuzco que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.
- **Valoración para la decisión:** Que el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso, pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales. Que en nuestro país, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) en el ámbito penal, el Código establece un procedimiento especial en su Capítulo III, determinando que en el caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas (artículo IV). Que el Código reconoce principios especiales para asegurar el respeto a los derechos del adolescente, incluyendo la excepcionalidad de las medidas de privación de libertad e internamiento, la adopción de medidas socio-educativas; y el respeto a los derechos de defensa, garantías procesales, así como la confidencialidad y reserva del proceso. Que en el presente caso, se aprecia de autos que el acto presuntamente lesivo (demora de la investigación tutelar alegado en la demanda) ha devenido en irreparable por cuanto, mediante Resolución N° 38, de fecha 14 de mayo de 2008, el magistrado emplazado dictó sentencia contra el beneficiario, imponiéndole medida socioeducativa de internación por el término de 2 años, que empezó el 23 de julio de 2007 y culminará el 23 de julio de 2009.
- **Decisión:** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos en aplicación el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de la materia.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 14 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jerónimo Cardeña Quispe, a favor de su menor hijo J.V.C.B., contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 145, su fecha 29 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor J.V.C.B., a quien se le ha impuesto medida socio-educativa de internación en el Centro Juvenil de Marcavalle del Cuzco, y la dirige contra el magistrado del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Canchis, Jhon Alex Alfaro Tupayachi, con la finalidad de que se ordene su inmediata libertad.
2. Que refiere el demandante que con fecha 23 de julio de 2007 el juez emplazado promovió investigación tutelar contra el beneficiario por infracción penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio (asesinato), y contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado, en agravio del menor A.G.M., disponiéndose su internamiento preventivo en el Centro de Bienestar y Diagnóstico Familiar de Marcavalle, decisión que fue apelada. Agrega que en absolución del grado la sala superior confirmó el mandato de internamiento preventivo, habiéndose ampliado la investigación tutelar por más de una vez; y que sin embargo han transcurrido más de 10 meses sin que se emita resolución final sobre los hechos materia de investigación, lo que contraviene con lo dispuesto por el artículo 221° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo texto señala: "El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días, y en calidad

de citado, de setenta días".

3. Que antes de proceder al análisis del caso concreto es necesario revisar la doctrina de la protección integral en el marco de un sistema de responsabilidad penal juvenil, por ser pertinente para la adecuada configuración de la controversia, dada su singular implicancia.

DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

4. Que la protección de los derechos del niño es una preocupación constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como tal, ha sido plasmada en diferentes instrumentos internacionales, los cuales reconocen que todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagrados en los mismos, sin discriminación de ninguna clase. Asimismo, establecen la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
5. Que el concepto de protección comprende no solo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y del adolescente, sino también la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos^[1]. De esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección "el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia"^[2].
6. Que la concepción del niño y del adolescente como persona sujeto de derechos es un postulado que fue enunciado por pri-

mera vez en la Declaración de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos del Niño de 1959^[3], siendo posteriormente consolidado en la Convención sobre los Derechos del Niño^[4]. Este tratado ha llevado a un proceso de cambio estructural en el sistema de protección de la infancia y de la adolescencia, cuyas disposiciones han sido implementadas de forma progresiva en los ordenamientos jurídicos de los Estados, incluyendo el Perú.

El principal aporte de la Convención es que supera las concepciones paterno-autoritarias existentes hasta ese entonces, lo que ha supuesto un cambio de paradigma que implica el fin de la doctrina de la situación irregular y la adopción de la doctrina de protección integral.

7. Que la doctrina de la situación irregular tenía como principales ejes^[5]:
 - a) Un conservadurismo jurídico-corporativo: Esta práctica partía de la premisa de que las leyes en materia de infancia eran insuficientes o tenían lagunas, lo que determinaba que la autoridad competente actuase, no sobre la base de la ley o los principios generales del derecho, sino como un buen padre de familia.
 - b) Un decisionismo administrativista: Bajo la situación irregular, el funcionario público gozaba de un amplio margen de discrecionalidad, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, que en la práctica se reflejaba en un ejercicio arbitrario del poder.
 - c) El basismo de la atención directa: Esto consistía en una práctica que traspasaba la esfera pública en la cual se consideraba que los programas de asistencia y políticas públicas en materia de infancia no requerían leyes sino mecanismos asistencialistas, considerando al niño como objeto de protección y no como sujeto de derechos y garantías.
8. Que frente a esta situación la doctrina de protección integral se asienta en el interés superior del niño (artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño), cuyo fin y forma de interpretación es "(...) la plena satisfacción de sus derechos. El contenido

del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño"^[6].

9. Que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la protección integral del niño, mediante una lectura prospectiva del artículo 4 de la Constitución. Así ha referido que "la tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4°, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3°, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño"^[7].
10. Que, de esta forma, los elementos principales de una doctrina de protección integral viene a ser, entonces:
 - a) La consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú.
 - b) La obligación de la sociedad y del Estado en la adopción e implementación de políticas públicas, de carácter prioritario, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, justicia, trabajo, producción y consumo hacia el niño y adolescente. De forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas especiales enfocados hacia la infancia y adolescencia, tales como la trata de personas, programas de adopción, trabajo infantil, entre otros.
 - c) Un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, y a través del cual

no es el niño o el adolescente los que se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos.

- d) El diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de dieciocho años (de acuerdo con el Art. 1 de la Convención) que entren en colisión con la ley penal.
- e) Un sistema de responsabilidad penal juvenil que desarrolle un mecanismo de pesos y contrapesos, en la cual el juez, la defensa y el Ministerio Público tienen atribuciones y funciones determinadas por la ley. En el ámbito penal, se asegura el respeto al principio de igualdad, sustituyendo "el binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad-justicia"^[8].
- f) En casos excepcionales, se permite una privación de la libertad pero bajo un régimen especial de acuerdo con la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales.

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

11. Que un mecanismo de responsabilidad penal juvenil se basa en que el adolescente no sólo es sujeto de derechos sino también de obligaciones hacia la sociedad. Sin embargo, este sistema debe obedecer a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño y de los principios rectores de derechos humanos. Estos incluyen, entre otros^[9]:
 - a) El principio de igualdad y no discriminación^[10]: Este principio determina que todos los niños que entren en colisión con la ley penal deben ser tratados de forma igualitaria e independiente de su condición racial, sexual, cultural o social. En esta misma línea, el sistema de administración de justicia debe desarrollar acciones para proteger a determinados grupos vulnerables, tales como los niños de la calle, los pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidad y los niños que

tienen constantes conflictos con la justicia.

- b) El respeto a la opinión del niño: El niño tiene derecho a participar y a emitir su opinión en todos los asuntos que le correspondan o tengan algún efecto sobre su vida. En instancias judiciales, las autoridades deben asegurar que la participación del niño no genere represalias y sea lo menos traumática posible.
- c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: Este principio implica que el Estado debe formular políticas de prevención de delincuencia juvenil así como proveer medios para asegurar el pleno desarrollo del niño en la sociedad. En el plano de administración de justicia, se prohíbe, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, la prisión perpetua o la pena de muerte. Asimismo, la privación de la libertad debe ser por el menor tiempo posible.
- d) La dignidad del niño: El principio-derecho dignidad del niño, en materia de justicia juvenil, está compuesta por los siguientes elementos: (i) un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño; (ii) un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros; (iii) un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad; y (iv) el respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia.
- e) El respeto al debido proceso^[11]: En este caso se reitera que tanto los procesos judiciales como administrativos deben estar sujetos a los derechos y garantías del debido proceso consagrados en los tratados, prestando especial atención, entre otros, a: (i) la presunción de inocencia; (ii) la información sin demora y directa de los cargos; (iii) la asistencia jurídica u social apropiada; (iv) los procesos sumarios y participación directa de los padres; (v) el respeto a la vida privada; y (vi) a la imparcialidad en el proceso.

De manera concordante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven de-

rechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos”^[12].

12. Que este Tribunal no ignora la realidad del país en la cual la delincuencia juvenil se ha convertido en un creciente problema de inseguridad ciudadana. Sin embargo, se tiene la obligación de enfatizar que ningún sistema de responsabilidad penal juvenil solucionará esta situación sin el desarrollo de políticas de prevención que logre socializar e integrar a los niños con sus familias, con su colegio y con su comunidad.

La aplicación de la justicia juvenil debe verse como el último elemento de una política integral en materia de infancia y adolescencia. La ratificación de tratados internacionales y la adopción de leyes especiales, como el Código de los Niños y Adolescentes^[13], es un importante paso que el Tribunal no puede desconocer, pero esto es aun insuficiente. Si el Estado, con el apoyo de la sociedad civil y del sector privado a través de programas de Responsabilidad Social Empresarial, no ejecuta planes y destina recursos en materia de salud, educación, alimentación, vivienda e infraestructura, los índices de criminalidad juvenil y la inequidad en nuestro país tenderán a aumentar.

13. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la necesidad de que el sistema de justicia penal juvenil esté compuesto por “órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión

de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad”^[14].

14. Que una ley de responsabilidad penal juvenil es jurídicamente compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre y cuando dicho sistema tenga una naturaleza garantista. Esta se basa en el respeto del imperio de la ley, cuya aplicación y eficacia ha de recaer en instituciones especialmente diseñadas para este fin.
15. Que según un estudio de la ONU elaborado por el experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños^[15], ocho millones de niños viven en centros de acogida y, hacia 1999, aproximadamente un millón de ellos se encontraban privados de libertad. La mayoría están acusados de delitos menores o leves y es la primera vez que los cometen. Muchos de ellos son detenidos por absentismo escolar, vagabundeo o por ser personas sin techo. En algunos países, la mayoría de los niños detenidos no han sido condenados por cometer un delito, sino que se encuentran a la espera de juicio.

En el caso de los niños que se encuentran privados de la libertad^[16], el mayor problema que se registra es la desatención hacia sus necesidades, por las deficientes condiciones de los centros de reclusión que ponen en peligro la salud y la vida de los niños. Esto incluye la ausencia de programas educativos, de tiempo libre y de reinserción. Adicionalmente, otro problema característico de estos centros es la exposición a la violencia de otros niños, especialmente cuando las condiciones y la supervisión del personal son deficientes y los niños mayores y más agresivos no están separados de los niños más pequeños o más vulnerables.

El experto de la ONU reafirma en sus recomendaciones hacia los Estados que en torno al sistema de administración de justicia^[17]:

- a) Se prioricen programas para reducir los índices de institucionalización de niños fomentando que se preserve la unidad familiar, promoviendo alternativas basadas en la comunidad y garantizando que la atención institucionalizada se utilice sólo como último recurso.
 - b) Se reduzcan las cifras de niños que entran en el sistema de justicia dejando de tipificar como delitos los denominados “delitos en razón de la condición” de niño. Dichas detenciones deberían limitarse a aquellos delincuentes infantiles considerados un peligro real para los demás, y deberían invertirse recursos para su reintegración en la comunidad.
 - c) Se evalúe periódicamente los ingresos de niños en instituciones, examinando los motivos por los que estos fueron internados en centros penitenciarios o de acogida, a fin de devolverlos a sus familias o ponerlos en manos de cuidadores en la comunidad.
 - d) Se establezcan mecanismos eficaces e independientes de denuncia, investigación y aplicación de la ley en los sistemas de justicia y de atención al niño para tratar casos de violencia.
 - e) Se asegure que los niños ingresados en instituciones conozcan sus derechos y puedan acceder a los mecanismos establecidos para protegerlos.
16. Que el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso, pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales.
- Esta norma establece que los Estados Partes velarán porque:
- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
 - b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
 - c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
 - d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.
17. Que de forma complementaria a la Convención, otros instrumentos internacionales han sido adoptados sobre la materia y deberán ser objeto de aplicación por parte de las autoridades nacionales:

- a) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objetivo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad^[18];
- b) Las reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)^[19];
- c) Las Directrices de la ONU para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)^[20]; y
- d) Las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad^[21].

18. Que algunos de los principios que se encuentran en estos instrumentos y que resultan aplicables a los centros de internamiento son^[22]:
- a) El medio físico y los locales para menores deben permitir la rehabilitación de los niños, tomando en cuenta sus necesidades de intimidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades de asociarse con sus compañeros y de participar en actividades deportivas, artísticas y de esparcimiento.
 - b) Estos centros deben otorgar a los niños programas de educación y de formación de acuerdo con sus necesidades. Asimismo, deberá propiciar atención médica permanente y un programa nutricional de acuerdo con el proceso de desarrollo del niño.
 - c) Los programas de reinserción deben contar con la participación de la familia y su comunidad.
 - d) El uso de la fuerza sobre el niño solamente puede ser en casos excepcionales y de extrema gravedad. Así, "el uso de coerción o de la fuerza, inclusive la coerción física, mecánica y médica, deberá ser objeto de la supervisión directa de un especialista en medicina o psicología. Nunca se hará uso de esos medios como castigo"^[23].
 - e) Los niños deben tener la posibilidad de presentar peticiones o quejas ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional y a ser informados sobre el resultado de ellos.
 - f) Los centros deben contar con inspectores calificados e independientes para realizar, de forma espontánea y sin previo aviso, visitas de inspección. Las entrevistas que los inspectores realicen deberán mantenerse en reserva.
19. Que en nuestro país, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) implementa sus derechos y libertades, regula el Sistema Nacional de Adopción y las funciones de las instituciones familiares y establece el sistema de justicia especializada. En el ámbito penal, el Código establece un procedimiento especial en su Capítulo III, determinando que en el caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medi-

das de protección y el adolescente de medidas socio-educativas (artículo IV).

20. Que el Código reconoce principios especiales para asegurar el respeto a los derechos del adolescente, incluyendo la excepcionalidad de las medidas de privación de libertad e internamiento, la adopción de medidas socio-educativas; y el respeto a los derechos de defensa, garantías procesales, así como la confidencialidad y reserva del proceso.
21. Que en el presente caso, se aprecia de autos que el acto presuntamente lesivo (demora de la investigación tutelar alegado en la demanda) ha devenido en irreparable por cuanto, mediante Resolución N° 38, de fecha 14 de mayo de 2008 (fojas 94 a 102), el magistrado emplazado dictó sentencia contra el beneficiario, imponiéndole medida socioeducativa de internación por el término de 2 años, que empezó el 23 de julio de 2007 y culminará el 23 de julio de 2009.
22. Que, siendo así, resulta de aplicación el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos
SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[1] Ver: Tribunal Constitucional. Exp. N.° 3330-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de julio de 2005, fundamento 35.

[2] TEJEIRO LÓPEZ, Carlos. Teoría general de niñez y adolescencia. Bogotá: Universidad de Los Andes y UNICEF, 3ra edición, 1998, p. 67.

- [3] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959.
- [4] Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.
- [5] Ver: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Derecho de la infancia-adolescencia: De la situación irregular a la protección integral. Bogotá: Universidad de Los Andes y UNICEF, 3ra edición, 1998, pp. 23-25.
- [6] CILLERO BRUÑOL, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño". En: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y BELLOFF, Mary (Compiladores): Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Editorial Temis/Depalma, Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires, 1998, p. 78.
- [7] Tribunal Constitucional. Exp. N.º 6165-2005-HC/TC. Sentencia del 6 de diciembre de 2005, fundamento 12.
- [8] Ver: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Ob. Cit., p. 28.
- [9] Ver: Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 10- Los derechos del niño en la justicia de menores. Ginebra, 44º período de sesiones, 15 de enero a 2 de febrero de 2007, numerales 6, 11, 12 y 13.
- [10] Ver: *Ibidem*, numeral 6.
- [11] Ver: *Ibidem*, numerales 40 a 67.
- [12] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, opinión resolutive N° 10.
- [13] Ver: Ley N° 27337 del 21 de julio de 2000 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de agosto de 2000.
- [14] Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ob. Cit., numeral 109.
- [15] Ver: Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/61/299 del 29 de agosto de 2006.
- [16] Ver: *Ibidem*, numerales 53 a 63.
- [17] Ver: *Ibidem*, numeral 112.
- [18] Ver: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 044-2006-RE del 25 de julio de 2006.
- [19] Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.
- [20] Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.
- [21] Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.
- [22] Ver: Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Ob. Cit, numeral 89.
- [23] *Ibidem*.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL

RECURSO DE HABEAS CORPUS

Fundado el recurso bajo la consideración del niño como un sujeto de derechos.

Tema Apreciable:

“Ninguna medida de internamiento podrá implicar la denegatoria en el acceso al estudio o al servicio básico de salud y nutrición del niño y adolescente y, mucho menos, el quiebre del vínculo familiar...”

- **Base Procedimental:** Código de Niño y Adolescente y aplicación supletoria Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal.

- **Descripción de la impugnación:** Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eulalia Armas Medina, en representación de su hija adolescente E.M.C.A., contra la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus.

Se interpone la demanda de Habeas Corpus porque se considera que la resolución judicial N.º 1 del 11 de abril de 2009, el juez demandado dispone la medida socioeducativa de internamiento preventivo contra E.M.C.A. por su presunta autoría en el robo de un vehículo de taxi, lo cual constituye en una infracción penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, que la referida resolución ha sido emitida sin tomar en cuenta la toma de declaración de su hija y que la misma es una adolescente de catorce años de edad, estudiante del tercer año de secundaria, sin antecedentes policiales, penales y judiciales, y que tiene domicilio conocido en la ciudad de Trujillo. El 28 de abril de 2009, el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión de doña Armas Medina implica la realización de actos de investigación que le corresponden al juez penal, lo cual no es susceptible de realizar en un proceso de hábeas corpus. Esta decisión es confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante resolución del 13 de mayo de 2009, afirmando que no se advierte una violación al debido proceso por parte del juez penal y que se ha tomado en cuenta el interés superior del niño en todas las etapas del procedimiento. En el recurso de agravio constitucional, la demandante se ratifica en el contenido de su demanda.

- **Valoración para la decisión:** Con base a lo actuado en dicho proceso, este Tribunal concluye que el juez demandado ha actuado observando el interés superior del niño, puesto que si hubiera realizado la toma de declaración de la adolescente E.M.C.A. sin la presencia de un abogado defensor, habría incurrido en una violación directa del artículo 139º, incisos 4) y 13) de la Constitución, referido al derecho a la tutela procesal efectiva y a la defensa. Asimismo, dado que la persona procesada es una adolescente, hubiese contravenido el artículo 4º de la Constitución, el cual reconoce la obligación especial del Estado de proteger al niño. Si bien se permite la privación de la libertad del niño y adolescente en colisión con la ley penal como una medida excepcional, la adecuada implementación de un sistema de responsabilidad penal juvenil debe contar un mecanismo garantista que tenga como eje la reintegración del niño y adolescente a la sociedad. Ninguna medida de internamiento podrá implicar la denegatoria en el acceso al estudio o al servicio básico de salud y nutrición del niño y adolescente y, mucho menos, el quiebre del vínculo familiar. Si bien en el caso concreto el juez demandado ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 211º del Código de los Niños y Adolescentes, la práctica de los jueces ha sido errónea y demuestra un rezago de la doctrina de situación irregular, puesto que decidir en qué ciudad se deberá cumplir la medida de internación supone considerar al niño y adolescente como un objeto y no como un sujeto de derecho.
- **Decisión:** Declarar FUNDADA la demanda, porque se ha acreditado que la decisión del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento preventivo de la adolescente E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, viola el artículo 4º de la Constitución aplicable a los niños y adolescentes privados de su libertad.

EXP. N.º 03386-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS EULALIA
ARMAS MEDINA
A FAVOR DE E.M.C.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eulalia Armas Medina, en representación de su hija adolescente E.M.C.A., contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 146, su fecha 13 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2009, la demandante interpone demanda de hábeas corpus a favor su hija adolescente E.M.C.A., contra el juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, don Javier Lara Ortiz, por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

Refiere que mediante la resolución judicial N.º 1 del 11 de abril de 2009 (fojas 6 a 7), el juez demandado dispone la medida socioeducativa de internamiento preventivo contra E.M.C.A. por su presunta autoría en el robo de un vehículo de taxi, lo cual constituye en una infracción penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (fojas 7). Tomando como base lo establecido en los artículos 208º y 209º del Código de los Niños y Adolescentes, el juez determinó que el internamiento preventivo sea cumplido en la ciudad de Lima (fojas 7). Esta medida fue confirmada por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fojas 9 a 11), mediante resolución del 17 de abril de 2009.

Sostiene la demandante que la referida resolución ha sido emitida sin tomar en cuenta que su hija es una adolescente de catorce años de edad, estudiante del tercer año de secundaria, sin antecedentes policiales, penales y judiciales, y que tiene domicilio conocido en la ciudad de Trujillo. De forma complementaria, afirma que su hija abordó el taxi sin saber que este era robado cuando fue intervenida por la Policía Nacional (fojas 14). A su vez, denuncia que al momento de presentar la demanda de hábeas corpus, habían transcurrido doce días sin que se haya tomado las declaraciones de su hija ni de ella como madre (fojas 14), por lo que demanda la nulidad de la resolución judicial N.º 1 que ordena su internamiento y la puesta en libertad de su hija.

El 28 de abril de 2009, el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo declara improcedente la demanda (fojas 110 a 114) por considerar que la pretensión de doña Armas Medina implica la realización de actos de investigación que le corresponden al juez penal, lo cual no es susceptible de realizar en un proceso de hábeas corpus (fojas 113).

Esta decisión es confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante resolución del 13 de mayo de 2009 (fojas 146 a 149), afirmando que no se advierte una violación al debido proceso por parte del juez penal y que se ha tomado en cuenta el interés superior del niño en todas las etapas del procedimiento (fojas 148). En el recurso de agravio constitucional (fojas 155 a 157), la demandante se ratifica en el contenido de su demanda.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación de la controversia

1. De acuerdo con los hechos que han quedado expuestos en los antecedentes, en el presente caso la controversia exige determinar si lo actuado por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al confirmar la medida de internamiento preventivo de la adolescente por robo agravado, estuvo de acuerdo con los derechos a la tu-

tela procesal efectiva y de defensa reconocidos en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución y con el Código de los Niños y Adolescentes, especialmente en lo dispuesto en el artículo 212°, relativo a la práctica de las diligencias judiciales.

2. De forma complementaria, este Tribunal Constitucional estima necesario analizar si la decisión del juez de disponer que la adolescente cumpla con la medida de internamiento preventivo en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, cuando está demostrado que tiene su domicilio en la ciudad de Trujillo, está acorde con la doctrina de protección integral y del interés superior del niño reconocido en el artículo 4° de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño^[1].
3. Si bien esto no ha sido solicitado por la demandante, este Tribunal puede pronunciarse sobre este aspecto en virtud del principio de suplencia de queja, el cual se encuentra implícito en nuestro derecho procesal constitucional por medio de los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. A través de la suplencia de la queja, este Colegiado puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso.

Por lo tanto, este Tribunal deberá analizar el contenido del artículo 211° del Código de los Niños y Adolescentes y determinar si su aplicación constituye en una violación al inciso 17) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional, referido al derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, lo cual constituye en un hábeas corpus correctivo.

§2. El debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva

4. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1) que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la li-

bertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y ser objeto de protección, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

5. El artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la tutela procesal efectiva. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.
6. El derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución. Como este Tribunal ha establecido anteriormente, si bien la tutela procesal efectiva aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional^[2], es claro que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales un derecho a favor de toda persona para: (i) acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; (ii) ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; (iii) obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y (iv) exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

A su vez, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a

la observancia del principio de legalidad procesal penal.

7. En el presente caso, la demandante considera que la actuación del juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza resulta violatoria del derecho a la tutela procesal efectiva de su hija, dado que al momento de presentar la demanda no se le había tomado declaración en el proceso que se le seguía ante el sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente, lo cual constituiría en una directa violación de lo dispuesto en el artículo 139°, inciso 3° de la Constitución, así como del derecho de defensa reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Carta.
8. Sin embargo, lo que la demandante no toma en cuenta es que mediante resolución de fecha 11 de abril de 2009, es decir, el mismo día que en que se ordenó la medida socioeducativa de internamiento preventivo, el juez demandado ordenó la suspensión y reprogramación de la diligencia para la toma de la declaración judicial de E.M.C.A. dado que la adolescente se presentó a la audiencia sin la presencia de un abogado defensor (fojas 77).

Mediante el Oficio N° 527-2009-0209-2009-JM-FA-MBJLE-RA-CHR, del 11 de abril de 2009 (fojas 97), se programó para el 15 de mayo de 2009 la diligencia única de esclarecimiento de los hechos prevista en el artículo 212° del Código de los Niños y Adolescentes.

Con posterioridad a la resolución del juez que posterga la diligencia para la toma de la declaración de E.M.C.A., doña Armas Medina presentó un escrito, de fecha 14 de abril de 2009, solicitando que se reconozca a don William Vega Cruzado como el abogado defensor de su hija (fojas 95), siendo dicha petición aceptada mediante la resolución N° 2 del 15 de abril de 2009 (fojas 96).

9. Con base a lo actuado en dicho proceso, este Tribunal puede concluir que el juez demandado ha actuado observando el interés superior del niño, puesto que si hubiera realizado la toma de declaración de la adolescente E.M.C.A. sin la presencia de

un abogado defensor, habría incurrido en una violación directa del artículo 139°, incisos 4) y 13) de la Constitución, referido al derecho a la tutela procesal efectiva y a la defensa. Asimismo, dado que la persona procesada es una adolescente, hubiese contravenido el artículo 4° de la Constitución, el cual reconoce la obligación especial del Estado de proteger al niño.

10. Desestimada dicha pretensión, corresponde a este Tribunal determinar si es que la reprogramación de la diligencia para la toma de declaración de la adolescente se efectuó de acuerdo con lo establecido en la ley. Con relación a las diligencias y el plazo para sus realizaciones, el artículo 212° del Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

Artículo 212.- Diligencia

La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del Fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y su autodefensa.

De la norma glosada se advierte claramente que el juez competente puede programar, hasta dentro de un plazo de treinta días, la diligencia única de esclarecimiento de los hechos luego de promovida la acción penal. El propio Código determina que en esta audiencia se procederá a tomar la declaración de la persona procesada, con la presencia de su abogado. Por lo tanto, dado que la adolescente E.C.M.A. no contaba con un defensor de oficio en la audiencia que se iba a realizar el 11 de abril de 2009, la reprogramación para el 15 de mayo de 2009 no contraría lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes, especialmente si se toma en cuenta que la demandante sólo pudo acreditar un abogado defensor el 15 de abril de 2009.

11. Siendo ésta una facultad establecida por la ley, este Tribunal Constitucional no podría concluir que la Sala demandada ha cometido una violación al debido proceso ni a la

tutela procesal efectiva por haber actuado en el marco de lo establecido en el artículo 212° del Código de los Niños y Adolescentes.

12. Es por ello que, dado que la reclamación de la demandante no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada en ese extremo.

§3. El Código de los Niños y Adolescentes, el cumplimiento de las medidas de internamiento y la doctrina de protección integral

13. Como este Tribunal ha establecido anteriormente^[3], un sistema de responsabilidad penal juvenil es compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre y cuando dicho sistema tenga una naturaleza garantista y sus disposiciones guarden conformidad con la doctrina de protección integral reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política.
14. En ese sentido, el artículo 37° de la Convención sobre los Derechos del Niño ha precisado los parámetros mínimos que los Estados deberán respetar para el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal juvenil. En estas situaciones, la Convención establece de forma clara, expresa y manifiesta que la privación de la libertad debe ser la medida de último recurso. En lo que concierne al caso que nos ocupa, se debe resaltar los siguientes principios, que son de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano:
 - a) Ningún niño o niña será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
 - b) Todo niño o niña privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las

personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

15. Si bien se permite la privación de la libertad del niño y adolescente en colisión con la ley penal como una medida excepcional, la adecuada implementación de un sistema de responsabilidad penal juvenil debe contar un mecanismo garantista que tenga como eje la reintegración del niño y adolescente a la sociedad. Ninguna medida de internamiento podrá implicar la denegatoria en el acceso al estudio o al servicio básico de salud y nutrición del niño y adolescente y, mucho menos, el quiebre del vínculo familiar.

En nuestro país, el Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes regula el sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente, estableciendo un procedimiento especial determinando en el caso de infracción a la ley penal.

16. Como ha quedado demostrado en el proceso, doña Armas Medina solicita la nulidad de la Resolución N° 1 del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, la cual fue confirmada por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución del 17 de abril de 2009 (fojas 9 a 11).

Si bien la demanda es improcedente en el extremo que solicita la libertad por violación de los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, se debe analizar la resolución del juez que ordena la medida socioeducativa de internamiento preventivo contra E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, encargándose su custodia temporal al Hogar la Niña de la ciudad de Trujillo hasta que se viabilice su traslado oficial (fojas 7).

17. Es pertinente reiterar que la investigación penal se origina por el robo de un taxi en la ciudad de Trujillo en el cual se presume la responsabilidad penal de la adolescen-

te E.M.C.A. junto con otros implicados, de acuerdo con la solicitud de apertura del proceso de contenido penal presentada por la Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza, de fecha 10 de abril de 2009 (fojas 68 a 75).

De forma complementaria, se ha acreditado en el proceso que E.M.C.A. es menor de edad (fojas 5), que vive con sus padres, que tiene su domicilio en la ciudad de Trujillo (fojas 82), y que es una estudiante de tercer grado de secundaria con buenas notas y buen desempeño académico (fojas 83 a 84).

18. El artículo 209° del Código faculta al juez a imponer la medida de internamiento preventivo, siempre y cuando concurren los siguientes hechos: (i) que existan suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor; (ii) que exista un riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y (iii) que haya un temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. A su vez, el artículo 211° del Código regula lo relativo a las medidas de internación preventiva, consagrando lo siguiente:

Artículo 211.- Internación.-

La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, donde un Equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.

19. Como se puede constatar, el artículo 211° del Código simplemente determina que la medida de internación preventiva se llevará a cabo en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, sin establecer un parámetro mínimo que permita determinar en qué centro se cumplirá con dicha medida y bajo qué condiciones se efectuará.
20. Sobre este aspecto, el Tribunal considera que debe existir un estándar más riguroso en la aplicación de medidas de internamiento, en el que prevalezca las medidas alternativas a la internación de las que dispone el juez, con la finalidad de asegurar

que los adolescentes en conflicto con la ley penal tengan un tratamiento proporcional y razonable a la infracción cometida.

21. En el escrito de contestación de la demanda de hábeas corpus, de fecha 24 de abril de 2009, el juez demandado justifica su decisión de enviar a la adolescente a la ciudad de Lima aduciendo que en Trujillo no se cuenta con un centro de internamiento para adolescentes mujeres (fojas 106), habiendo solo el Hogar de la Niña para su custodia temporal.

Por lo tanto, se puede concluir que el juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza ordenó la medida cuestionada al amparo del artículo 211° del Código de Niños y Adolescentes.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”^[4].
23. Sobre este punto, frente a los niños y adolescentes privados de su libertad, la posición de garante del Estado adquiere una mayor responsabilidad. Los artículos 6° y 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar, “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”, lo que abarca su formación física, mental, espiritual, moral, psicológica y social a fin de que esta medida excepcional no afecte su proyecto de vida.
24. Este Tribunal considera indispensable destacar que la medida de internamiento es la medida más severa que se le puede aplicar a un adolescente que se le imputa la comisión de una infracción penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad.

25. En el caso concreto, el traslado de la adolescente E.M.C.A. de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Lima constituye una práctica habitual por parte de los jueces encargados de aplicar la justicia penal juvenil^[5]. Sin embargo, este Tribunal advierte que ni los jueces, ni los organismos de la sociedad civil encargados de velar por los derechos del niño, han estudiado con el debido cuidado el impacto que este tipo de traslados tiene sobre el niño y su familia.
26. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo "la ubicación de los Centros Juveniles en algunas ciudades del país origina que existan zonas en las que en el caso de que un adolescente deba ser internado en un centro juvenil por una orden judicial, éste se encuentre situado a una distancia considerable, lo que origina que las visitas que sus familiares realicen sean escasas, rompiendo de esa forma, el mantenimiento del vínculo familiar. En dichos supuestos, el derecho a la unidad familiar del adolescente se ve seriamente restringido"^[6].
27. Se aprecia pues que la Defensoría del Pueblo, al concluir que este tipo de medida afecta la unidad familiar, se ha limitado a efectuar una escueta reseña del problema pero no formula una propuesta concreta e integral para resolver una situación que no solo afecta los derechos del niño reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, sino que demuestra la inexistencia de una política pública específica sobre la materia que sea acorde con la doctrina del interés superior del niño.
28. Atendiendo a ello, este Tribunal considera que ordenar el internamiento de un niño, niña o adolescente en un centro especializado, alejado de su domicilio y lejos de su familia, no solo viola el artículo 4° de la Constitución, sino que afecta el propio objeto y propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Considerando que el inciso 17) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que procede el hábeas corpus para la protección del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de

detención o la pena, la presente demanda deberá ser fundada en este extremo.

29. Si bien en el caso concreto el juez demandado ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 211° del Código de los Niños y Adolescentes, la práctica de los jueces ha sido errónea y demuestra un rezago de la doctrina de situación irregular, puesto que decidir en qué ciudad se deberá cumplir la medida de internación supone considerar al niño y adolescente como un objeto y no como un sujeto de derecho.
30. Por lo tanto, este Tribunal debe declarar fundada la demanda de hábeas corpus en lo referido a que la Resolución del 17 de abril de 2009 de la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la resolución del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza de ordenar el cumplimiento de la medida de internación de E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, vulnera el artículo 4° de la Constitución aplicable a los niños y adolescentes privados de su libertad.

Por lo tanto, este Tribunal debe ordenar el traslado inmediato de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Trujillo, a fin de que pueda cumplir con la medida de internamiento en la ciudad donde habitan y residen tanto ella como sus padres.

31. Adicionalmente, debe disponer que en el caso que el juez competente imponga a E.M.C.A. una medida socioeducativa de privación de la libertad, contemplada en los artículos 235° 236° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes, esta medida será cumplida en la ciudad de Trujillo.
32. Finalmente, este Tribunal deberá ordenar a los jueces competentes que imparten justicia especializada en el niño y el adolescente se abstengan de imponer medidas de internamiento o medidas socioeducativas que impliquen el traslado del niño a una ciudad ajena a su domicilio y entorno familiar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado que la decisión del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento preventivo de la adolescente E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, viola el artículo 4° de la Constitución aplicable a los niños y adolescentes privados de su libertad.
2. Declarar **NULA** la Resolución del 17 de abril de 2009 de la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que confirma la orden de traslado de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Lima para cumplir con la medida de internamiento prevista en el artículo 211° del Código de los Niños y Adolescentes.
3. **ORDENAR** al juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza y a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el traslado de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Trujillo para que cumpla con la medida de internamiento en dicha ciudad.
4. **ORDENAR** al juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza y a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial que, en el caso que se le imponga a la adolescente E.M.C.A. una medida socioeducativa de privación de la libertad, contemplada en los artículos 235° 236° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes, esta sea cumplida en la ciudad de Trujillo.
5. **EXHORTAR** a la Presidencia del Poder Judicial para que instruya a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial que disponga a todos los jueces competentes para impartir justicia especializada en el niño y el adolescente, de abstenerse de imponer medidas de internamiento o medidas socioeducativas que impliquen el

traslado del niño a una ciudad ajena a su domicilio y entorno familiar.

6. Que constituye principio de interpretación constitucional que las medidas de internamiento preventivo deberán aplicarse en los términos establecidos en el Fundamento N° 32 de la presente sentencia.
7. **NOTIFICAR** a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.
8. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

-
- [1] Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.
 - [2] Ver: Tribunal Constitucional. Exp. N° 04080-2004-AC/TC. Sentencia del 28 de enero de 2005. Fundamento 14.
 - [3] Ver: Tribunal Constitucional. Exp. N° 03247-2008-HC/TC. Sentencia del 14 de agosto de 2008.
 - [4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 159; y Caso de las Penitenciarías de Mendoza, resolución del 18 de junio de 2005, párr. 7.
 - [5] Ver: Defensoría del Pueblo, La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad. Lima, Informe Defensorial N° 123, 2007.
 - [6] *Ibidem*, p. 72.

ANEXO

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

ADOPTADAS Y PROCLAMADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 45/112, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:
 - a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particu-

lar de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
 - c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
 - d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
 - e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
 - f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelinquente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.
6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³, la Declaración de los Derechos del Niño⁸⁵, y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵², y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸², así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. PREVENCIÓN GENERAL

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:
 - a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
 - b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
 - c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
 - d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
 - e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
 - f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
 - g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
 - h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

- i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. *La familia*

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.
12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.
13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.
14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro.
15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales

rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.
17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.
18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.
19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.
21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:
 - a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes

- de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
 - c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
 - d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
 - e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
 - f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
 - g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
 - h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.
22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.
23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.
24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.
25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse

de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.
27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.
28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.
29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.
30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.
31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.
34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.
35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.
36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.
37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.
38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.
39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.
44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. *Política social*

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.
46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya

sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.
48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.
49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.
50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.
51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.
53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utiliza-

ción para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.
55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.
56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.
57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.
58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.
59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los

organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.
62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.
63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.
64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.
65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.
66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. **TEJEIRO, Enrique Carlos:** Del Control Social de la Infancia, Revista de Derecho; Universidad del Norte, Colombia, 2004.
2. **FREITES, Barros, Luisa Mercedes:** La Convención Internacional de Derechos del Niño, Revista Educeres, Artículos Arbitrados Venezuela – Setiembre 2008.
3. **BAEZA, Concha Gloria:** El Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, Revista Chilena de Derecho - Universidad Católica de Chile – 2001.
4. **ZERMATTEN, Jean:** “El interés superior del Niño, Del análisis literal al Alcance Filosófico”-www.Childrights -2003.
5. **SAJON, Rafael:** La Justicia de Menores y los Menores Infractores – Instituto Interamericano del Niño – OEA – Uruguay -1979.
6. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los Derechos a la Niñez – OEA -** Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas – Julio 2011.
7. **CHUNGA, Lamonja, Fermín:** Los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y su protección en los derechos humanos. Editorial Grijley- Lima, Perú, 2012.
8. **Archivos de la Corte Superior de Justicia de Lima (2009,2010,2011,2012).**
9. **Archivos de la Corte Superior de Justicia de Ica (2009,2010,2011,2012).**
10. **Archivos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad Trujillo (2009,2010,2011,2012).**
11. **Archivos de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz (2009,2010,2011,2012).**
12. **Archivos de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú (2000-20012).**
13. **Archivo Digital del Tribunal Constitucional de la Republica del Perú (2008-2009).**